

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE
HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS

TESIS

“ANALISIS Y COMBATE A LAS INFRACCIONES Y
SANCIONES POR LA ELABORACION, EXPEDICION Y
GUARDA DE LOS COMPROBANTES FISCALES”

QUE PRESENTA

LIZETH SANCHEZ LOPEZ

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA

ASESOR: JOSE RAMON SERRANO HEREDIA

MORELIA, MICHOACAN ENERO 2008.

INTRODUCCION

Derivado del desarrollo practico de mi carrera, y de las diversas situaciones que en el desarrollo de la misma me he encontrado, decidí llevar a cabo una investigación y análisis de la importancia de las obligaciones contables y fiscales de los contribuyentes ya que el cumplimiento de dichas disposiciones fiscales evitara afectar los intereses económicos de las personas las cuales al no cumplir dichas disposiciones se les atribuirán multas y sanciones contempladas en el Código Fiscal de la Federación y su respectivo Reglamento.

El proceso de esta tesis nos habla primeramente de las Leyes que nos marcan las obligaciones contables y fiscales de los contribuyentes plasmados en el Capitulo I, por lo tanto también consideramos relacionarnos con los diferentes tipos de comprobantes fiscales como son la facturación, digitales entre otros. Pero sobre todo lo más importantes que son los requisitos que deben de llevar los comprobantes.

Así como también les hablare de los medios de defensa que tienen los contribuyentes al ser sancionados y que el afectado considere improcedente por determinadas circunstancias y que también existen varias figuras jurídicas que sin constituirse en medio de defensa para el contribuyente, puede hacerlas valer para conseguir una resolución favorable.

Por lo tanto también se anexa un ejemplo de un medio de defensa para el contribuyente que considera improcedente a una multa por lo cual este proceso de lleva a cabo mediante un juicio de nulidad, en el entendido que si la autoridad considera acorde al principio económico el proseguir con dicha infracción, el contribuyente en caso de no ser favorable dicho medio de impugnación, tendrá la opción de proceder a buscar el amparo indirecto contra los actos de autoridad no acordes a la ley especifica.

“Si se tiene un ideal en la vida, un motivo para luchar un sueño por realizar se tendrá una razón para vivir”

Para lograr y triunfar en la vida primero tenemos que sembrar las semillas: aprendiendo a dar y a vivir de acuerdo a la Excelencia, la cual tiene muchos senderos y un solo destino....DIOS.

GRACIAS SEÑOR:

Porque hoy he despertado como todos los días, pero hoy no es un día cualquiera, hoy es el mejor día de mi vida y me propongo vivirlo como si fuera el último.

Hoy daré gracia al señor por mi vida, aunque a veces se torne complicada y tediosa.

Hoy daré gracias por la vida de las personas que me rodean, aunque a veces sea difícil convivir con ellas, ¿Cómo harán ellas para convivir conmigo?

Hoy dares gracias por todas las alegrías, tomare cada momento de felicidad y lo guardare en mi corazón para confortar a aquellos que sufren.

Hoy daré gracias al señor por los sufrimientos, pues ellos son como el fuego que prueba el oro, y porque al sufrir valoro el sacrificio de Cristo por nosotros.

Hoy es el mejor día de mi vida, compartiré mis talentos con los demás, porque: qué sentido tiene el poseer si somos incapaces de dar.

GRACIAS SEÑOR

A MIS PADRES: Que con sus esfuerzos, trabajos y limitaciones han hecho que suba un escalón más a mi vida, ellos que día tras día confían en mi, en todo lo que yo puedo hacer y debo realizar.

En especial a mi madre que con sus palabras de aliento para que yo no desista ante ninguna situación, a quien me ha enseñado a luchar por mis ideales, mis metas y a que las barreras que encuentre en la vida las supere. También le agradezco por todos los consejos y por esos principios que me dio y que me han servido en esto momentos.

GRACIAS POR TODOS SUS SACRIFICIOS

A MIS HERMANOS: A ustedes que me han acompañado paso a paso en mi vida les quiero hacer partícipe de esta tesis, espero aportarles algo de mí y que sea un ejemplo para ustedes lo que yo he logrado.

GRACIAS POR SU APOYO

A MIS TIOS Y PRIMOS: Que de alguna u otra forma contribuyeron en mi superación profesional, también quiero hacerlos participe de esta tesis.

GRACIAS POR SU APOYO

A MIS AMIGOS: Parte fundamental en mi desarrollo profesional pero sobre todo sentimental porque siempre estuvieron conmigo en las buenas y en las malas, compartiendo mis tristezas y alegrías, un gran apoyo en toda mi carrera y en mi vida.

GRACIAS POR SU AMISTAD

A MI ASESOR: Con respeto y admiración le dedico mi tesis porque nos ha transmitido conocimientos y experiencias, nos invita a superarnos y tener ambiciones en la vida, gracias por ser un gran maestro pero sobre todo por ser un gran amigo, ejemplo a seguir.

GRACIAS POR SUS CONOCIMIENTOS

A MI FACULTAD: Por aceptarme para convertirme en una profesional de la carrera, y por albergar aquellos sueños y deseos no solamente de mi persona sino de las personas que me han apoyado al cumplimiento de la misma.

GRACIAS, NO SE REQUIERE DE MEJORES INSTITUCIONES PARA SER TRIUNFADOR

ANALISIS Y COMBATE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR LA ELABORACION, EXPEDICION Y GUARDA DE LOS COMPROBANTES FISCALES

INDICE

Introducción

CAPITULO I: OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES DEL CONTRIBUYENTE

I.1.-Derechos y Obligaciones Contables

I.1.1.-Leyes Aplicables

1.1.1.1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	1
1.1.1.2.-Código de Comercio-----	3
1.1.1.3.-Ley General de Sociedades Mercantiles-----	11
1.1.1.4.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-----	14

I.1.2.-Derechos y Obligaciones contables

I.1.2.1.-Derechos-----	17
I.1.2.2.-Obligaciones-----	18

I.1.3.-Derechos y Obligaciones Fiscales

I.1.3.1.-Derechos-----	20
I.1.3.2.-Obligaciones-----	25
I.1.3.2.1.-Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes-----	25
I.1.3.2.2.- Llevar Contabilidad-----	31

I.1.3.2.3.- Expedir Comprobantes Fiscales-----	34
I.1.3.2.3.1.-Utilización de Documentos Digitales-----	42
I.1.3.2.3.2.-Por Impresor Autorizado-----	52
I.1.3.2.4.- Obtención de la Firma Electrónica-----	53
I.1.3.2.5.- Obtención de la Clave CIEC-----	75
I.1.3.2.6.-Presentación de Pagos Provisionales y Definitivos-----	76
I.1.3.2.7.-Presentación de Declaración Anual-----	78
I.1.3.2.8.-Presentación de Diversas Declaraciones Informativas-----	81

CAPITULO II: TIPOS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES

II.1.-Que se denomina como Comprobante para Efectos Fiscales-----	86
II.2.-Tipos de Comprobantes Fiscales y sus Requisitos	
II.2.1.-Comprobantes Generales-----	87
II.2.1.1.-Facturación Electrónica-----	98
II.2.1.2.-Facturación Impresa-----	100
II.2.2.-Comprobantes Simplificados-----	101
II.2.3.-Comprobantes por Facilidades-----	103

CAPITULO III.- Infracciones más comunes en la Elaboración, Expedición y Guarda de los Comprobantes Fiscales y sus Sanciones Correlativas.

III.1.-En la Elaboración-----	105
III.1.1.-Infracción	
III.1.2.-Sanción	

III.2.-En la Expedición-----	105
III.1.1.-Infracción	
III.1.2.-Sanción	
III.3.-En la Guarda-----	106
III.1.1.-Infracción	
III.1.2.-Sanción	

CAPITULO IV: MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE Y FIGURAS JURIDICAS APLICABLES.

IV.1.-Medios de Defensa-----	107
IV.1.1.- Recurso de Revocación-----	107
IV.1.2.-Juicio Contencioso Administrativo-----	109
IV.1.3.-Juicio de Amparo-----	112
IV.1.3.1.-Indirecto-----	113
IV.1.3.2.-Directo-----	113
IV.2.-Figuras Jurídicas que sin constituirse en medio de defensa para el Contribuyente, puede hacerlas valer para conseguir una resolución Favorable	
IV.2.1.-La Condonación-----	113
IV.2.2.-La Revisión Administrativa-----	116
IV.2.3.-Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal-----	116
IV.2.4.-Recurso de Revisión previsto en Ley del Procedimiento Administrativo--	117
IV.2.5.-Jurisprudencia -----	117
IV.2.5.1.-Concepto de Jurisprudencia-----	117
IV.2.5.2.-Su procedimiento en materia fiscal-----	118
IV.2.5.3.-Obligación de aplicar la jurisprudencia Contravenciones-----	119
IV.2.5.4.-Suspensión de la Jurisprudencia-----	119

CAPITULO V: PUNTOS A CONSIDERAR PARA EFECTO DE INTERPOSICION DE RECURSO PARA COMBATIR LAS INFRACCIONES Y POR ENDE LAS SANCIONES POR LA EXPEDICION Y NO EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES

V.1.-Por falta de Fundamentación y Motivación

V.1.1.-Fundamentación-----120

V.1.1.1.-Concepto-----120

V.1.1.2.-Errores más comunes-----120

V.1.1.2.1.-Orden del oficio en tiempo-----120

V.1.1.2.2.-Nombre del contribuyente-----120

V.1.1.2.3.-Que el R.F.C. Contenga errores-----121

V.1.1.2.4.-Que no se constituya en el Domicilio fiscal--121

V.1.1.2.5.-Que el auditor no se identifique-----121

V.1.1.2.6.-Que no este bien enumerada-----121

V.1.1.2.7.-Que el documento no señale fecha y

Hora de levantamiento del acta-----121

V.1.1.2.8.-Que no sea la información que viene

en la orden de visita (el mes)-----121

V.1.2.-Motivación-----122

V.1.2.1.-concepto-----122

V.1.2.2.-Errores más comunes-----122

V.2.-Por NO Cumplimiento al procedimiento estipulado en el Código

Fiscal de la Federación.-----122

V.2.1.-concepto-----122

V.2.2.-Errores más comunes-----122

V.3.-POR INEQUIDAD EN LA COMPOSICION DE MULTAS E INFRACCIONES	
V.3.1.-Conforme a los Ingresos-----	123

V.3.2.-Conforme a los Artículos 14, 16 y 21 de Nuestra Constitución	
Política de los Estados Unidos Mexicanos -----	123

CAPITULO VI.-PRESENTACION DE FORMATOS APLICABLES A CASOS EN CONCRETO PARA COMBATIR LA IMPOSICION DE MULTAS E SANCIONES A LAS INFRACCIONES DE ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN, Y GUARDA DE COMPROBANTES FISCALES.

VI.1.-POR MEDIO DE RECURSOS	
VI.1.1.- Recurso de Revocación-----	139
VI.1.2.-Juicio Contencioso Administrativo-----	181
VI.1.3.-Juicio de Amparo-----	ver anexo
IV.1.3.1.-Indirecto	
IV.1.3.2.-Directo	
VI.1.4-Por la Condonación-----	ver anexo
VI.1.5.-La Revisión Administrativa-----	ver anexo
VI.1.6.-Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de	
Coordinación Fiscal-----	ver anexo
VI.1.7.-Recurso de Revisión previsto en Ley del Procedimiento	
Administrativo-----	ver anexo

Conclusiones-----	195
-------------------	-----

Bibliografía-----	197
-------------------	-----

CAPITULO I: OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES DEL CONTRIBUYENTE

1.1.-DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTABLES

1.1.1.-LEYES APLICABLES

1.1.1.1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

CAPITULO II De los mexicanos

Artículo 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano Nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por Naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o Establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 31: Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, Primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y Militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y Conocedores de la disciplina militar;
- III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior;
- Y
- IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

CAPITULO IV

De los ciudadanos mexicanos

Artículo 34

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los Términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la Industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en Los términos que determinen las leyes.
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

1.1.1.2.-CODIGO DE COMERCIO

TITULO PRIMERO De los Comerciantes

Artículo 3

Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4

Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 5

Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Artículo 6

(Se deroga).

(DOF 26 de Enero de 2005)

Artículo 6 Bis

Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

- I.- Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;
- II.- Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;
- III.- Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o
- IV.- Se encuentren previstos en otras leyes.

Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.

Artículo 7 y 8 se encuentran derogados

Artículo 9

Tanto el hombre como la mujer casados comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes.

En el régimen Social Conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes, podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge.

Artículo 10 Y 11, se encuentran derogados

Artículo 12

No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

(DOF 26 de Enero de 2006)

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.

Artículo 13

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Artículo 15

Las Sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de Sociedades extranjeras.

TITULO SEGUNDO

De las Obligaciones Comunes a todos los que Profesan el Comercio

Artículo 16

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de Contabilidad conforme al artículo 33.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPITULO I

Del anuncio de la calidad mercantil

Artículo 17

Los comerciantes tienen el deber.

I.- De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere;

II.- De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III.- (Se deroga).

CAPITULO II

Del registro de comercio

Artículo 18

En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

De la contabilidad mercantil

Artículo 33

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Artículo 34

Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Artículo 35

En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

Artículo 36

En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Artículo 37

Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000. 00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.

Artículo 38

El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Artículo 39

(Se deroga).

Artículo 40

(Se deroga).

Artículo 41

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Cuando el acta se refiera a junta del consejo de administración, solo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

Artículo 42

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo.

Artículo 43

Tampoco podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Artículo 44

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Artículo 45

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Artículo 46

Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

LIBRO SEGUNDO

Del Comercio en General

TITULO PRIMERO

De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General

CAPITULO I

De los actos de comercio

Artículo 75

La Ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- (DOF 06 de Junio de 2006)
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
- En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76

No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

CAPITULO II

De los contratos mercantiles en general

Artículo 77

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exigen escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80

Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 81

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Artículo 84

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Artículo 87 Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

CAPÍTULO II DE LAS FIRMAS

Artículo 96

Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de

Efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

(DOF 29 de Agosto de 2003)

Artículo 97

Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

(DOF 29 de Agosto de 2003)

Artículo 98

Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

(DOF 29 de Agosto de 2003)

Artículo 99

El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la

Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

1.1.1.3.-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO I

De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5o.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los

Administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 8o.- En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.

Artículo 8-A.- El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

1.1.1.4.-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1

Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

Artículo 2

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto;

II.- Por la Legislación Mercantil general, en su defecto;

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos; y

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 3

Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las Leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.

Artículo 4

En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente.

TITULO PRIMERO

De los Títulos de Crédito

CAPITULO I

De las diversas clases de títulos de crédito

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 5

Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 6

Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 7

Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro.

Artículo 8

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Artículo 9

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Artículo 10

El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y, si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Artículo 11

Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

Artículo 12

La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

Artículo 13

En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

1.1.2.-DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTABLES

1.1.2.1.-DERECHOS:

Artículo 28

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

1.1.2.2.-OBLIGACIONES:

CAPITULO III

De la contabilidad mercantil

Artículo 33

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Artículo 34

Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

Artículo 35

En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

Artículo 36

En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

Artículo 37

Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero. En caso de no cumplirse este requisito el comerciante incurrirá en una multa no menos de 25,000. 00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital y las autoridades correspondientes podrán ordenar que se haga la traducción al castellano por medio de perito traductor debidamente reconocido, siendo por cuenta del comerciante todos los costos originados por dicha traducción.

Artículo 38

El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 32

I.-Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta

Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley, los contribuyentes del impuesto al valor agregado llevarán su contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán el impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto.

II.- Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.

III.- Los que no puedan identificarse en los términos de las fracciones anteriores.

1.1.3.-DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES

1.1.3.1.-DERECHOS:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Artículo 3o.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO III

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de

comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO V

Medios de defensa del contribuyente

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

DERECHOS PARA QUE PUEDA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES FISCALES

Para poder cumplir fácilmente con sus obligaciones tales como la presentación de declaraciones, el cálculo y pago de impuestos, entre otras, usted tiene derecho a:

- Que le presten la asistencia e información necesaria acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal, así como para poder cumplir con las mismas.
- Que las autoridades publiquen los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet.
- Que las autoridades fiscales realicen campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.
- Que existan oficinas en diversos lugares del país para orientarlo y auxiliarlo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Que le faciliten la consulta de información en la página de Internet.
- A que las autoridades fiscales publiquen instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde le den a conocer de manera clara y explicativa las diversas formas de pago de las contribuciones.
- A formular consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas y que las autoridades le contesten por escrito en un plazo máximo de tres meses.

1.1.3.2.-OBLIGACIONES

1.1.3.2.1.-INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DEFINICION DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: Es un registro nacional que contiene los datos de los contribuyentes personas físicas y morales, considerando como la columna vertebral de las funciones y actividades sustantivas que realizan las diferentes Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme a sus atribuciones conferidas por el Reglamento Interior del SAT.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Es obligación de todos los mexicanos; contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Art., 31, FRACC. IV

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, definición que se encuentra contenida en el Artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

ART.27 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION: Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán:

- Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del SAT
- Su certificación de FIEL,
- Así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

ART. 15 REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION: La solicitud de inscripción en el RFC deberá presentarse dentro el mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I.-Las Personas Morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II.-Las Personas Físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar la presentación de declaraciones periódicas

III.-Las personas que efectúen los pagos a las personas que les prestan servicios subordinados, el mes correrá a partir de que se inicio la prestación del servicio.

OBLIGACIONES DEL RFC.- El Artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el RFC en los términos del Artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción.

Las personas físicas o morales presentaran, en su caso, los avisos siguientes:

- Cambio de denominación o razón social.
- Cambio de domicilio fiscal.
- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- Liquidación o apertura de sucesión.
- Cancelación en el RFC.

Así mismo, presentara avisos de apertura o cierre de establecimiento o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del Artículo 24 de este Reglamento.

Además de los siguientes Avisos de Cancelación al RFC.

- Por defunción.
- Por fusión.
- Por escisión.
- Por liquidación total de activo.
- Por cesación total de operaciones de personas morales que no entran en liquidación.

PERSONAS FISICAS:

¿QUE DOCUMENTOS OBTENGO CON LA INSCRIPCION?

1. Cedula de Identificación Fiscal o
2. Constancia de Registro, esta ultima en los siguientes casos:

Personas físicas que obtengan ingresos por:

- La prestación de un servicio personal subordinado y asimilable a salarios
 - Intereses
 - Obtención de permisos
 - Enajenación o adquisición de bienes
 - Los que obtengan los representados de copropiedad o sociedad conyugal, ya sea del régimen de arrendamiento, del régimen intermedio o del régimen en las actividades empresariales.
 - El régimen de pequeño contribuyente.
 - Los socios o accionistas, o la combinación entre algunos de los hasta aquí citados.
 - Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que obtengan ingresos por concepto de sueldo y salarios o la combinación entre ellos.
3. Cuestionarios de Obligaciones
 4. Cedula de identificación fiscal o constancia de Registro al RFC.
 5. Guía de obligaciones fiscales

¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA PERSONAS FISICAS?

- Original del comprobante de domicilio fiscal (origina para cotejo)
- En su caso, copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (copia certificada para cotejo)
- Presentar original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

PERSONAS MORALES:

¿QUIEN LO PRESENTAN?

Personas y Morales como:

- Asociaciones civiles
- Sociedades civiles
- Sociedades anónimas
- Sociedades de responsabilidad limitada
- Sindicatos
- Partidos Políticos
- Asociaciones religiosas
- Sociedades cooperativas
- Sociedades de producción rural, etc.

¿QUE DOCUMENTOS OBTENGO CON LA INSCRIPCION?

1. Cedula de Identificación Fiscal
2. Guía de obligaciones
3. Acuse de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes

¿CUANDO LO PRESENTO?

Dentro del mes siguiente al día en que realice las actividades por las cuales este obligado a presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes.

¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA PERSONAS MORALES?

- Copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado (copia certificada para cotejo).
- Original del comprobante de domicilio fiscal (Original para cotejo)
- En su caso, copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal. o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público (Copia certificada para cotejo).
- En su caso, original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del representante legal.
- Contar con dirección de correo electrónico.

FUNDAMENTO LEGAL DE REQUISITO: Artículos: 27 CFF; 14, 15, 16 Y 18 RCFF

FORMACION DE LA CLAVE DE RFC: La clave del RFC, en relación a sus primeras 10 posiciones, consta de 4 letras y 6 dígitos, en el caso de personas físicas.

Una vez asignada la clave a 10 posiciones, la autoridad fiscal generara 2 posiciones para la clave diferenciadora de homonimia y una posición, para el dígito verificador.

FORMACION DE LA CLAVE DE RFC: La clave completa para el registro Federal de Contribuyentes, consta de:

Para personas físicas: 13 posiciones.

Fuentes de información

Personas física:

- Acta de nacimiento.
- Cartilla del servicio militar nacional.
- Pasaporte o certificado de estudios de enseñanza pública.

PRIMERA: Se integra la clave con los siguientes datos.

- La primera letra del apellido paterno y la siguiente vocal del mismo.
- La primera letra del apellido materno.
- La primera letra del nombre.

Ejemplo:

Juan Barrios Fernández

Apellido paterno: Barrios BA

Apellidos maternos: Fernández F

Nombre: Juan J

Resultado de la expedición alfabética: BAFJ

SEGUNDA: Anotar la fecha de nacimiento del contribuyente, en el siguiente orden:

- Se tomara en cuenta las últimas 2 cifras del año.
- El mes de nacimiento, en su número de orden.
- El día de nacimiento.

Año: 1970: 70

Mes: diciembre: 12

Día: 13: 13

Resultando la expresión numérica: 701213

Que complementada con la expresión alfabética

OBTENDREMOS:

Juan Barrios Fernández BAFJ-701213

Lo anterior, se escribir con números arábigos, asimismo y en los casos que aparezca solamente un guarismo (una cifra de un dígito), se le antepondrá un cero.

Ejemplo:

Año: 1907: 07

Mes: abril: 04

Día: 1°

Resultado la expresión numérica: 070401

TERCERA: Cuando la letra inicial de cualquiera de los apellidos o nombres sea compuesta, únicamente se anotara la inicial de esta, ejemplo:

Manuel Chávez González CAGM-240618

CUARTA: En los casos en que el apellido paterno de la persona física, se componga de 1 o 2 letras, la clave se formara de la siguiente manera:

- La primera letra del apellido paterno.
- La primera letra del apellido materno.
- La primera y segunda letra el nombre.

Ejemplo:

Álvaro de la O Lozano OLAL-401201

QUINTA: Cuando el apellido paterno o materno sea compuestos, se tomara para la clasificación la primera palabra que corresponda a cualquiera de ellos.

Ejemplo: Dolores San Martin Dávalos SADD-180812

SEXTA: Cuando el nombre es compuesto, es decir, que está formado por 2 o más palabras, se tomara para la conformación la letra inicial de la primera, siempre que no sea María o José, dando su frecuente uso, en cuyo caso, se tomara la primera letra de la segunda palabra, Ejemplo: Luz María Fernández Juárez FEJL-200205

SEPTIMA: En los casos en que la Persona Física tenga un solo apellido paterno o materno, según figure en el acta de nacimiento, más la primera y segunda letra del nombre, Ejemplo: Juan Martínez MAJU-420116

OCTAVA: Cuando el nombre de las personas físicas figuren artículo, preposiciones, conjunciones o contracciones, esto no se tomaran como elemento de integración para la clave, Ejemplo: Carmen de la Peña Ramírez PERC-631201

NOVENA: Cuando de las 4 letras que formen la expresión alfabética de la clave, resultase una palabra inconveniente, la última letra será substituida por una (X), Ejemplo: BUEI BUEX

1.1.3.2.2.-LLEVAR CONTABILIDAD:

Las personas que de Artículo 28 acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus

registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recurso y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de sus actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I.- Identificar cada operación. Acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

IV.- Formular los estados de posición financiera.

V.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.

VI.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

VII.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

VIII.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

IX.- Identificar los bienes distinguiendo, entre los bienes adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a la donación o, en su caso, a la destrucción.

Tratándose de donativos en bienes que reciban las donatarias autorizadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstas deberán llevar además, un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes, los bienes recibidos y entregados y, en su caso, los bienes destruidos que no hubiesen sido entregados a los beneficiarios de las donatarias. Asimismo, deberán llevar un control de las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación.

El contribuyente deberá registrar en su contabilidad la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código.

ARTICULO 27.- Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

ARTICULO 28.- Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 29.- En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de carga o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

1.1.3.2.3.-EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.-

Artículo 29

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

ARTICULO 29-A.- Los contribuyentes a que se refiere el sexto párrafo del artículo 29 del Código, así como quienes adquieran directamente de fabricantes o importadores máquinas registradoras de comprobación fiscal, deberán cumplir con las obligaciones que el mismo establece en relación con dichas máquinas, para lo cual observarán lo siguiente:

I.- Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.

II.- Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.

III.- Tener en operación las citadas máquinas.

IV.- Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento para lo cual deberán:

a).- Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas;

b).- Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores;

c).- Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate;

d).- Cumplir, si solo utiliza una máquina de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de utilizarla, con lo siguiente:

1.- Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en norma manual, mecanizada o electrónica.

2.- Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.

3.- Formular un reporte global diario.

4.- Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las maquinas registradoras de comprobación fiscal, excepto los relativos al número de registro y al logotipo fiscal.

Si el contribuyente utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las otras.

V.- Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir a la autoridad administradora al día siguiente a aquél en que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

VI.- Tener en lugar visible de sus establecimientos una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

Los contribuyentes que directamente adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, en caso de perdida o descompostura de imposible reparación de dichas máquinas, o de descompostura de su memoria fiscal, estarán obligados a sustituirlas por otras de iguales características.

Cuando un contribuyente de los que en este artículo se señalan tenga necesidad de utilizar varias máquinas para registrar los actos o actividades que realice con el público en general, todas ellas deberán ser de comprobación fiscal, por lo que se deberán proporcionar o, en su caso, adquirir en el número que corresponda.

ARTICULO 29-B.- Las máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán tener por lo menos, la siguiente característica:

I.- Memoria fiscal que conserve en forma permanente los siguientes datos:

a).- Clave del registro federal de contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal, mismos que se registrarán al iniciar el contribuyente el uso de la máquina. Estos datos deberán ser impresos por la máquina en el encabezado de la información que proporcione la memoria fiscal, y

b).- El valor total de los actos o actividades del día, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado en su caso y el número consecutivo de reportes globales diarios.

Dicha memoria deberá permitir, exclusivamente, acumulaciones consecutivas crecientes sin posibilidad de cancelación o corrección.

La memoria fiscal deberá estar fijada al armazón de la máquina en forma inamovible y contar con un elemento de seguridad aprobado por las autoridades administradoras que garantice que no serán borrados o alterados los datos que contiene.

Cuando la memoria fiscal sea desconectada o alterada, la máquina registradora de comprobación fiscal deberá tener un mecanismo que impida su funcionamiento.

II.- Un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos de la máquina y que garantice la inviolabilidad de las memorias, fiscal y de trabajo. Dicho dispositivo deberá ser aprobado por la Secretaría, previamente a que la misma apruebe el modelo de la máquina.

III.- Emitir comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida;

b).- Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante, y

c).- Número de, registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

Estos comprobantes podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

IV.- Memoria de trabajo que expida un reporte global diario que formará parte de la contabilidad del contribuyente y que contenga la siguiente información:

a).- Fecha, nombre, denominación o razón social del contribuyente, domicilio fiscal, clave de registro federal de contribuyentes, número de registro de la máquina y logotipo fiscal;

b).- Valor total de los actos o actividades realizados, así como el monto total del impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, debiendo además hacer la separación de los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto a las distintas tasas, de aquéllos por los cuales la Ley libera de pago;

c).- Valor de los descuentos, rebajas, bonificaciones o de obligaciones efectuadas, así como de las correcciones realizadas antes de la expedición del comprobante respectivo, y

d).- Número consecutivo de los comprobantes expedidos a que se refiere la fracción III de este artículo.

V.- Tener adherida en un lugar visible, una etiqueta en la que el fabricante o importador señale sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el número de registro de la máquina y la leyenda "máquina registradora de comprobación fiscal fabricada conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

ARTICULO 29-C.- Los fabricantes o importadores de máquinas registradoras que pretendan se utilicen por los contribuyentes con los efectos que el Código y este Reglamento establecen para las de comprobación fiscal, deberán obtener la aprobación por modelo o modelos y registro de las mismas, para lo cual además deberán haber acreditado, previamente, los siguientes requisitos:

I.- Obtener de las autoridades competentes el reconocimiento de que cada uno de los modelos de máquinas registradoras que se proponga fabricar o importar, reúnen los requisitos y características de fabricación y funcionamiento establecidos por la norma social mexicana de calidad expedida conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para ser consideradas de comprobación fiscal.

II.- Contar con registro de fabricante o importador otorgado por la propia Secretaría, una vez aprobados el modelo o modelos de cada máquina registradora de comprobación fiscal que se proponga fabricar o importar y sus correspondientes dispositivos de seguridad.

III.- Contar con el suficiente personal técnico para la reparación y mantenimiento de las máquinas cuyos modelos sean aprobados por la propia Secretaría.

ARTÍCULO 29-D.- La aprobación y registro de máquinas a que se refiere el artículo anterior, estará sujeta a que éstas tengan las características que les señala este Reglamento y se ajusten a los modelos y dispositivos de seguridad aprobados por la Secretaría, así como que el fabricante o importador cumpla con lo siguiente:

I.- Mantener la debida proporción entre el personal técnico de servicios para reparación y mantenimiento y el número de máquinas registradas que correspondan al modelo o modelos aprobados.

II.- Proporcionar el servicio de reparación y mantenimiento de las máquinas registradoras de comprobación fiscal que enajene y las que la Secretaría le señale, provenientes de otro fabricante o importador al que se haya dejado de aprobar y registrar máquinas en los supuestos del artículo siguiente.

III.- Colocar en el dispositivo de seguridad, el sello fiscal, y solicitar a la autoridad administradora del número de registro que corresponda a cada máquina registradora que presente para su aprobación.

IV.- Señalar un número de registro a cada técnico de servicio con que cuente para la reparación y mantenimiento de las máquinas a las que deba mantener en correcto funcionamiento.

V.- Presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras, dentro de los 20 días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y números de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

VI.- Avisar a la autoridad administradora de la alteración o remoción del sello fiscal y de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de fracción y mantenimiento, al día siguiente conocido el hecho por el técnico de servicio.

El fabricante o importador será responsable de que los técnicos de servicio le informen oportunamente de los hechos mencionados en la fracción anterior.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nombres de los fabricantes o importadores a quienes les haya otorgado registro y aprobado modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal.

ARTÍCULO 29-E.- La citada Secretaría dejará sin efectos la aprobación del modelo o modelos de máquinas registradoras para ser utilizadas con el carácter de comprobación fiscal, así como el registro de las máquinas: que hubiera otorgado, cuando el fabricante o importador incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Realice violaciones graves a las disposiciones fiscales o enajene con el carácter de máquinas registradoras de comprobación fiscal, máquinas que no reúnan las características que señala este Reglamento para aquéllas

II.- Haya acumulado:

a).- Tres amonestaciones en caso de que:

1.- No dé los avisos a que se encuentre obligado en los supuestos de alteración o remoción del sello fiscal, de la imposible reparación o de la descompostura o agotamiento de la memoria fiscal de una máquina a la que deba prestar los servicios de reparación y mantenimiento.

2.- No cuente con personal suficiente para los servicios de reparación y mantenimiento, o

3.- No presente la declaración trimestral a que se encuentra obligado, conforme a la fracción V del artículo anterior.

b).- Cinco amonestaciones, en los demás supuestos de incumplimiento a las obligaciones que derivan de la aprobación y registro de las máquinas.

ARTÍCULO 29-F.- En los supuestos a qua se refiera el artículo anterior, se procederá como sigue:

I.- Conocidos los hechos u omisiones que presuman la violación o el incumplimiento, los dará a conocer por escrito al interesado en forma circunstanciada, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes, y acompañe a su escrito las documentales correspondientes.

II.- Tratándose de hechos que puedan implicar los supuestos a que se refiere la fracción I anterior, en el mismo acto la Secretaría suspenderá el trámite de solicitudes de aprobación y registro del fabricante o importador, hasta en tanto se dicta la resolución que proceda.

III.- Las pruebas diversas de las documentales deberán rendirse en un plazo de treinta días siguientes a aquel en que concluya el término para su ofrecimiento. Recibidas en tiempo las pruebas ofrecidas o vencidas el término respectivo, la Secretaría, en base a los elementos aportados, dictará la resolución que corresponda dentro de los siguientes diez días y la notificará al interesado.

IV.- Las resoluciones que ordenen se dejen de aprobar y registrar máquinas registradoras de comprobación fiscal a un fabricante o importador y que su registro ha quedado sin efectos, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Los contribuyentes continuarán operando las máquinas registradoras de comprobación fiscal provenientes del afectado por dichas resoluciones y la Secretaría asignará los servicios de reparación y mantenimiento de las máquinas respectivas a otros fabricantes o importadores con modelos aprobados, considerando su capacidad y posibilidades técnicas de suministro, y notificará la citada asignación a los contribuyentes usuarios de dichas máquinas, debiendo éstos asentar este cambio en el libro de control.

ARTICULO 29-G.- (Se deroga primer párrafo).

Los sellos fiscales sólo podrán ser removidos por los técnicos de servicio para reparar la máquina e que se trate, o bien por el visitador designado para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Una vez realizada la reparación o visita respectiva y antes de poner en uso la máquina, el técnico o visitador deberá colocar en el dispositivo de seguridad, el nuevo sello fiscal.

El técnico de servicio deberá imprimir su registro en el sello fiscal de la máquina, después de efectuar la reparación o el mantenimiento.

Cuando los técnicos de servicio descubran que el sello fiscal ha sido alterado o removido, deberán asentar este hecho en el libro de control de la máquina y, por conducto del fabricante o importador que corresponda, darán aviso de tal circunstancia a la autoridad administradora, dentro del día siguiente a ese hecho, debiendo el técnico abstenerse de realizar el servicio de reparación o mantenimiento solicitado.

1.1.3.2.3.1.- UTILIZACION DE DOCUMENTOS DIGITALES

Comprobantes Fiscales Digitales.-Es un mecanismo alternativo de comprobación fiscal de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado por medios electrónicos, el cual se incorpora a los esquemas tradicionales existentes, cuya particularidad es el uso de las tecnologías de la información para la generación, procesamiento, transmisión y resguardo de los documentos fiscales de manera 100% digital.

Los comprobantes fiscales digitales (CFD) son documentos electrónicos que permiten comprobar las operaciones realizadas entre los contribuyentes, bajo estándares tecnológicos y de seguridad internacionalmente reconocidos.

¿Existen contribuyentes obligados a emitir los Comprobantes Fiscales Digitales y cuáles son los requisitos?

Este esquema es opcional y lo pueden adoptar aquellos contribuyentes (personas físicas y morales) que cumplan con los siguientes requisitos:

Contenidos en el Código Fiscal de la Federación (Artículo 29):

1. Tener certificado de Firma Electrónica Avanzada vigente (FIEL).
2. Llevar su contabilidad a través de sistemas electrónicos.
3. Contar con al menos un sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.
4. Solicitar al SAT la asignación de los folios de los CFD.

Contenidos en la Regla 2.22.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

5. Que en el sistema electrónico en el que lleven su contabilidad, apliquen el folio asignado por el SAT y en su caso serie a los comprobantes fiscales digitales.
6. Al asignar el folio y en su caso la serie, registrar electrónicamente y automáticamente en la contabilidad la fecha, hora, minuto y segundo de la emisión del comprobante fiscal digital.
7. Cumplir con las especificaciones técnicas para la generación del archivo electrónico (XML) en base al esquema (XSD) publicado en el Anexo 20

El sistema al que se hace referencia el punto 2 debe cumplir con lo siguiente:

- Que cuente con validaciones que impidan la duplicidad de folio y series, asegurándose que los folios asignados correspondan con el tipo de comprobante fiscal digital.
- Que genere un archivo con un reporte mensual, **conforme al inciso a) del anexo 20.**
- Que genere los sellos digitales de los CFD, **conforme al inciso d) del anexo 20.**

Los contribuyentes que opten por emitir los comprobantes fiscales digitales no podrán emitir comprobantes bajo otro esquema (impresos o auto impresos) de manera simultánea a menos que hayan dictaminado en el ejercicio inmediato anterior sus estados financieros (regla 2.22.12.)

El SAT considerará que un contribuyente optó por emitir los CFD cuando éste cuente con al menos un certificado de sello digital y folios asignados; una vez que se opte por la emisión de CFD no podrá variar el esquema de comprobación hasta el siguiente ejercicio fiscal.

¿Qué requisitos deben cumplir los comprobantes fiscales digitales?

Los requisitos que deben reunir los CFD establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación son:

- I. El nombre, denominación o razón social del emisor,
- II. Domicilio fiscal. Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- IV. Contener el número de folio.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VII. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VIII. Valor unitario consignado en número e importe total señalado en número o en letra,
- IX. Monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse desglosados por tasa de impuesto, en su caso.
- X. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- XI. Sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.

Adicionalmente debe contener los siguientes datos establecidos en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal:

- A. Versión del esquema del CFD (actualmente 2.0)
- B. Número de serie del certificado digital con el que se generó el sello del CFD, expresado a 20 posiciones (dato opcional).
- C. Opcionalmente, expresar el certificado de sello digital que ampara al comprobante como texto, en formato base 64. Se vuelve obligatorio si no se expresa el número del certificado.
- D. Número y año de la aprobación de los folios.
- E. En adición a la fracción V arriba citada la hora de expedición
- F. Unidad de medida
- G. En su caso, número de la cuenta predial
- H. Impuestos retenidos.
- I. Forma de pago (aplica para bienes o servicios pagados en parcialidades.)

Es importante señalar que existe un elemento o nodo de tipo opcional llamado 'Addenda', que permitirá al emisor integrar información de tipo no fiscal o mercantil al CFD en caso de requerirse.

Asimismo, se deben cumplir las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal y su Anexo 20, a saber:

- Utilizar el estándar del comprobante fiscal digital extensible [XML] (esquema: comprobante.xsd)
- Contemplar las reglas para la generación del sello digital de los CFD.

¿Cuáles son los requisitos de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales?

Las impresiones de los comprobantes fiscales digitales deben cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 29-A del CFF:

- I. Nombre, denominación o razón social del emisor
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del emisor
- III. Domicilio fiscal de quien los expida.
- IV. Contener impreso el número de folio
- V. Lugar y fecha de expedición
- VI. Clave del Registro Federal de Contribuyente de la persona a favor de quien se expida.
- VII. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VIII. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra,
- IX. Monto de los impuestos que deban trasladarse, en su caso, desglosados por tasas.
- X. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Otros requisitos del Comprobante Fiscal Digital contenidos en la Resolución Miscelánea Fiscal (Regla 2.22.8)

- a) La cadena original con la que se generó el sello digital.
- b) Sello digital correspondiente al comprobante fiscal digital.
- c) Número de serie del certificado de sello digital.
- d) Número de referencia bancaria y/o número de cheque con el que se efectúe el pago (opcional).

- e) La leyenda “Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital”
- f) En su caso, incluir la serie.
- g) En caso de operaciones con público en general utilizarán el RFC genérico XAXX010101000.
- h) Incluir adicionalmente los montos de los impuestos retenidos, en su caso.
- i) En caso de contener cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio también deberá incluir la unidad de medida.
- j) El número y año de aprobación de los folios.
- k) Monto de la tasa del impuesto trasladado

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 31 de la LISR, para que el comprobante sea deducible, deberá incluir los datos de identidad y domicilio del receptor del comprobante.

Comprobantes fiscales digitales emitidos a través de un proveedor de servicios.

¿Qué es un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales?

Es la persona moral autorizada por el SAT que a través de contrato, presta servicio para que a nombre de quien lo solicite genere y envíe comprobantes fiscales digitales.

¿Cuáles son los requisitos para obtener la autorización como proveedor de servicios para la generación y envío de comprobantes fiscales digitales?

Conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal (Regla 2.22.13) son:

1. Tributar como persona moral del Título II de la Ley del ISR.
2. Presentar escrito libre ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que indique que harán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio en que se les otorgue la autorización que solicita y por todos los ejercicios durante los cuales gocen de la misma, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello.
3. Tener certificado digital de FIEL y ser emisor de comprobantes fiscales digitales propios.
4. Demostrar poseer:
 - Capacidad tecnológica
 - Infraestructura para prestar el servicio de generación y envío de comprobantes fiscales digitales.
 - Capacidad de enviar dentro de los cinco primeros días del mes, el archivo de los comprobantes fiscales emitidos durante el mes inmediato anterior al contribuyente que hubiere contratado sus servicios como se señala en la regla 2.22.14., fracciones II y III.
 - Capacidad de presentar informe mensual al SAT con el RFC de sus clientes y número de comprobantes expedidos.

5. Facilitar los elementos para la evaluación y pruebas de los sistemas que ofrezca para la prestación del servicio.
6. Entregar planes de contingencia y de respaldo de información.
7. Entregar copia de la aplicación para consulta del detalle de sus comprobantes fiscales digitales.

¿Cuáles son los requisitos para mantener la autorización de proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales?

Conforme a la regla 2.22.14. De la RMF son:

1. Reservarse la información de los comprobantes fiscales digitales generados al contribuyente lo cual debe señalarse en el contrato entre el solicitante y el prestador del servicio.
2. Entregar en los primeros cinco días del mes siguiente, el archivo con los comprobantes fiscales digitales emitidos durante el mes inmediato anterior al contribuyente que hubiere contratado sus servicios, para que éste envíe el reporte mensual al SAT.
3. Proporcionar al SAT informe mensual que incluya el RFC del contribuyente y números de comprobantes fiscales digitales emitidos, activos y cancelados por serie, a más tardar el quinto día del mes siguiente al que se reporte a través de la página de Internet del SAT con el certificado de la FIEL proporcionado por el SAT.
4. Proveer a la autoridad de una herramienta de acceso remoto o local para consultar los comprobantes fiscales digitales emitidos.
5. Tener a disposición del SAT el acceso a las bases de datos donde se resguarde la información de los comprobantes fiscales digitales emitidos.
6. Dar al contribuyente contratante, copia del archivo electrónico de los comprobantes fiscales digitales emitidos, el mismo día de su emisión.
7. Proporcionar al contribuyente emisor una herramienta para consulta del detalle de sus comprobantes fiscales digitales.
8. Conservar los comprobantes fiscales digitales emitidos, durante los plazos que las disposiciones fiscales señalen para la conservación de la contabilidad.
9. Administrar, controlar, asignar y resguardar a través de su sistema generador de comprobantes fiscales digitales, los folios entregados al contribuyente. Dicha entrega debe estar en el contrato.
10. Presentar en el mes de enero de cada año, aviso en el que bajo protesta de decir verdad, declaren tener los requisitos para ser proveedores de servicios.
11. Generar y emitir los comprobantes fiscales digitales de sus clientes cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 29 y 29-A del CFF, así como los señalados en las reglas 2.22.6. y 2.22.8 (ver requisitos de los comprobantes fiscales digitales emitidos a través de proveedor de servicios).
12. En caso de suspensión temporal o definitiva de operaciones avisar por escrito o vía correo electrónico a sus clientes, así como al SAT con treinta días hábiles de anticipación a dicha suspensión.
13. Precisar en el contrato la autorización de sus clientes para entregar al SAT la información de los comprobantes fiscales emitidos.

¿Cuándo procede la revocación de la autorización del proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales?

Si los proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales autorizados dejan de cumplir con los requisitos señalados en los puntos 2, 3, 4 y 5 del apartado **“¿Cuáles son los requisitos para obtener la autorización como proveedor de servicios...?”**, o incumplan con alguno de los establecidos en la regla 2.22.14 arriba señalada, se hará del conocimiento del contribuyente dicho incumplimiento. En caso de que se acumulen tres incumplimientos en un mismo ejercicio, procede la revocación de la autorización. Excepto si se trata del requisito de la regla 2.22.14., fracción X, (descrita en el numeral 10 antes citado), cuyo incumplimiento dará lugar directamente a la revocación de la autorización. El SAT notificará al proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales que su autorización ha sido revocada.

¿Cómo puedo saber si un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales está autorizado por el SAT?

El nombre, domicilio, denominación o razón social, la clave del RFC y la fecha de publicación de la autorización de los proveedores de servicios para la generación y emisión de comprobantes fiscales digitales, así como los datos de quienes se les haya revocado la respectiva autorización, se darán a conocer en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).

La autorización y revocación de la autorización surten efectos desde su publicación en la página de Internet del SAT.

¿Qué requisitos deben reunir los contribuyentes para optar por emitir comprobantes fiscales digitales a través de proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales?

1. Llevar su contabilidad en medios electrónicos.
2. Presentar aviso por formato electrónico en la página de Internet del SAT, en el que se señale la fecha de inicio de operaciones bajo este esquema, así como su dirección de correo electrónico, el cual debe ser firmado por ambas partes utilizando para ello el certificado de FIEL proporcionado por el SAT, dentro de los treinta días siguientes.
3. Al término de la relación contractual, el contribuyente debe presentar aviso de suspensión de acuerdo al inciso anterior dentro de los treinta días siguientes al término de la citada relación.

Si utilizan esta opción, los contribuyentes no pueden emitir de manera simultánea comprobantes fiscales digitales por sus propios medios. También están obligados a conservar y registrar contablemente los comprobantes fiscales digitales que generen o emitan por medio de proveedor de servicios.

¿Se pueden contratar los servicios de más de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales?

Sí, siempre que se manejen series de folios y certificados de sello digital diferentes entre cada proveedor.

¿Cuáles son los requisitos de los comprobantes fiscales digitales emitidos por proveedor de servicios?

Los requisitos que deben reunir los CFD establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación son:

- I. El nombre, denominación o razón social del emisor,
- II. Domicilio fiscal. Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- IV. Contener el número de folio.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VII. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VIII. Valor unitario consignado en número e importe total señalado en número o en letra,
- IX. Monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse desglosados por tasa de impuesto, en su caso.
- X. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- XI. Sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.

Adicionalmente debe contener los siguientes datos establecidos en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal:

- a. Versión del esquema del CFD (actualmente 2.0)
- b. Número de serie del certificado digital con el que se generó el sello del CFD, expresado a 20 posiciones.
- c. Opcionalmente, expresar el certificado de sello digital que ampara al comprobante como texto, en formato base 64. Se vuelve obligatorio si no se expresa el número del certificado.
- d. Número y año de la aprobación de los folios.
- e. En adición a la fracción V arriba citada la hora de expedición
- f. Unidad de medida
- g. En su caso, número de la cuenta predial
- h. Impuestos retenidos.
- i. Forma de pago (aplica para bienes o servicios pagados en parcialidades.)
- j. El complemento, el cual incluirá lo siguiente (Regla 2.22.14. fracción XI):
 - 1) Nombre o razón social del proveedor de servicios.
 - 2) RFC del proveedor de servicios.
 - 3) Número del certificado de sello digital.
 - 4) Fecha de publicación de la autorización en la página del SAT.
 - 5) Número de autorización.

- 6) Sello digital generado a partir de un certificado de sello digital del proveedor de servicios.

Las especificaciones técnicas del punto anterior, están publicadas en la página de Internet del SAT.

Es importante señalar que existe un elemento o nodo de tipo opcional llamado 'Addenda', permitirá al emisor integrar información de tipo no fiscal o mercantil al CFD en caso de requerirse.

Asimismo, se deben cumplir con las especificaciones técnicas para la generación del archivo electrónico (XML) en base al esquema (XSD) publicado en el Anexo 20.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 31 de la LISR, para que el comprobante sea deducible, deberá incluir los datos de identidad y domicilio del receptor del comprobante.

¿Cuáles son los requisitos de las representaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales emitidos por proveedor de servicios?

Los requisitos que deben reunir los CFD establecidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación son:

- I. El nombre, denominación o razón social del emisor,
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- III. Domicilio fiscal. Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- IV. Contener el número de folio.
- V. Lugar y fecha de expedición.
- VI. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VII. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VIII. Valor unitario consignado en número e importe total señalado en número o en letra,
- IX. Monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse desglosados por tasa de impuesto, en su caso.
- X. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- XI. Sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.

Adicionalmente debe contener los siguientes datos establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal:

- a. Cadena original
- b. Sello digital amparado por el certificado de sello digital asignado al contribuyente cliente del proveedor de servicios.
- c. Número de serie del certificado digital con el que se generó el sello del CFD (punto b.) expresado a 20 posiciones.
- d. En adición a la fracción V arriba citada la hora de expedición

e. La leyenda: “Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital”

Datos del emisor: (I) ----> Camilo Cruz Estrada (II) ----> RFC: CACE830914602 (III) ----> ESPERANZA NÚM 16, COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, CP 51530 MÉXICO DF (c) ----> NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL: 00000001010060995421 (f) ----> NÚMERO DE APROBACIÓN: 75421 AÑO DE APROBACIÓN: 2005		Comprobante Fiscal Digital (IV) ----> Folio: AB 10825 (g) ----> (d)	
Datos del receptor: (VI) ----> RFC: _____ NOMBRE: _____			
CALLE Y NÚMERO: _____		CP. _____	
COLONIA: _____		POBLACIÓN: _____	
CANT. ↑ (VII)	UNIDAD DE MEDIDA ↑ (h)	DESCRIPCIÓN ↑ (i) (VII) (X) ↓ Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____	PRECIO UNITARIO ↑ (VIII)
TOTAL CON LETRA <----- (VII)		SUBTOTAL	
		ISR RETENIDO. <----- (j)	
		IVA. <----- (IX)	
		TOTAL <----- (VIII)	
Cadena Original (a) 2.0 AD 20 2007-04-13T14:16:43 13578 2007 ingreso Pago en una sola exhibición 1414 0 175.6 AXA010101XXA PRUEBAS SA DE CV PANCHE LOMA 212 AGUILA MORELOS MORELOS MICH MEXICO 07698 Santa Cecilia B 120 LOS GALLOS San Nico CU NL México 04000 DXXA010101RF4 JUAN CARLOS ROJO NETL CALLE SOL 26 CHULA VISTA GPE MEXICO MEXICO 06129 122 PCD CARTUCHO 112 1144 IVA 15 212.6 PROVEEDOR SA DE CV PRO010101XX9 000000000000000010 2007-01-01T00:00:00 A11234			
Sello Digital (b) (XI) ERqoD+WEFbT8OoHRiTOFJmwZ74R+wnFCgToO+B4IgUdTJ2OjvcRm9UzFi5qkNLeIom068F16NdBogotcrQMXnAIQ6JIMzFjWwLLiFrRfMoYXeOV5LwWlWxMGwXwP18CRbqHtme8GpDG2oYfgqeqt76=			
Datos Proveedor de servicios de generación y envío de Comprobantes Fiscales Digitales Nombre: Proveedor SA de CV (1) (4) Fecha publicación autorización: 2007-01-01T00:00:00 RFC: PRO010101XX9 (2) (5) Número de autorización del SAT: A11234 Folio certificado: 000000000000000010 (3)			
Sello Digital (6) q+qoD+WE09hhGih2/r16FwAb8OoRiTOfmwZ74+wnFCgToO+B4IgUdTJ2OjvJD9rNdBogoDtcFrQMXnFAIQ6JIMz4F5jfgHwHsLLiFrF1oefC53xRzRfMoYXeOV5LwWlWxMGwXwP18CH/Ni9ShjddFTtftD=			
(e) ----> Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital			

Figura 1.17. Representación impresa de un comprobante fiscal digital

- f. Número y año de la aprobación de los folios.
- g. En su caso, incluir la serie.
- h. Unidad de medida
- i. En su caso, número de la cuenta predial
- j. Impuestos retenidos.
- k. Forma de pago (aplica para bienes o servicios pagados en parcialidades.)
- l. El complemento, el cual incluirá lo siguiente (Regla 2.22.14. fracción XI):
 - 1) Nombre o razón social del proveedor de servicios.
 - 2) RFC del proveedor de servicios.
 - 3) Número del certificado de sello digital.
 - 4) Fecha de publicación de la autorización en la página del SAT.
 - 5) Número de autorización.
 - 6) Sello digital generado a partir de un certificado de sello digital del proveedor de servicios.

1.1.3.2.3.2.- POR IMPRESOR AUTORIZADO

Impresor Autorizado.- Puede ser una persona física o moral cuya actividad preponderante es la impresión de documentos. Con la finalidad de proporcionar mayor seguridad jurídica al contribuyente sobre la impresión de dichos comprobantes, el impresor debe cumplir con una serie de requisitos y solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria.

Los requisitos que se deben cumplir para ser impresor autorizado son los contenidos en la regla 2.4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2007, los cuales se enlistan a continuación:

- a) Presentar solicitud en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal o en su caso, tratándose de grandes contribuyentes, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- b) Tributar conforme al título II de las personas morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) o tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, excepto en los casos señalados en el siguiente párrafo, cuya actividad preponderante se relacione con la impresión de documentos.

Las Cámaras constituidas de conformidad con las leyes correspondientes y sus Confederaciones, así como los organismos que las reúnan, pueden ser autorizados para imprimir los comprobantes para sus miembros. También pueden ser autorizados los órganos desconcentrados de la Federación, Estados o Municipios cuando acrediten que su actividad se encuentra únicamente destinada a las artes gráficas.

- c) Demostrar que cuentan con la maquinaria, equipo necesario para la impresión de comprobantes, y con el equipo de cómputo para la utilización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI) mediante copia certificada de los documentos que amparen su propiedad o legítima posesión. Además, declarar bajo protesta de decir verdad que tienen cuenta de acceso a Internet y que la maquinaria y equipo se encuentra en el domicilio fiscal en el que se realizará la impresión de los comprobantes fiscales.
- d) Registrar en tiempo y forma su Número de Identificación Personal (NIP) para el acceso al Sistema de Control de Impresores Autorizados. El registro lo debe realizar el impresor dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización. (2.4.1)
- e) Tener certificado FIEL vigente expedido por el SAT

El Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI).- es un sistema que se encarga de proporcionar a los impresores autorizados folios para la emisión de comprobantes a los contribuyentes que así lo solicitan, permite la administración del padrón de impresores autorizados para su pronta actualización, da a las administraciones locales la posibilidad de activar a los impresores autorizados válidos para el uso del sistema, permite a las áreas de auditoría la consulta de la información generada para la toma de decisiones, proporciona herramientas para la verificación de la información, permite la administración centralizada de todas estas actividades por usuario.

¿QUÉ ES EL MÓDULO DE IMPRESORES AUTORIZADOS?

Este módulo es el eje sobre el cual gira la operación del sistema **SICOFI**; el cual consiste en que el impresor autorizado solicita la autorización de series y folios para la impresión, modificación y cancelación de comprobantes fiscales. Es importante mencionar que para que los impresores autorizados tengan acceso vía Internet a este módulo será necesario que previamente se les haya asignado su NIP correspondiente por parte del personal autorizado para la asignación de NIPs de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

1.1.3.2.4.- OBTENCIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.-

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

¿Qué es una Firma Electrónica Avanzada "Fiel"?

- Una Firma Electrónica Avanzada "Fiel" es **un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste**, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

- Gracias a sus características tecnológicas, la Fiel es una herramienta que **brinda seguridad a las transacciones electrónicas** que realicen los contribuyentes con el SAT, ya que permite:
 - Verificar que los mensajes recibidos no hayan sido modificados.
 - Identificar al autor del mensaje.
- Su diseño se basa en estándares internacionales de infraestructura de claves públicas (o PKI por sus siglas en inglés: Public Key Infrastructure) en donde se utilizan dos claves o llaves, matemáticamente relacionadas, para el envío de mensajes:
 - Una de las llaves sólo es conocida por el titular de la Fiel y sirve para cifrar datos. De ahí que se le designe con el término "llave o clave privada".
 - La otra llave, denominada "llave o clave pública", está disponible en Internet para consulta de todos los usuarios de servicios electrónicos y sirve para descifrar datos.
- En términos computacionales es imposible descifrar un mensaje utilizando una llave que no corresponda.

¿Que elementos necesito para firmar un documento electrónico?

- Una clave o llave privada (archivo electrónico con extensión **KEY**) y su respectiva contraseña de acceso.
- Un certificado digital (archivo electrónico con extensión **CER**) expedido por el SAT, que contiene la clave o llave pública del titular de la Fiel.

Para generar estos elementos es necesario:

1. Descargar la aplicación SOLCEDI del portal del SAT.
2. Utilizar la aplicación SOLCEDI para generar:
 - La llave privada (archivo electrónico con extensión **KEY**) y su respectiva contraseña de acceso.
 - Un archivo de requerimiento (archivo electrónico con extensión **REQ**) que contiene su llave pública.

Resguarde el archivo de requerimiento en un disco de 3 ½ y preséntelo junto con la documentación requerida en alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda el servicio.

Al finalizar el trámite, le será entregado un certificado digital (archivo electrónico con extensión **CER**) que estará disponible en Internet para consulta

de todos los usuarios de los servicios electrónicos.

IMPORTANTE:

- No olvide resguardar su llave privada y contraseña de acceso en un lugar seguro. Estos elementos sólo deben ser conocidos por el titular de la Fiel.
- Si comparte su llave privada y contraseña de acceso con alguna otra persona, está facilitando a terceros para firmar documentos electrónicos en su nombre.

¿Cómo se firman los documentos electrónicos?

1. El primer paso para firmar documentos electrónicos consiste en aplicar una “función resumen” al documento que se desea enviar.

Una función resumen convierte un archivo electrónico de cualquier tamaño en pequeño texto cifrado (que recibe el nombre de "resumen"). Bastará con modificar un solo "bit" del archivo en cuestión para que la composición del resumen cambie de manera significativa. Además el proceso a la inversa (es decir, obtener el documento original a partir del resumen) es prácticamente imposible.

Gracias a sus características, a los resúmenes se les conoce como las "huellas digitales" de los archivos electrónicos, ya que la probabilidad de tener dos resúmenes iguales para dos documentos distintos es casi nula.

2. Una vez obtenido el resumen del documento, éste es cifrado utilizando la llave privada del emisor del mensaje (archivo electrónico con extensión **KEY**). El resultado es lo que se denomina “firma electrónica”, misma que se anexa al mensaje original.

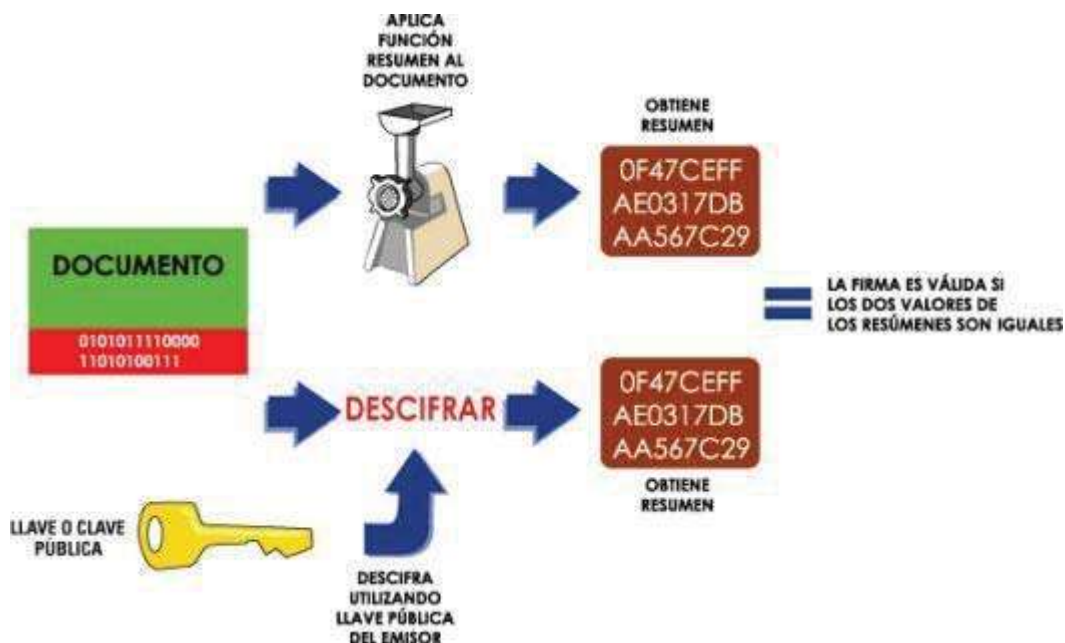
¿Cómo se verifica la Fiel en un documento electrónico?

1. El receptor del mensaje debe descifrar el contenido de la "firma electrónica" utilizando la clave pública del contenida en el certificado digital del emisor (archivo electrónico con extensión **CER**).

Hay que recordar que los certificados digitales se encuentran disponibles en Internet para consulta de todos los usuarios de los servicios electrónicos.

Al descifrar el contenido de la "firma electrónica" se obtiene el resumen del documento original enviado por el emisor.

2. El receptor del mensaje debe aplicar la función resumen al documento electrónico recibido.
3. Al comparar resúmenes, tanto el del documento recibido como el de la "firma electrónica", el receptor podrá:
 - a. Validar que el documento recibido no sufrió alteraciones (ya que los resúmenes son idénticos), y
 - b. Comprobar la autoría del mensaje, ya que para descifrar la "firma electrónica" del mensaje el receptor utilizó el certificado digital que el SAT expidió al emisor.



Personas físicas y morales que están obligados a obtenerla

De acuerdo con las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial el 28 de junio y 27 de diciembre de 2006, **todos** los contribuyentes están obligados a tramitarla.

El Servicio de Administración Tributaria liberará gradualmente los trámites y servicios en donde el uso de la Fiel será obligatorio.

SERVICIOS QUE UTILIZAN FIEL
Servicios que la utilizan obligatoriamente:

- **PEDIMENTOS** **ADUANALES**
A partir del 1° de abril de 2005 para la elaboración y transmisión de pedimentos por parte de agentes aduanales, mandatarios y apoderados.
- **DICTÁMENES** **FISCALES**
A partir del 2005 para los Contadores Públicos Registrados y los contribuyentes que dictaminan estados financieros.
- **EXPEDIENTE INTEGRAL DEL CONTRIBUYENTE**
Esta nueva alternativa de consulta le permite mantenerse al tanto de su situación fiscal así como el estado de sus obligaciones fiscales sin tener que trasladarse a alguno de los módulos de atención del SAT.
- **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES**
A partir del 2005 usted puede emitir comprobantes fiscales de manera electrónica. Utilice la Fiel para solicitar los folios y certificados de sello digital requeridos para la emisión de comprobantes.
- **IMPRESORES AUTORIZADOS**
Para la presentación del aviso mediante el cual señalan, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos vigentes para continuar con la autorización en el 2006.
- **AUTO IMPRESORES AUTORIZADOS**
Para la presentación del aviso mediante el cual señalan, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos vigentes para continuar con la autorización en el 2006, así como para el envío del reporte semestral de folios utilizados.
- **DONATARIAS AUTORIZADAS**
Para presentar vía electrónica el aviso en el que, bajo protesta de decir verdad, se declare seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones para continuar con la autorización.
- **DEVOLUCIONES DE IVA CUYO IMPORTE SEA MAYOR O IGUAL A 25,000 PESOS**
A partir del 30 de agosto de 2005, los contribuyentes del IVA que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$25,000.00 y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud deberán contar con Fiel.

Servicios que la utilizan de manera opcional:

A continuación se indican los servicios que pueden ser utilizados opcionalmente con Fiel o con la Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC), disponibles en la Oficina Virtual del SAT.

- Declaración anual de personas físicas (DECLARASAT y DECLARASAT en línea).

- Avisos al RFC por Internet
- Declaraciones para la corrección de datos
- Declaraciones estadísticas (ceros)
- Reimpresión de acuses
- Aviso de destrucción de bienes
- Consulta de transacciones
- Consulta de devoluciones

Personas físicas

Requisitos:

1. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Contar con su Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. Llamar al Centro de Atención Telefónica, o bien, acudir directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que su situación fiscal y de domicilio sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
4. Llevar consigo el día de su cita lo siguiente:
 - Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB ó CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión **REQ**), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
 - Formato impreso por ambos lados en una misma hoja y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
 - Original y fotocopia del acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio vigente*.

*Tratándose del documento migratorio únicamente deberá fotocopiar la hoja en la cual se encuentra su foto y datos, así como la hoja donde se encuentra el refrendo vigente.

- Original o copia certificada y fotocopia de una identificación oficial.

1. Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión **CER**) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

Personas morales

Requisitos:

1. Contar con un representante legal que haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "Fiel".
2. Llamar al Centro de Atención Telefónica, o bien, acudir directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que su situación fiscal y de domicilio sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
3. Llevar el día de su cita lo siguiente:
 - Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB ó CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión **REQ**), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
 - Formato impreso por ambos lados en una misma hoja y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
 - Copia certificada y fotocopia del poder general del representante legal para actos de dominio o de administración.
 - Copia certificada y fotocopia del acta constitutiva de la persona moral solicitante.
 - Original y fotocopia de la identificación oficial del representante legal de la persona moral solicitante.
4. Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión **CER**) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

Casos especiales

Se consideran casos especiales los siguientes:

1. Personas físicas menores de edad
2. Contribuyentes en apertura de sucesión
3. Contribuyentes con incapacidad legal judicialmente declarada

Personas físicas menores de edad

Requisitos:

1. Que el padre o tutor haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "Fiel".
2. Que el padre o tutor llame al Centro de Atención Telefónica, o bien, acuda directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que la situación fiscal y de domicilio del contribuyente menor de edad sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
3. Que el padre o tutor lleve consigo el día de su cita lo siguiente (no será necesario que el contribuyente menor de edad comparezca ante el SAT para realizar el trámite):
 - Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB ó CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión **REQ**), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
 - Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
 - Original y fotocopia del acta de nacimiento del contribuyente menor de edad representado.
 - Original y fotocopia del escrito libre en el que se manifieste la conformidad de los padres y/o tutores para que uno de ellos actúe como representante del menor. Tratándose del último supuesto deberán anexar la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o la tutela.

En los casos en que en el acta de nacimiento y/o en la resolución judicial o documento emitido por fedatario público en el que conste la patria potestad o tutela se encuentre señalado solamente un padre o tutor, no será necesario acompañar el escrito libre citado en el párrafo anterior.
 - Original y fotocopia de la identificación oficial del padre o tutor.
4. Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión **CER**) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

Contribuyentes en apertura de sucesión

Requisitos:

1. Que el albacea o representante legal de la sucesión haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "Fiel".
2. Que el albacea o representante legal de la sucesión llame al Centro de Atención Telefónica, o bien, acuda directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede para verificar que la situación fiscal y de domicilio del contribuyente sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
3. Que el albacea o representante legal de la sucesión lleve consigo el día de su cita lo siguiente:
 - Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB ó CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión **REQ**), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCEDI.
 - Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
 - Original y fotocopia del acuse del formato RX "Avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al RFC" o del formato R2 "Aviso de apertura de sucesión". En caso de no contar con alguno de estos acuses, el representante de la sucesión deberá acreditar su personalidad a través del documento en donde conste su nombramiento y aceptación del cargo de albacea (original o copia certificada), ya sea que haya sido otorgado mediante resolución judicial o en documento notarial, según proceda conforme a la legislación de la materia.

Los datos del representante que consten en el formato RX "Avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación de RFC", en el formato R2 "Aviso de apertura de sucesión", o en su caso los datos del representante o albacea que consten en el nombramiento, deberán ser los mismos que los asentados en la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada en la sección "Datos del Representante Legal".
 - Original y fotocopia de la identificación oficial del albacea o representante legal de la sucesión.
4. Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión **CER**) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

Contribuyentes con incapacidad legal judicialmente declarada

Requisitos:

1. Contar con un tutor que haya tramitado previamente su certificado digital de Firma Electrónica Avanzada "Fiel".
2. Llamar al Centro de Atención Telefónica, o bien, acuda directamente a alguna de las Administraciones Locales de Asistencia al contribuyente o Módulos Fuera de Sede en donde se brinda este servicio para verificar que la situación fiscal y de domicilio del contribuyente sean correctas, y solicitar una cita para realizar el trámite.
3. Llevar consigo el día de su cita lo siguiente:
 - Disco magnético de 3 ½, dispositivo USB ó CD conteniendo el archivo de requerimiento (extensión **REQ**), el cual es generado junto con la llave privada a través de la aplicación SOLCED.
 - Formato impreso y con información completa de la solicitud de certificado de Firma Electrónica Avanzada. Este documento se entrega por duplicado.
 - Original y fotocopia del acta de nacimiento del contribuyente con incapacidad legal declarada.
 - Original y fotocopia de la resolución judicial definitiva, en la cual se declare la incapacidad del contribuyente.
 - Original y fotocopia de la identificación oficial del tutor.
4. Al finalizar el trámite, recibirá una copia de su certificado digital (extensión **CER**) grabada en el disco magnético de 3 ½ o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado este archivo en CD, tendrá que descargar el certificado accediendo al apartado Entrega de certificados.

FUNDAMENTO LEGAL

Código Fiscal de la Federación

Artículos del Código Fiscal de la Federación relacionados con la Firma Electrónica Avanzada "Fiel":

Artículo 17-D

Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado, que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de personas morales y de

los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-E

Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-F

El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado, a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

Artículo 17-G

Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-H

Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

I. Lo solicite el firmante.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 17-I

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Artículo 17-J.

El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 18

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las

formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

Artículo 19

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y éstas expedirán la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante reglas de carácter general.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga el poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente. Para estos efectos,

se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

Artículo 19-A

Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para actos de dominio o de administración; en este caso, el representante deberá contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada. Dicho trámite se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D de este Código.

Las personas morales que opten por presentar documentos digitales con su propia firma electrónica avanzada, deberán utilizar los datos de creación de su firma electrónica avanzada en todos sus trámites ante el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de consultas o del ejercicio de los medios de defensa, será optativo la utilización de la firma electrónica avanzada a que se refiere el párrafo anterior; cuando no se utilice ésta, la promoción correspondiente deberá contener la firma electrónica avanzada del representante de la persona moral.

Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o

la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

2.22.1

Para los efectos del artículo 17-D, quinto párrafo del CFF, para obtener un certificado de FEA ante el SAT, los contribuyentes deberán concertar vía telefónica, una cita para acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que elijan. El SAT dará a conocer a través de sus oficinas, de su página en Internet y demás medios que determine, los números telefónicos a través de los cuales se podrán concertar las citas.

Asimismo, el SAT dará a conocer los domicilios de las administraciones locales de asistencia al contribuyente en las cuales se llevarán a cabo las citas, a través de la mencionada página de Internet.

Una vez concertada la cita señalada en el párrafo anterior, los contribuyentes o representantes legales, deberán acceder a la sección de “TU FIRMA” en la página de Internet del SAT y descargar el software denominado “SOLCEDI” a través del cual se generará el requerimiento de certificado de FEA (archivo con terminación .req) y la clave privada (archivo con terminación .key). El software “SOLCEDI” también podrá obtenerse directamente en las administraciones locales de asistencia al contribuyente. Asimismo, los contribuyentes o los representantes legales, en su caso, podrán utilizar aplicaciones informáticas distintas al “SOLCEDI” que permitan la generación de claves, siempre y cuando éstas cumplan con los estándares y especificaciones técnicas que se encuentran en el rubro B “Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI” del Anexo 20 de la presente Resolución.

El archivo con terminación .req deberá respaldarse en disco magnético de 3.5” para su posterior presentación en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente elegida al momento de acudir a la cita. El archivo con terminación. key deberá ser resguardado por el contribuyente, procurando mantener la confidencialidad del mismo, debido a que contiene datos de generación de la FEA.

Efectuado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, las personas físicas acudirán a la cita en donde deberán presentar el original o copia certificada de la documentación a que se refiere el Anexo 25 de la presente Resolución, así como cualquiera de las identificaciones oficiales siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá presentar el disco magnético de

3.5" conteniendo el archivo con terminación .req.

Tratándose de personas morales, se deberá presentar al momento de acudir a la cita con el original o copia certificada de la documentación señalada en el Anexo 25 de la presente Resolución, así como cualquiera de las siguientes identificaciones oficiales del representante legal: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá entregar lo siguiente:

I. Copia certificada del poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

II. Disco magnético de 3.5" con el archivo con terminación .req.

En ambos casos, al momento de acudir a la cita, además de la presentación de la documentación a que se refiere esta regla, se deberá presentar el formato "Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada", el cual se contiene en el Anexo 1, rubro A, numeral 1 de la presente Resolución, mismo que podrá ser obtenido previamente por el contribuyente o su representante legal, en la página de Internet del SAT en la sección "TU FIRMA". Asimismo, durante la mencionada cita se tomarán datos de identidad del contribuyente o representante legal, en su caso.

Para obtener el certificado de FEA, el contribuyente o el representante legal, en su caso, deberán acceder a la sección "TU FIRMA" de la página de Internet del SAT, en el apartado "Entrega de certificados", utilizando para ello la clave del RFC.

2.22.2

Para los efectos del artículo 17-D, penúltimo párrafo del Código, los contribuyentes que cuenten con certificado de firma electrónica avanzada cuyo periodo de vigencia esté por concluir, podrán solicitar la emisión de un nuevo certificado, a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), en lugar de comparecer personalmente ante las oficinas del SAT, para ello ingresarán a la sección "TU FIRMA", apartado "Renovación de certificados", utilizando su certificado de firma electrónica avanzada.

2.22.3

Para los efectos del artículo 17-G del Código, además de los datos y requisitos de los certificados señalados en el mismo, éstos deberán contener los siguientes:

I. El código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie.

II. Periodo de validez del certificado.

La estructura de datos del certificado digital, los algoritmos utilizados para la firma electrónica, y el tamaño de las claves privada y pública, deberán corresponder a los estándares que se establecen en el rubro B “Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI” del Anexo 20 de la presente Resolución.

2.22.4

Para los efectos del artículo 17-H, fracción VII del Código, se entenderá que el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, a que se refiere dicha fracción, será cualquier dispositivo de almacenamiento donde el SAT conserve los certificados y su relación con las claves privadas.

2.22.5

Para los efectos del último párrafo del artículo 17-H del Código, la solicitud de revocación de certificados podrá presentarse a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), en la sección “TU FIRMA”, apartado “Revocación de certificados”, mediante el uso de la clave de revocación generada a través del software “SOLCEDI”, o mediante escrito libre con firma autógrafa del contribuyente o representante legal, en su caso, donde se señale la causa por la cual se solicita la revocación del certificado, debiendo acompañar el original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal, y copia certificada del poder especial otorgado para efectos de presentar la solicitud de revocación del certificado de que se trate, o del poder general para actos de dominio o de administración, con el que se acredite la personalidad del representante legal. El citado escrito deberá presentarse en cualquier Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

CAPÍTULO II: DE LAS FIRMAS

Artículo 96.

Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Artículo 97.

Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un

Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Artículo 98.

Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 99.

El Firmante deberá:

I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;

II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

1.1.3.2.5.- OBTENCION DE LA CLAVE CIEC

CIEC.-La Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC), es un mecanismo de acceso, formado por su RFC y una contraseña elegida por usted mismo.

¿Para qué sirve?

La CIEC es la contraseña que se utiliza para el acceso a diversas aplicaciones y servicios que brinda el SAT a través de su Portal de Internet. Algunos de estos servicios son:

- Declaraciones informativas de razones por las cuales no se realiza el pago (Avisos en cero)
- Declaración Informativa Múltiple
- Envío de declaraciones anuales
- DeclaraSAT en línea
- Declaraciones de corrección de datos
- Consulta de transacciones
- Consulta de comprobantes aprobados a impresores autorizados
- Envío de solicitudes para la generación de Certificados de Sello Digital para Comprobantes Fiscales Digitales
- Descarga de Certificados de Sello Digital, así como de Firma Electrónica Avanzada

¿Qué necesito para obtenerla?

Todos los contribuyentes, pueden obtenerla en cualquier Administración Local de Asistencia al Contribuyente, cumpliendo con los siguientes requisitos según sea el caso. Para:

- **Personas Físicas:**

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Identificación oficial (IFE, Pasaporte, Cartilla)
- Cuenta de correo electrónico vigente

- **Personas Morales:**

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la empresa
- Identificación oficial del Representante Legal (IFE, Pasaporte, Cartilla)
- Poder Notarial, que lo acredite con dicha personalidad
- Cuenta de correo electrónico vigente

Es importante contar con una **cuenta de correo electrónico vigente**, porque por este medio, el Servicio de Administración Tributaria le hará llegar información personalizada de las transacciones o trámites que realice a través de su Portal de Internet o en forma presencial en sus módulos.

1.1.3.2.6.-PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

PAGOS PROVISIONALES.- Son los pagos mensuales que deben realizar las personas morales del régimen simplificado, a cuenta del impuesto del ejercicio, por cuenta propia y por cada uno de sus integrantes personas físicas y morales.

No obstante, las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán realizar pagos provisionales semestrales.

El entero de los pagos provisionales deberán efectuarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que deberán presentar ante las oficinas autorizadas.

Artículo 14 LISR.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Artículo 15 LISR.

Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta ni los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

II. Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para disminuir el monto de los que les correspondan. Cuando con motivo de la autorización para disminuir los pagos provisionales resulte que los mismos se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido en los términos del artículo 14 de esta Ley de haber tomado los datos relativos al coeficiente de utilidad de la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

REGLAMENTO DE ISR.

ARTICULO 12. Para los efectos del artículo 15 de la Ley, los contribuyentes para determinar sus pagos provisionales, podrán no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero cuando por los mismos se hubiere pagado el impuesto en el país donde se encuentre ubicada la fuente de riqueza, aun cuando no sean atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero.

Artículo 12-B. Para los efectos del artículo 15, fracción II de la Ley, la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales a partir del segundo semestre del ejercicio que corresponda, se presentará a la autoridad fiscal un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero del pago provisional que se solicite disminuir. Cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos.

COMO PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS

Por Internet cuando los ingresos del año anterior hayan sido superiores a \$1'750,000.00.

Por ventanilla bancaria o en los módulos de asistencia al contribuyente, utilizando la Tarjeta Tributaria, cuando los ingresos no hayan superado dicho monto.

1.1.3.2.7.- PRESENTACION DE DECLARACION ANUAL

La declaración en el punto de partida, la llave para el inicio de las relaciones jurídicas que se crean entre el sujeto pasivo y el sujeto activo.

La declaración puede ser formal o informal, el código fiscal de la federación establece en el Art. 31 de CFF. Que las declaraciones, avisos o constancias deben de hacerse mediante los documentos digitales y los formatos electrónicos que al efecto aprueben el servicio de administración tributaria (SAT).

La obligación de presentarla la declaración incumbe normalmente al sujeto pasivo, pero en los casos en que hay sujetos pasivos por deuda ajena corresponde al responsable Art.10 LISR, 175 LISR.

PLAZO DE PRESENTARLA.- Por lo que se refiere a los plazos dentro de los cuales deben ser presentada la declaración, las disposiciones de las leyes tributarias suelen ser muy variadas.

Artículo 175 LISR.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

Artículo 176

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

REGLAMENTO DE LISR ARTICULO 238.- Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 175 de la Ley, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a su favor como consecuencia de la aplicación de las deducciones previstas por las fracciones I o II del artículo 176 de la Ley.

RLISR Artículo 238-A. Para los efectos del artículo 175, tercer párrafo de la Ley, cuando las personas físicas estén obligadas a informar en la declaración anual del ejercicio fiscal sus ingresos exentos, deberán cumplir con sus obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

I. Cuando únicamente perciban ingresos por concepto de enajenación de su casa habitación, herencias o legados, a que se refieren las fracciones XV, inciso a) y XVIII del artículo 109 de la Ley, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$500,000.00, deberán solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el formato que se determine por el SAT a través de reglas de carácter general.

II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros capítulos de la Ley más los ingresos mencionados en la fracción anterior, excedan de la cantidad de \$500,000.00, no será necesario presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por los demás ingresos.

RLISR Artículo 239. En el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en los términos del artículo 175 de la Ley, se procederá como sigue:

I. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el impuesto correspondiente.

II. Los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a las siguientes reglas:

Los comprendidos en los Capítulos I y III del citado Título, así como los derivados de la prestación de servicios profesionales a que se refiere el Capítulo II de dicho Título, estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 109 de la Ley.

b) Tratándose de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV a IX de dicho Título, así como los derivados de la realización de actividades empresariales, podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y declararse, excepto los señalados en el Capítulo VII, en los términos de la fracción que antecede, o bien cuando los herederos o legatarios opten por acumularlos a sus demás ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de este Reglamento.

LISR Artículo 240. Para los efectos de la fracción I del artículo 176 de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento

o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

LISR Artículo 241. Para los efectos de la fracción II del artículo 176 de la Ley, en los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, para efectos de su deducibilidad, se considerarán como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.

1.1.3.2.8.- PRESENTACION DE DIVERSAS DECLARACIONES INFORMATIVAS.-

DECLARACION INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS.-La declaración informativa de operaciones con terceros es una obligación fiscal prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que consiste en proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria (SAT), información sobre las operaciones con sus proveedores. Deben presentarla todos los contribuyentes personas físicas y morales que sean sujetos del IVA.

CUANDO SE DEBEN PRESENTAR Y MEDIANTE QUE FORMATO

Las personas morales presentarán la información mediante el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” en la fecha que se indica en la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará en el mes de:
Enero de 2007	Septiembre de 2007
Febrero de 2007	Septiembre de 2007
Marzo de 2007	Septiembre de 2007
Abril de 2007	Septiembre de 2007
Mayo de 2007	Septiembre de 2007
Junio de 2007	Septiembre de 2007
Julio de 2007	Octubre de 2007
Agosto de 2007	Octubre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007
Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

Opción de presentar la información en el formato electrónico simplificado

Los contribuyentes personas morales que por las características de sus operaciones y de acuerdo a

los controles contables que tienen implementados no puedan cumplir con la información solicitada en el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, podrán presentar dicha información a través del formato A-29 “**Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada**” durante el ejercicio del 2007, en tanto realizan las modificaciones para cumplir de acuerdo con el formato citado en primer término.

En caso de optar por presentar el formato A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada” deben presentarla de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará en el mes de:
Enero de 2007	Julio de 2007
Febrero de 2007	Julio de 2007
Marzo de 2007	Julio de 2007
Abril de 2007	Julio de 2007
Mayo de 2007	Julio de 2007
Junio de 2007	Julio de 2007
Julio de 2007	Septiembre de 2007
Agosto de 2007	Septiembre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007
Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

La información que deban presentar las personas morales en el mes de julio, podrán presentarla dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando la primera letra de su RFC:

Letras del RFC	Fecha en que se presenta
De la A a la F	del 1 al 10 de agosto de 2007
De la G a la O	del 13 al 21 de agosto de 2007
De la P a la Z y &	del 22 al 30 de agosto de 2007

FACILIDADES PARA EL LLENADO DEL FORMATO ELECTRONICO

- El campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” del formato electrónico A-29 “, A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” o A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada, no será obligatorio llenarlo.

- Se podrá no relacionar individualmente a los proveedores hasta por un monto que no exceda de 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - En ningún caso el monto de alguno de los pagos incluidos en el porcentaje anterior podrá ser superior a \$50,000 por proveedor.
 - No se deben incluir dentro del porcentaje y monto antes señalado, los gastos por consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, ya que este tipo de gastos se deberán relacionar por cualquier monto.
 - En el campo denominado “proveedor global” se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual.
 - Los comprobantes que amparen los gastos mencionados deben reunir los requisitos previstos en las disposiciones fiscales.

Ejemplo:

Importe de pagos realizados en el mes	\$ 1'000,000
Por ciento máximo 10%	\$ 100,000
Cantidad límite a pagar por proveedor	\$ 50,000

Proveedor	Operación 1	Operación 2	Operación 3	Operación 4	TOTAL	Se relaciona globalmente
A	15,000	15,000	15,000	5,000	50,000	SI
B	15,000	15,000	15,000	15,000	60,000	NO
C	1,000	1,000	1,000	2,000	5,000	SI

- 5.1.12.** Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará en el mes de:
Enero de 2007	Septiembre de 2007
Febrero de 2007	Septiembre de 2007
Marzo de 2007	Septiembre de 2007
Abril de 2007	Septiembre de 2007
Mayo de 2007	Septiembre de 2007
Junio de 2007	Septiembre de 2007

Julio de 2007	Octubre de 2007
Agosto de 2007	Octubre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007
Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante la ALAC, en disco compacto (CD), o en dispositivos “USB”, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

El campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” del formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, no será obligatorio su llenado.

En el campo denominado “proveedor global” se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 5.1.2.

- 5.1.13.** Los contribuyentes personas morales a que se refiere la regla 5.1.12., que por las características de sus operaciones no puedan cumplir con la información solicitada en el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros”, podrán presentar dicha información a través del formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada” durante el ejercicio del 2007.

La información antes referida se presentará de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	Se presentará en el mes de:
Enero de 2007	Julio de 2007
Febrero de 2007	Julio de 2007
Marzo de 2007	Julio de 2007
Abril de 2007	Julio de 2007
Mayo de 2007	Julio de 2007
Junio de 2007	Julio de 2007
Julio de 2007	Septiembre de 2007
Agosto de 2007	Septiembre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007
Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

La información que se deba presentar en el mes de julio conforme a la tabla anterior, podrá ser presentada por los contribuyentes dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC:

Letras del RFC	Fecha en que se presenta
De la A a la F	del 1 al 10 de agosto de 2007
De la G a la O	del 13 al 21 de agosto de 2007
De la P a la Z y &	del 22 al 30 de agosto de 2007

La información se presentará a través de la página de Internet del SAT mediante el formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada”, contenido en el Anexo 1.

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante la ALAC, en disco compacto (CD), o en dispositivos “USB”, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

El campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” del formato Electrónico

A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada”, no será obligatorio su llenado.

En el campo denominado “proveedor global” se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 5.1.2.

CUAL ES EL MEDIO DE PRESENTACION

La información del formato electrónico A-29 “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” o formato electrónico A-29 “**Declaración Informativa de Operaciones con Terceros. Simplificada**”, la presentarán en los siguientes medios:

- Cuando sean hasta de 500 registros a través de la página de Internet del SAT
- Cuando sean más de 500 registros en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, en disco compacto (CD), o en dispositivos “USB”, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

CAPITULO II.- TIPOS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES

II.1.- QUE SE DENOMINA COMO COMPROBANTE PARA EFECTO FISCAL

Toda persona (física o moral), debe solicitar un comprobante al adquirir un bien, recibir un servicio o usar o gozar temporalmente bienes muebles e inmuebles, y expedirlo al realizar cualquiera de las actividades anteriores, con la finalidad de comprobar esta operación; este comprobante permite la disminución de un gasto sobre los ingresos (deducción) y/o la disminución de un impuesto contra el que se tiene a cargo (acredita miento), y a la vez permite comprobar un ingreso, por lo que en estos casos se dice que es un comprobante para efectos fiscales.

Los comprobantes para efectos fiscales se entregan o se reciben a través de las distintas operaciones mercantiles, o de cualquier otra naturaleza, que realizan cotidianamente las personas físicas y las personas morales.

En la siguiente figura se muestra la representación gráfica de esto:



Los contribuyentes, personas físicas que realicen actividades empresariales o que presten servicios profesionales, o bien aquellas personas que obtengan ingresos por arrendamiento, así como aquellas sociedades, empresas, establecimientos, etc., deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen.

Si de acuerdo con las leyes fiscales tiene la obligación de expedir comprobantes para efectos fiscales, deberá acudir con un impresor autorizado.

II.2.-TIPOS DE COMPROBANTES FISCALES Y SUS REQUISITOS

II.2.1.-COMPROBANTES GENERALES

Factura

Art.29-A, CFF

Requisitos:

- 1.- El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida.
- 2.-Contener impreso el número de folio.
- 3.- Lugar y fecha de expedición.
- 4.-CURP
- 5.-Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- 6.-Valor unitario consignado en número e importe total señalado en número o en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- 7.-Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- 8.-Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- 9.-Cuando se trate de enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.
- 10.-Vigencia.
- 11.-Así mismo, se deberá señalar en forma expresa si el pago se hace en una sola exhibición.

(i) **Camilo Cruz Estrada** (ii) **FACTURA**
 RFC: CACE-830914-602 Folio: **AA 1000**
 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS CP 51530 TEL: 55 49 30 01
 DELEGACIÓN IZTACALCO MÉXICO DF.
 México DF a _____ (iii)
 NOMBRE: _____
 DOMICILIO: _____ CP: _____
 COLONIA: _____ POBLACIÓN: _____ RFC CLIENTE: _____ (iv)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
(v)	(vi)	(vii)	
	Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____		

(A)  CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
 IMPRESO POR OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA. JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO DEL MIGUEL HIDALGO. CP 08000. MÉXICO DF. TEL 55899261
 FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 8 DE MARZO DEL 2002. COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006
 (B) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 223720
 (E) "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (F) (X) "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"
 TOTAL CON LETRA (vi) (viii) SUBTOTAL IVA TOTAL (vi)

Recibos de Honorarios

En el caso de los Recibos de Honorarios, el comprobante para efectos fiscales podrá funcionar a través de un talonario (artículo 38 del RCFF) el cual consta de dos partes:

A) La matriz, que contendrá los datos completos y;

B) El talón, el cual deberá ser conservado por el prestador del servicio como un control de sus obligaciones fiscales.

1. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida, si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
5. Descripción del servicio que amparen.
6. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
7. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
8. Vigencia del comprobante
9. Las leyendas impresas “Efectos Fiscales al pago” (Art. 133 de la Ley del ISR) y/o “Impuesto Retenido de conformidad con la Ley del IVA” (Art. 32 de la Ley del IVA.)
10. Así mismo, se deberá señalar en forma expresa si el pago se hace en una sola exhibición.

RECIBO DE HONORARIOS													
	Camilo Cruz Estrada Folio: AA 0012 (I) RFC: CACE-830914-602 (II) ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS DELEGACIÓN IZTACALCO CP 51530. TEL: 55 49 30 01 MÉXICO DF LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN (III) RFC (De la persona a favor de quien se expida) (IV)												
(A)	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 40%;">Honorarios \$</td> <td style="width: 60%; border: 1px solid black; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td>Por concepto de: (V)</td> <td>IVA \$ </td> </tr> <tr> <td></td> <td>Sub Total \$ </td> </tr> <tr> <td>Importe total (VI)</td> <td>ISR Retenido \$ </td> </tr> <tr> <td></td> <td>Retención IVA \$ </td> </tr> <tr> <td></td> <td>Total \$ (VI)</td> </tr> </table>	Honorarios \$		Por concepto de: (V)	IVA \$		Sub Total \$	Importe total (VI)	ISR Retenido \$		Retención IVA \$		Total \$ (VI)
Honorarios \$													
Por concepto de: (V)	IVA \$												
	Sub Total \$												
Importe total (VI)	ISR Retenido \$												
	Retención IVA \$												
	Total \$ (VI)												
(VII) IMPRESO POR OSCAR JIMÉNEZ ESTRADA JIE0700119-4470 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO DEL MIGUEL HIDALGO C.P. 08000 MÉXICO DF. TEL: 55899261. (C) FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002. COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. (D) LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006. (E) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 720025 (IX) "EFECTOS FISCALES AL PAGO" IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (X) PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN													

Recibos de Arrendamiento

Requisitos:

1. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida, si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

5. Descripción del uso o goce temporal del inmueble.
6. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
7. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
8. Firma del arrendador y el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable (artículo 189 del Reglamento de la Ley del ISR.)
9. La leyenda "Impuesto Retenido de conformidad con la Ley del IVA" (Artículo 32 de la Ley del IVA.)

Se deberá señalar en forma expresa si el pago se hace en una sola exhibición.

RECIBO DE ARRENDAMIENTO													
 Cédula de Identificación Fiscal CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN FOLIO Q800-04-122003-4 1er17ur+j7q	Camilo Cruz Estrada Folio: AA 0012 (II) RFC: CACE-830914-602 (I) ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS DELEGACIÓN IZTACALCO CP 51530. TEL: 55 49 30 01 MÉXICO DF LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN (III) RFC (De la persona a favor de quien se expida) (IV)												
(A) Por concepto de: (V) Importe total (VI) Cuenta Predial No. (VIII) Firma: (VIII)	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 40%;">Renta \$</td> <td style="width: 60%; border: 1px solid black; text-align: center;">← (V)</td> </tr> <tr> <td>IVA \$</td> <td style="border: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td>Sub Total \$</td> <td style="border: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td>ISR Retenido \$</td> <td style="border: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td>Retención IVA \$</td> <td style="border: 1px solid black;"></td> </tr> <tr> <td>Total \$</td> <td style="border: 1px solid black; text-align: center;">↓</td> </tr> </table>	Renta \$	← (V)	IVA \$		Sub Total \$		ISR Retenido \$		Retención IVA \$		Total \$	↓
Renta \$	← (V)												
IVA \$													
Sub Total \$													
ISR Retenido \$													
Retención IVA \$													
Total \$	↓												
(VII) --> IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA, JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. (C) (C) --> GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000. MÉXICO DF. TEL 55899261. FECHA DE (B) INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002. (D) (VII) --> COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004. LA REPRODUCCIÓN NO (B) AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. (E) --> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 2563730 (IX) --> "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO". PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN. (X)													

Comprobante de Donativo Deducible

En aquellos casos que realices una donación a instituciones autorizadas para recibir donativos y desees hacer deducible el importe de la misma, deberás solicitar un comprobante para efectos fiscales que ampare dicha donación, el cual deberá estar impreso por un establecimiento autorizado por el Servicio de Administración Tributaria y contener los siguientes requisitos (Artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación).

Requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del donatario.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del donante y, en su caso domicilio fiscal y clave del RFC.
4. Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.
5. El señalamiento expreso de que amparan un donativo, y que la donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto social. Cuando el comprobante ampare la donación de bienes, deberá consignar la leyenda “En el caso de que los bienes donados hayan sido deducidos previamente para los efectos del impuesto sobre la renta, este donativo no es deducible”.

(I) ASOCIACIÓN PROAYUDA, A. C. RFC: APO700607TE7 ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS DELEGACION IZTACALCO CP 51530, MÉXICO DF. TEL: 55 49 30 01	RECIBO DE DONATIVOS No. A 0025 (F)
Lugar y Fecha: (II) _____ Nombre: (III) _____ Domicilio: (III) _____ Colonia: (III) _____ C.P. _____ Ciudad _____ R.F.C.: (III) _____ (A) -----> Donativo \$ (IV) _____ Con Letra (IV) _____ Descripción del donativo: (IV) _____	
(V) La donataria se obliga a destinar los bienes donados a los fines propios de su objeto Social En el caso de que los bienes donados hayan sido deducidos previamente para los efectos del impuesto sobre la renta, este donativo no es deducible	
(C) IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIEO700119147 CALLE LERDO No. 50 COL. GUERRERO DEL. MIGUEL HIDALGO CP 08000 -----> MÉXICO DF. TEL: 55899261. (B) (D) FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT: 6 DE MARZO DEL 2002 -----> COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2002 LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES (E) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7253490 (G) AUTORIZADO PARA RECIBIR DONATIVOS MEDIANTE OFICIO No 325 SAT-8001 DEL 25 DE ENERO DE 2003	

Auto factura

La auto facturación es una facilidad contemplada en la Resolución Miscelánea Fiscal que permite al contribuyente que adquiere los productos y/o servicios señalados en las reglas 2.5.1.y 2.5.4. Comprobar las operaciones con documentación que no reúna los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código.

Requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del comprador así como el número de folio; datos que deberán estar impresos.
2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

- Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.
- En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.

En su caso, el impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado que se hubiere retenido o pagado al enajenante con motivo de la operación realizada.

(I) Restaurante LAS DELICIAS, S.A. RFC: DEL980320HH2 ESPERANZA No. 16 COL JACARANDAS DELEGACION IZTACALCO. CP. 51530 TEL: 75 49 30 01 MÉXICO DF.		AUTOFACTURA (I) Folio: A 093	
Nombre del Vendedor: _____ RFC: _____ (II) Domicilio: _____		LUGAR Y FECHA (III)	
		No. DE CHEQUE Y BANCO (IV)	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	(III)		
 TOTAL CON LETRA		IMPORTE IVA: SUBTOTAL: RETENCION ISR: RETENCION IVA: TOTAL: \$	
(A) _____ (II) FIRMA		(V)	
(C) IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261			
(D) FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002.			
(B) LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.			
(E) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.			
(F) "EFECTOS FISCALES AL PAGO"			

Nota de Cargo

Requisitos:

- El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- Contener impreso el número de folio.

3. Lugar y fecha de expedición.

4. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

6. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

7. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

8. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

9. Vigencia del comprobante

(I) Camilo Cruz Estrada		NOTA DE CARGO	
RFC: CACE830914602		(II) No. A 0093	
ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01		FACTURA No. _____	
VENDIDO A		LUGAR DE EXPEDICIÓN	
CLIENTE: _____		(III)	
RFC: (IV) _____ DOMICILIO: _____		FECHA	
_____		(III)	
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
↑	↑	(VI)	(VI)
(V)			
TOTAL CON LETRA (VI)		SUBTOTAL:	(VI)
FIRMA _____		IVA:	
Aduana por la que se realizó la importación (VII)		TOTAL \$	
Número y fecha del documento aduanero (VII)			
IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL.			
(C) -----> MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261-----> (VIII)			
FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 8 DE MARZO DEL 2002			
(D) -----> COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004.-----> (VIII)			
(B) --> LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.			
(IX) -----> VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006			
(E) --> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.			
(F) -----> "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (G) --> "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"			
(A) -->			



Nota de Crédito

Requisitos:

1. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida. Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
5. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
6. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso
7. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
8. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
9. Vigencia del comprobante.

(I) Camilo Cruz Estrada RFC: CACE830914602 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #f2f2f2;">NOTA DE CRÉDITO</th> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">(II)-----></td> <td style="width: 50%; text-align: right;">No. B 0088</td> </tr> </table>	NOTA DE CRÉDITO		(II)----->	No. B 0088
NOTA DE CRÉDITO					
(II)----->	No. B 0088				

VENDIDO A		LUGAR DE EXPEDICION	
CLIENTE: _____		(III)	
RFC: _____ (IV)	DOMICILIO: _____	FECHA	
		(III)	

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
↑	↑		
	(V)	(VI)	(VI)

TOTAL CON LETRA _____ (VI)	SUBTOTAL: IVA: _____ (VI) TOTAL \$ _____
--------------------------------------	---

FIRMA _____ Aduana por la que se realizó la importación _____ (VII)
 Número y fecha del documento aduanero _____ (VII)

IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261 (VIII)
 FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002
 (D)-----> COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004 (VIII)
 (B)---> LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
 (IX)-----> VIGENCIA DEL 8 DE MARZO DE 2004 AL 8 DE MARZO DE 2006
 (E)---> NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.
 (F)-----> "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (G)---> "PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN" (A)--->



Carta Porte

Requisitos:

1. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. El número de folio impreso.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
5. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

6. Valor unitario consignado en número o importe total consignado en número o en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones finales deban trasladarse.
- 7.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- 8.- El monto del impuesto retenido (en su caso).
- 9.- Vigencia del comprobante.

Camilo Cruz Estrada RFC: CACE830914602		CARTA DE PORTE	
(I) ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, MÉXICO, DF, CP 51530, TEL: 75 49 30 01		No. TP 01088 (II)	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: (III)			
ORIGEN:		DESTINO:	
REMITENTE:		DESTINATARIO:	
DOMICILIO:		DOMICILIO:	
COLONIA:		COLONIA:	
RFC CLIENTE: (IV)			
SE RECOGERÁ EN:		SE ENTREGARÁ EN:	
FRACCIÓN NÚM.	CLASE:	CUOTA TONELADA \$:	VALOR DECLARADO \$:

BULTOS (V)		QUE EL REMITENTE DICE CONTIENEN (V)	PESO (V)	VOLUMEN (V)		CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	CLASE			MTS.3	PESO ESTIMADO		
						SEGURO	•
						O. LÍNEAS	•
						RECOLECCIÓN	•
						ENTREGA A DOM.	•
						MANIOBRAS	(VI) •
						FLETE	•
NÚMERO PEDIMENTO Y FECHA: (VII)			ADUANA: (VII)		IVA		•
REEMBARGO:			REEMBARCARSE CON:		SUBTOTAL		•
OBSERVACIONES:			CAMIÓN PLACAS NÚM.		RET. IVA (VIII)		•
			OPERADOR:		TOTAL		•

RECIBI DE CONFORMIDAD

FECHA Y FIRMA DEL DESTINATARIO (C)

IMPORTE CON LETRA: (VI)

IMPRESO POR OSCAR JIMENEZ ESTRADA JIE0700119147 CALLE LERDO No. 50, COL. GUERRERO, DEL. MIGUEL HIDALGO, CP 08000, MÉXICO, DF, TEL: 75899261

FECHA DE INCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT 6 DE MARZO DEL 2002

(D) COMPROBANTES ELABORADOS EL 8 DE MARZO DEL 2004.

(B) LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO (IX) EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. VIGENCIA DEL 08/03/2004 AL 08/03/2006

(E) NÚMERO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 7577420.

(A) "EFECTOS FISCALES AL PAGO" (F) "IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"



II.2.1.1.-FACTURACION ELECTRONICA

La comprobación fiscal mediante comprobantes fiscales digitales o facturación electrónica es un mecanismo que se incorpora a los esquemas tradicionales existentes, cuya particularidad es el uso de las tecnologías de la información para la generación, envío y resguardo de los documentos fiscales.

Los comprobantes fiscales digitales (CFD) son documentos digitales que permiten comprobar las operaciones realizadas entre los contribuyentes.

CONTRIBUYENTE OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DIGITALES

Este esquema es opcional y lo podrán adoptar aquellos contribuyentes (personas físicas y morales) que cumplan con los siguientes requisitos:

Contenidos en el Código Fiscal de la Federación (Artículo 29):

1. Tener certificado de Firma Electrónica Avanzada vigente.
2. Llevar su contabilidad a través de sistemas electrónicos.
3. Contar con al menos un sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.
4. Solicitar al SAT la asignación de los folios de los CFD.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DIGITALES

- 1.-El nombre, denominación o razón social del emisor
- 2.-Domicilio fiscal.
- 3.-Clave del RFC de quien los expida.
- 4.-Contener el número de folio.
- 5.-Lugar y fecha de expedición.
- 6.-Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
7. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
 8. Valor unitario consignado en número e importe total señalado en número o en letra,
 9. Monto de los impuestos que marque la Ley.
10. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
 11. Sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.

Datos del emisor: (I)----->Camilo Cruz Estrada (II)----->RFC: CACE830914602 (III)----->ESPERANZA NÚM 16, COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, CP 51530 MÉXICO DF (e) -----> NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL: 000000001010060995421 (j) -----> NÚMERO DE APROBACIÓN: 75421 AÑO DE APROBACIÓN: 2005			Comprobante Fiscal Digital (IV)-----> Folio: AB 10825 (f)-----> MÉXICO DF, 2005-01-29T17:32:37	
Datos del receptor: (VI)-----> RFC: _____ NOMBRE: _____ CALLE Y NÚMERO: _____ CP: _____ COLONIA: _____ POBLACIÓN: _____				
CANT. ↑ (i)	UNIDAD DE MEDIDA ↑ (ii)	DESCRIPCIÓN ↑ (i) ↓ (IX)	PRECIO UNITARIO ↑ (VII)	IMPORTE
Pedimento No: _____ Fecha Pedimento: _____ Aduana: _____				
TOTAL CON LETRA ←----- (VII)			SUBTOTAL _____	
			ISR RETENIDO. ←----- (h)	
			IVA. ←----- (VIII)	
			TOTAL ←----- (VII)	
Cadena Original (a) AB 10825 2005-01-29T17:32:37 75421 CACE830914602 CAMILO CRUZ ESTRADA ESPERANZA 16 JACARANDAS CD DE MÉXICO IZTACALCO DF MEXICO 51530 ESPERANZA 16 JACARANDAS CD DE MÉXICO IZTACALCO DF MEXICO 51530 LOBP720828BG0 PABLO LOYOLA BETANCOUR CAMINO REAL 939 BJUÁREZ ZAMORA ZAMORA MICH MÉXICO 44060 100 VÁLVULA 2.00 200 IVA 30				
Sello Digital (b) Tq+qoD+WE09Gi2/r6FwAb8OoRiTOfrnwZ74+wnFCgToO+B4lgUdTJ2OjvcRm9UzFi5qkNLeIom068F1 6NdBogotcrQMxnaIQ6JIMzFjWhLLiFrF1ouJefC53xRzRfMoYXeOV5LvWlWxMGwXwP18CRbqHtme8 GpDG2oYfgqeqt76=				
(e) ----->Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital				

II.2.1.2.- FACTURACION IMPRESA

Los comprobantes impresos por máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Otra modalidad de los comprobantes simplificados son los expedidos en los establecimientos que cuentan con máquinas registradoras de comprobación fiscal; éstos consisten en la copia de la parte de los registros de auditoría de las máquinas registradoras que utilizan, y en los que señalarán el importe de las operaciones de que se trate.

Los requisitos de este tipo de comprobante son los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de contribuyentes de quien los expida;
- II. Valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante;
- III. Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

TLAPALERIA DEL ORIENTE DE DF

(I)-----> Camilo Cruz Estrada
 -----> RFC: CACE830914602

(II)-----> FOLIO: 10020
 ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DEL. IZTACALCO,
 CP 51530, MÉXICO, DF TEL: 55 49 30 01

(IV)-----> CANT. DESCRIPCIÓN PRECIO UNITARIO IMPORTE

1 KG	CLAVOS 1.5 PULG.	10.00	10.00
1 M	CABLE COBRE	5.00	5.00
10 PZA	TORNILLOS	1.75	17.50
(II)-----> TOTAL			32.50

SH
 CP-----> MARC-0000001-----> (III)-----> 25/11/2005 12:05

. Modelo de un TICKET de Máquina registradora de comprobación fiscal

- IV. Opcionalmente, estos comprobantes pueden contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado.

Cuando exista imposibilidad de utilizar la máquina registradora de comprobación fiscal, debe expedir comprobantes con los requisitos mencionados en el esquema anterior, a excepción de los puntos relativos al número de registro de la máquina y el logotipo fiscal.

*Los comprobantes impresos por máquinas registradoras no fiscales.

II.2.2.-COMPROBANTES SIMPLIFICADOS

Estos comprobantes son emitidos por aquellas personas que prestan servicios o enajenan bienes al público en general. Cabe aclarar que éste comprobante debe ser expedido por el prestador del servicio o el enajenante, siempre y cuando el adquirente no solicite un comprobante con todos los

requisitos fiscales, motivo por el cual se les han nombrado simplificados. Fundamento Art. 37 Reglamento de Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes simplificados se dividen en cuatro modalidades:

- 1) Los comprobantes emitidos para efectos fiscales, siempre que no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado.

Se expedirán en original y copia, esta última se entregará al cliente y el prestador de servicios o enajenante conservará los originales para empastarlos y foliarlos en forma consecutiva.

TLAPALERIA DEL ORIENTE DE DF (I) → Camilo Cruz Estrada → RFC: CACE830914602		(II) → <table border="1" style="display: inline-table; text-align: center; width: 100px;"> <tr> <td>FOLIO</td> </tr> <tr> <td>→ AA 100</td> </tr> </table>	FOLIO	→ AA 100
FOLIO				
→ AA 100				
(I) → ESPERANZA No. 16 COL. JACARANDAS, DELEGACIÓN IZTACALCO, DELEGACIÓN IZTACALCO, CP 51530, MÉXICO, DF TEL: 55 49 30 01				
MÉXICO, DF A _____ (III)				
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	
TOTAL CON LETRA	(IV)	TOTAL	(IV)	

Modelo de un Comprobante simplificado

- 2) Los comprobantes expedidos únicamente con los siguientes requisitos:
 - I. Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
 - II. Contener impreso el número de folio.
 - III. Lugar y fecha de expedición.
 - IV. El importe total de la operación consignado en número o en letra.

Se deben expedir en original y copia, esta última se entregará al cliente y el prestador de servicios o el enajenante conservarán los originales para empastarlos y foliarlos en forma consecutiva.

II.2.3.- COMPROBANTES POR FACILIDADES

Comprobante de Pagos a Plazos

Las personas que enajenen bienes, presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes; y cuando el pago por dichas actividades se cobre a plazos, excepto tratándose de contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, estarán obligadas a expedir comprobantes, los cuales deberán imprimirse por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria y contener:

Los requisitos establecidos en el Artículo 32, fracción III, de la Ley Impuesto al Valor Agregado y 29-A del Código Fiscal de la Federación:

Requisitos:

1. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Sí se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
2. Contener impreso el número de folio.
3. Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del RFC.
5. El importe y número de la parcialidad que ampare.
6. La forma como se realizó el pago de la parcialidad.
7. El monto del impuesto trasladado.
8. El monto del impuesto retenido (en su caso).
9. Número y fecha de expedición del comprobante de origen
10. Vigencia del comprobante
11. Señalar en forma expresa si el pago se realiza en una sola exhibición o en parcialidades.

CAPITULO III.- INFRACCIONES MÁS COMUNES EN LA ELABORACION, EXPEDICION Y GUARDA DE LOS COMPROBANTES FISCALES Y SUS SANCIONES CORRELATIVAS.

III.1.- EN LA ELABORACION

III.1.1.-INFRACCION

OBLIGACION ART.29, 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Art.83 CFF.

IX. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

III.1.2.-SANCION

Art.84 CFF

VI. De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1, 750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

III.2.-EN LA EXPEDICION

III.1.1.-INFRACCION

OBLIGACION ART.29, 29-A DEL CFF. 37 Y 38 DEL R.C.F.F.

Art.83 CFF.

VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

III.1.2.-SANCION

Art.84 CFF

IV. De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

III.3.-EN LA GUARDA

III.1.1.- INFRACCION

OBLIGACION ART.30 CFF.

Art.83 CFF

VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

III.1.2.-SANCION

Art.84 CFF

V. De \$ 85,000. 00 a \$ 1'120,000.00 a la señalada en la fracción VI.

CAPITULO IV.- MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE Y FIGURAS JURIDICAS APLICABLES.

IV.1.- MEDIOS DE DEFENSA

IV.1.1.-RECURSO DE REVOCACION.-Es el medio de defensa, con el cual se pueden impugnar los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, cuando se vea efectuado los derechos del particular, o porque no estén emitidos conforme a la ley.

FUNDAMENTACION LEGAL. El Fundamento se encuentra en el Código Fiscal de la Federación Art. 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124 125, 130, 132 y 133.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO DE REVOCACION.- Ante la Administración Jurídica que le corresponda según el domicilio fiscal del contribuyente o ante la Administración Regional de Grandes contribuyentes, en el caso de que sea competencia de esta, o ante la Administración que emitió o ejecuto el acto o resolución que causo el agravio.

PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION:

1.-PLAZO GENERAL PARA INTERPONERLO.- Dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación.

2.-CUANDO EL EMBARGO O TERCEROS ACREEDORES NO ESTAN DE ACUERDO CON LA VALUACION HECHAS PARA LA VENTA DE LOS VIENES EMBARGADOS.- Dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efecto la notificación del avalúo.

3.-POR VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE LOS BIENE EMBARGADOS.

- En cualquier momento antes de la publicación de la convocatoria en primera venta publica

4.-CUANDO UN TERCERO AFIRME SER EL PROPETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS

- En cualquier tiempo antes de que realice el remate

5.-CUANDO SE TRATE DE BIENES LEGALMENTE INNEMBARGABLES.

- A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de requerimiento de pago o el día, siguiente al del embargo

CONTRA QUE RESOLUCIONES O ACTOS SE PUEDE INTERPONER AL RECURSO DE REVOCACION

1.-Contra cualquiera de las siguientes resoluciones definitivas que dicten las autoridades fiscales.

I.- Las que determinen adeudos a su cargo por contribuciones, recargos, sanciones, gastos de ejecución o aprovechamiento;

II.- Las que niegan las devoluciones de cantidades que procedan con forme a derecho:

III.- Las que dicten las autoridades aduaneras; y,

IV.- Las que les causen algún otro agravio.

2.- Contra actos de autoridades fiscales que exijan el pago de crédito fiscal cuando:

I.- usted afirme que estos se han extinguido.

II.- usted argumente que la cantidad real es inferior a la que se le exige, siempre que el cobro en exceso sea atribuible a la autoridad.

3.- que requisitos debe tener el escrito para interponer el recurso de revocación:

I.- Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Autoridad a la que se dirige el recurso y el motivo del escrito

III.- En su caso, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para tal efecto.

IV.- Estar firmado por el interesado o por el Representante Legal.

V.- Indicar la resolución o el acto que se impugna.

VI.- Indicar los perjuicios que le cause la resolución o el acto impugnado.

VII.- Las pruebas o los hechos controvertidos de que se trate.

NOTA: Cuando no se cumplan algunos de los requisitos señalados anteriormente, las autoridades requerirán al promovente para que en un plazo de 10 días lo cumpla y no hacerlo, se tendrá por no presentado.

LINEAMIENTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO:

1. -La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no exceda de tres meses contando a partir de la fecha de presentación del recurso.

De no dar respuesta, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

SENTIDOS DE LA RESOLUCION:

- La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos según el Art.133 del CFF-
- 1.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- 2.- Confirmar el acto impugnado.
- 3.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución. (en un plazo máximo de 4 meses, a partir de que se dictó la resolución)
- 4.- Dejar sin efecto el acto impugnado
- 5.- Modificar el acto impugnado o iniciar uno que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION

Las principales causas de improcedencia del Recurso de Revocación son:

- Que no afecte el interés jurídico del recurrente.
- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- Que haya sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Que se hayan consentido. (no promoverlo en plazo legal)
- Cuando el promovente se desista del recurso.
- Cuando en el procedimiento sobrevenga una de las causas de improcedencia a que se refiere el Art. 124 de CFF.
- Cuando en el expediente quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

IV.1.2.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SE DEFINE COMO: El proceso seguido ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y las autoridades fiscales administrativas.

El Título VI del CFF contiene el procedimiento para desahogar el juicio contencioso administrativo, precisando el Art.197 del mismo, que los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de dicho título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, pudiendo aplicarse supletoriamente a falta de disposición expresa, el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravengan dicho procedimiento contencioso.

El Art.27 del Código Fiscal de la Federación, establece que la demanda se presentara por escrito directamente ante la Sala Regional Competente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada.

Dicho precepto permite a los particulares, además de presentar el escrito inicial de demanda directamente en la oficina de partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el poder enviarla por correo certificado con acuse de recibido, si el demandante tiene el domicilio fuera de la población donde este la sede de la Sala o cuándo esta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de el siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, resulta conveniente atender a lo dispuesto en el Art.11 de la Ley Orgánica DEL Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el cual señala que este ultimo conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal. Se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de las reguladas por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya Devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impugnan multas por infracciones a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinta al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o Reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejercito, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de la misma persona, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Sobre este punto, se establece en la Fracción V de dicho precepto que cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor numero de años de servicios que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la presentación pecuniaria que a los propios militares correspondan, o a las bases para su depuración.

VI.- La que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

VII.- Las que se dicte sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebradas por las dependencias de la administración pública federal centralizada.

VIII.- Las que constituyen créditos por responsabilidades contra servidores público de la federación, del distrito federal o de los organismos descentralizados federales o del propio distrito federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Los que requieran el pago de garantías a favor de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se disten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el Art77 bis. De la ley federal de responsabilidades de los servicios publico. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el Art.94 de la ley de comercio exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos.

XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a un instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la ley federal de procedimiento administrativo.

XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este Artículo.

XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Es importante hacer notar que en cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, caso en el cual podrá promover juicio, siempre que en el escrito designe de entre ellos mismo un representante común, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Art.198 del CFF.

Finalmente debe precisarse que ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa no procede la gestión de negocios, por lo quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a mas tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso, otorgándose en la escritura publicado carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas dichas firmas el otorgante y testigos ante notario público o ante el secretario del propio tribunal .

IV.1.3.-JUICIO DE AMPARO

El Art.1 de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneran o restrinjan la soberanía de los estados; y
- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo solo puede promoverse por la parte quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

El Art.21 de la Ley de Amparo establece que el termino para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días, contado desde el día siguiente al en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclamen, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Al término anterior se exceptúa aquellos casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, ya que el término para la interposición de la demanda de garantías será de 30 días.

Así también, los actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y cualquiera de los actos prohibidos por el Art.22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, casos en que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Finalmente y cuando se trate de sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agravio no haya sido citado legalmente para el mismo, dicho agraviado tendrá el termino de 90 días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, y de 180 días, si residiera fuera de ella, contando en ambos casa desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia.

El Juicio de Amparo se puede interponer de manera directa o indirecta, mejor conocidos como juicio de amparo uni-instancial o bi-instancial

IV.1.3.1.- INDIRECTO

De conformidad con el Art.114 de la Ley DE Amparo, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el juez del distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la Fracs. Del Art. 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decreto o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al amparista.

También se puede interponer contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, así como contra aquellos actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Así también, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; así como en contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de la Fracciones II y III del Art.1 de la Ley de Amparo

IV.1.3.2.- DIRECTO

Respecto de los juicios de amparo directo, el Art.158 de la Ley de Amparo establece como competente para conocerlos al tribunal colegidos de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las Fracciones V y VI del Art.107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procedan ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

IV.2.- FIGURAS JURIDICAS QUE SIN CONSTITUIRSE EN MEDIO DE DEFENSA PARA EL CONTRIBUYENTE, PUEDE HACERLAS VALER PARA CONSEGUIR UNA RESOLUCION FAVORABLE

IV.2.1.-LA CONDONACION

La condonación de multas se define como el perdón de la deuda por parte del acreedor, que en esta materia es la auditoría fiscal.

La Condonación de multas se encuentra prevista en el Art.74 de CFF, que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciara discrecionalmente las circunstancias del caso, y en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas por parte de los contribuyentes no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensas que establece el Código Fiscal de la Federación, esto es, no podrá interponerse ni el recurso de revocación ni el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONDONACION FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION TENDIENTE A IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE SU NEGATIVA.- El Art.74 del CFF, se obtienen que es improcedente el juicio de nulidad que se interponen en contra de las resoluciones que se dictan respecto de solicitudes de condonación de multa, toda vez que dicha disposición no se concretan a excluir el ejercicio de los medios de defensas contemplados en determinados títulos o capítulos del CFF, si no que en términos generales, excluye las posibilidad de acudir a la totalidad de los medios de defensas que se establece en el, lo cual se explica si se tiene en cuenta que el propio precepto no impone a la autoridad administrativa la obligación de condonar multas, si que únicamente contemplan una facultad discrecional, a demás de que por la naturaleza misma de la condonación, en cuanto a que recae sobre multas que han quedado firmes en donde no existe duda legal sobre la infracción en que se incurrió, su importe pertenece al erario público y, por ende el estado no puede disponer del mismo en beneficio de los particulares, salvo los casos en que excepcionalmente se justifique; de ahí que al no contemplarse en el citado Artículo un derecho para el contribuyente si no una facultad discrecional, ello conduce a estimar que en contra de las resoluciones que recae a la solicitudes de condonación de multas, el juicio contencioso administrativo es improcedente. Lo mismo sucede aunque la solicitud de condonación de multas se haya apoyado en la Regla 97-A, contenida en la tercera resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece para 1994 Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, publicada en el Diario Oficial del 12 de octubre de 1994, que dispone que se condonara las multas impuestas por la diferencia que existe entre el total y mil nuevos pesos, cuando el contribuyente se ubique en los casos específicos que se enumera en las misma, pues esta disposición no debe interpretarse como un derecho absoluto del gobernado al que se condone las multas impuestas y a que, por ende en estos casos específicos se encuentren en posibilidad de acudir el juicio de nulidad; por una parte, porque la referida Regla 97-A no surge forma desvinculada el Art64 del CFF, si no únicamente como

una adición o complemento, pero fundamentalmente, por que dicha regla no pueden estar por encima del CFF, concretamente del referido Art. 74 que en términos generales dispones que las solicitudes de condonación de multas no constituirán distancia y que las resoluciones que se dicten al respecto, no podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece dicho Código.

MULTA, LA NEGATIVA DE SU CONDONACION NO ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL JUICIO DE NULIDAD.- El Art.74 del CFF, establece entre otros que “ la solicitud de condonación de multas en las términos de este Artículo, no constituirá instancia y la resoluciones que dicten la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este código”, por lo que si la sala con fundamento de en ello, determino que no procedió el juicio de nulidad, contra la negativa a condonar la multa, y el particular considera que tal disposición viola la garantía de audiencia, debió impugnar la inconstitucionalidad del referido precepto por lo que a este aspecto atañe; pues la sala fiscal está obligada a acatar la legislación aplicable, en el caso el CFF, y por ende, cualquier aspecto relativo a la condonación de multa, incluida su fundamentación y motivación, no puede impugnarse mediante los medios de defensa previsto en el referido ordenamiento legal.

CONDONACION FISCAL, LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA, NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.- La condonación es un beneficio por el cual las sanciones impuestas por infracción a disposiciones fiscales, se reducen o quedan sin efecto, en atención a circunstancias particulares de los causantes en factores. El caso más típico es por la penuria económica de aquellos. Según el último párrafo del Art. 74 del CFF, y la propia naturaleza de la condonación, esta procede cuando se trate de multas que hayan quedado firmes y que por tanto no existe duda legal sobre la infracción en que se incurrió. El importe de la multa, es propio del erario público y por lo tanto, la condonación solo excepcionalmente se justifica, pues en principio el estado no puede disponer del caudal fiscal en beneficio de los particulares. Por lo tanto, la condonación no es un derecho de los particulares y si tal es el caso, en consecuencia, de resoluciones relativas no sean impugnables en el juicio de amparo que, como es sabido, tiene como presupuesto el perjuicio jurídico, es decir, la violación de un derecho protegido por la ley. De esta manera si la condonación no conlleva un derecho de los particulares, esto no tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones relativas, pues, se repite, la condonación presupone la existencia de una infracción fiscal incontrovertible que daría lugar al pago inexcusable de la multa y es por ello, que sobre viene la causal improcedencia prevista en el Art. 73, Fracc V, DE LA Ley de Amparo, cuando lo que se pretende es impugnar la ilegalidad de la negativa de una condonación de una multa, alejándose que no se cometió la infracción relativa.

IV.2.2.- LA REVISION ADMINISTRATIVA.-

Art. 36 párrafo tercero y cuarto del CFF, mismo que permite discrecionalmente a las autoridades fiscales, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente.

En el supuesto de que se mostrara fehacientemente que las resoluciones administrativas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, por una sola vez, las autoridades podrán modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa y hubiere transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que hayan prescrito el crédito fiscal.

La revisión administrativa al igual que la condonación de las multas no constituyen instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes

IV.2.3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL

El Recurso de Inconformidad se encuentre previsto en el Art.11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece que las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del sistema nacional de coordinación fiscal, de las de coordinación en materia de derecho o de adquisición de inmuebles, podrán presentar en cualquier tiempo recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común, pudiendo fungir como representante para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercios y de industrias así como sus confederaciones.

La tramitación de recurso de inconformidad será conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el código fiscal de la federación, con las modalidades siguientes:

- 1.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público o ira a la entidad de que se trate.
- 2.- Solicitara un dictamen técnico a la junta de coordinación fiscal.
- 3.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la SHCP recibe el dictamen técnico de la junta de coordinación fiscal.

La resolución que se emita en el citado recurso podrá ordenar a la tesorería de la federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad, debiendo ajustarse al procedimiento previsto en el CFF.

A diferencia de la condonación de multas y la revisión administrativa, la resolución recaída a la inconformidad planteada, puede ser demandada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.2.4.- RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Art. 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos establece como opción en recurso de revisión que procede contra aquellos actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente.

Tratándose de este medio de defensa, el contribuyente tiene la opción para interponerlo o intentar las vías judiciales correspondientes.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, debiendo presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de la dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

IV.2.5.-JURISPRUDENCIA

IV.2.5.1.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.- Esta se define como: La resoluciones de los tribunales que, por mandato de ley, son de observancia obligatoria.

Podemos manifestar que la Jurisprudencia no es fuente directa del Derecho porque su función radica sustancialmente en la interpretación judicial de las Normas ya existentes, y con su creación no se origina otra Norma, ya que su contenido no puede ir mas haya de lo que la ley establece. Así como el poder ejecutivo aclara y facilita la aplicación de la ley atreves de los reglamentos, el poder judicial realiza esta misma función atreves del establecimiento de la Jurisprudencia.

En el campo Judicial, de acuerdo con la Ley de Amparo la Jurisprudencia se establece cuando un mismo tipo de cuestión se resuelve en cinco ejecutorias (sentencias) continuas en un mismo sentido, no interrumpidas por otras en contrario y puede ser establecida por la Suprema Corte en

Pleno, por cada uno de las salas en la corte y por los tribunales colegiados de circuito; es de aplicación obligatoria para el órgano que lo establezca y para los inferiores, así como para los tribunales judiciales del fuero común y tribunales de lo contencioso administrativo y de trabajo.

En materia fiscal, la formación de la jurisprudencia sigue sus propias normas, que presentan un contenido más flexible ya que esta puede ser creada de dos formas diferentes: a través de una o de tres resoluciones.

IV.2.5.2.- SU PROCEDIMIENTO EN MATERIA FISCAL

ARTÍCULO 75.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

ARTÍCULO 77.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

IV.2.5.3.- OBLIGACION DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

IV.2.5.4.- SUSPENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

ARTÍCULO 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia.

Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de

Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

CAPITULO V: PUNTOS A CONSIDERAR PARA EFECTO DE INTERPOSICION DE RECURSO PARA COMBATIR LAS INFRACCIONES POR ENDE LAS SANCIONES POR LA EXPEDICION Y NO EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES

V.1.- POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

V.1.1.- FUNDAMENTACION

V.1.1.1.- CONCEPTO.- Es que la autoridad debe citar la ley y los preceptos en que se apoye, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios.

También se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

V.1.1.2.- ERRORES MÁS COMUNES

V.1.1.2.1.- ORDEN DEL OFICIO EN TIEMPO: Cuando el oficio no esté en tiempo, o sea cuando lo marque una fecha que no está en la orden

Ejemplo: Que la orden tenga fecha de 1 de junio de 2007 y lo presente hasta el 10 de junio de 2007

V.1.1.2.2.- NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: Cuando el nombre del contribuyente este abreviado, le falte una letra o este mal escrito, debe de ir tal y como este en su acta de nacimiento.

Ejemplo: En su acta es como: José Federico Villa León

Y en el oficio esta como: J. Federico Villa León

En el acta esta como: Dolores San Martín Dávalos

Y en el oficio esta como: Dolores Martín Dávalos

V.1.1.2.3.- QUE EL R.F.C. CONTENGA ERRORES.- Cuando el RFC del contribuyente se le cambio una letra por otra o un numero por letra o sea la “O” con el “ 0” o simplemente se les paso ponerle una letra.

Ejemplo: Manuel Chávez González RFC: CAGM-240618-QZ2

Y en el oficio este: RFC: CAGM-240618-QZ2

Álvaro de la O Lozano RFC: OLAL-401201-K02

Y en el oficio este: RFC: LAL-401201-K02

V.1.1.2.4.- QUE NO SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO: Esto es cuando el audito no realice dicha revisión en el domicilio fiscal.

Ejemplo: Cuando revisión se haga en un café, el jardín de enfrente, o simplemente en la casa del contribuyente.

V.1.1.2.5.- QUE EL AUDITOR NO SE IDENTIFIQUE: Cuando el auditor llegue hacer dicha revisión siempre se debe de identificar con su identificación de la Secretaria de Administración Tributaria el cual deberá contener su nombre del auditor, su número de cedula, su vigencia, su cargo que tenga entre otras cosas.

V.1.1.2.6.- QUE EL DOCUMENTO NO SEÑALA FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO DEL ACTA: Esto es cuando te van a revisar y en el acta de levantamiento no señale la fecha ni la hora de inicio porque se les paso.

V.1.1.2.7.- QUE NO SEA LA INFORMACIÓN QUE VIENE EN LA ODEN DE VISITA

(EL MES): Por Ejemplo que no sea el mes correcto o sea que sea el 9 de abril 2007 y que en la orden de visita este como 9 mayo 2007.

V.1.2.- MOTIVACIÓN

V.1.2.1.- CONCEPTO.- Exige a la autoridad que señale la causa material que dio lugar al acto de molestia a los particulares.

Se entiende que es el señalamiento con precisión, de las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

V.1.2.2.- ERRORES MÁS COMUNES.-

- Cuando el acta este mal motivada
- Cuando el acta tenga error en la motivación
- Cuando el acta no esté en tiempo

V.2. POR NO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTIPULADO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V.2.1.- CONCEPTO.- El CFF es una Ley por el cual nos maneja en cada unos de los Artículos para hacerlos cumplir y seguirlos siempre al pie. Como podemos ver nos habla de los derechos y obligaciones de los contribuyen así como también de las infracciones y de los delitos y de los medios de defensa como los recursos de revocación, recurso administrativos entre otros.

Cuando no se lleva a cabo el cumplimiento al procedimiento estipulado en el CFF,

Se les infraccionara o sancionara a los contribuyentes.

V.2.2.-ERRORES MÁS COMUNES.-

- Que no esté bien fundamentada el acta
- Que no esté bien motivada el acta
- Que no se lleve a cabo la contabilidad
- Que en el acta este mal el año.

V.3.- POR INEQUIDAD EN LA COMPOSICIÓN DE MULTAS E INFRACCIONES

V.3.1.- CONFORME A LOS INGRESOS.- Que sea equitativo a los ingresos o sea, que el que tenga menos ingresos pague menos que el que tenga más ingresos.

V.3.2.- CONFORME A LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que Practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 21

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

VI.- PRESENTACION DE FORMATOS APLICABLES A CASOS EN CONCRETO PARA COMBATIR LA IMPOSICION DE MULTAS Y SANCIONES A LAS INFRACCIONES DE LABORACION, EXPEDICION, Y GUARDA DE COMPROBANTES FISCALES.

VI.1.- POR MEDIO DE RECURSOS

VI.1.1.- RECURSO DE REVOCACION

VI.1.2.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI.1.3.- JUICIO DE AMPARO

VI.1.3.1.- INDIRECTO

VI.1.3.2.- DIRECTO

VI.1.4.- POR LA CONDONACION

VI.1.5.- LA REVISION ADMINISTRATIVA

VI.1.6.- RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL

VI.1.7.- RECURSO DE REVISION PREVISTO EN LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SITUACION PRACTICA DE UNA VISITA DE COMPROBANTES FISCALES, DESDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES HASTA EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE FAVORABLE A ESTE.



SECRETARÍA
HONORARIA - OFICIAL PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES.

Contribuyente: NO. NINERUA
CIENCO COMERCIO

Oficio No. 324-SAT-16-I - 3235
Expediente R.F.C. 3041330216-02
Orden de Visita No. VVE0300 01/02
Clase: Acta de Visita Domiciliaria

Giro: COMERCIO

Visitadores: Los que se citan.

Ubicación: C.P. ELIZABETH
NO. 1-1, CARRILLO
324-SAT-16-I
01/02

FOLIO NUMERO 001

En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 13:40 horas del día 01 de Mayo de 2002, los CC. ELIZABETH CARRILLO ZAMORA,

visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia con sede en Morelia, en el Estado de Michoacán, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentran legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en C.P. ELIZABETH CARRILLO ZAMORA

con el objeto de levantar la presente acta de visita domiciliaria para llevar a cabo la verificación de la expedición de comprobantes; en la que se hace constar los siguientes hechos:

Siendo las 13:40 horas del día 01 de Mayo de 2002, el personal de visita antes mencionado se constituyó en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio número 324-SAT-16-I-3235 del 01 de Mayo de 2002, el cual contiene la orden de visita número VVE0300-01/02 girado por el

Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, con sede en Morelia en el Estado de Michoacán, C. P. Elizabeth Carrillo Zamora; al contribuyente NO. NINERUA CIENCO COMERCIO

para ese efecto, fue requerida la presencia del destinatario de la orden, (o su representante legal, o del encargado, o de quien se encuentre al frente de la negociación), apersonándose el C. NO. NINERUA

en su carácter de PROPIETARIO quien a petición de los visitantes se identificó mediante

IDENTIFICACION, número 0123456789, expedido por SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

documento en el que aparecen su fotografía, su nombre y firma, el cual se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo "el compareciente" acreditando su personalidad con

número 0123456789 de fecha 01/05/2002, pasada ante la fe del notario público Lic. ELIZABETH CARRILLO ZAMORA, titular de la Notaría Número 0123456789 e inscrita en el Registro Público de

la propiedad, sección comercio a fojas 0123456789 del libro 0123456789 volumen, el 01 de Mayo

Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia con sede en Morelia en el Estado de Michoacán, C. P. Elizabeth Carrillo Zamora; al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí original del presente oficio", anotando al margen a continuación: la fecha, hora, su nombre, cargo y firma, en el original y un

tanto de la orden. Ante el compareciente, los visitantes en el orden indicado al inicio de acta, se identificaron ante el C. NO. NINERUA

con constancias de identificación de fechas 07 de enero de 2002 con vigencia a partir de la fecha de expedición y hasta el 30 de junio de 2002 como a continuación se indica:

El primero con constancia de identificación contenida en el oficio número 324-SAT-16-I-3235 que acredita al C. NO. NINERUA

con filiación NO. NINERUA y puesto de PROPIETARIO; el segundo con constancia de identificación contenida en el oficio número 324-SAT-16-I-3235 que acredita al C. NO. NINERUA

con filiación NO. NINERUA y puesto de PROPIETARIO; Constancias que fueron expedidas por la C. C.P. Elizabeth Carrillo Zamora, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia con sede en Morelia en el Estado de Michoacán; con

fundamento en los artículos 7º, fracción XIII; y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, primero y tercer párrafos; 25, primer párrafo, fracciones I y II; tercero y último párrafos; en relación con los artículos

11, fracción VII; y 23, fracciones IX, X y XI; 39, primer párrafo, Apartado A; y Octavo Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; y artículo Segundo del decreto que reforma el propio reglamento publicado en el mismo órgano oficial con fecha 30

de abril de 2001; y Artículo Segundo, segundo párrafo, número 40, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2000, reformado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial

de la Federación del 23 de agosto y 25 de septiembre de 2001; documentos en los cuales aparece sin lugar a dudas, la fotografía, la filiación, el nombre y la firma de cada uno de los actuantes.- Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos al compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de

visita y el perfil físico de cada uno de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna. los

devolvió a sus portadores, expresando su conformidad en presentarse según lo
Acto seguido los visitantes requirieron al compareciente en cumplimiento a lo señalado en la fracción III del artículo 49
del Código Fiscal de la Federación, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían
nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: designo como testigos a
los CC.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Angélica Serrato

Pasa folio No. 002

[Handwritten signature]

[Handwritten text]



Contribuyente: MA. PATRICIA SILVA GARCIA
6002 S. J. D. O.

Oficio No. 324-SAT-16-L 873
Expediente R.F.C. 6002 S. J. D. O.
Orden de Visita No. VVE03 067102
Clase: Acta de Visita Domiciliaria.

Visitadores: Los que se citan.

FOLIO NUMERO 002

ambos mayores de edad, de nacionalidad MEXICANA, con domicilio en Guadalupe Victoria No. 41
Ex. Avda. Central, 55420, Michoacán y Nicolás Bravo No. 22,
quienes se identificaron mediante: Credencial de PAF, Folio 332400692 y 3171300,

ambos registrados en documentos que fueron expedidos por el Instituto Registral y Catastral
del Estado de Michoacán.

respectivamente; dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad".
A continuación los CC. MA. PATRICIA SILVA GARCIA y JUAN CARLOS GARCIA

en su carácter de visitadores hacen constar los siguientes hechos:
LA CONTRIBUYENTE MA. PATRICIA SILVA GARCIA, con
GRADO DE TITULARIA DE EJECUTIVA, SI COINCIDE CON LA DECLARACION
DE CAPACIDAD SUPLENIENTES COMO LO ESTABLECE LA DISPOSICION
DE LOS REGLAMENTOS VIGENTES, POR LO QUE DE EN LOS EMBARGOS EXISTEN
TAMBIEN Y PARTICIPACIONES POR LA CONTRIBUYENTE, SE CUENTA CON
LA DE NOTAS DE VENTA QUE SE RECIBIERON LOS REGISTROS CORONA
DE LOS ASESORES CON LOS NUMEROS 11735, 11748, 11756, 11768, 11779,
11785 Y 11801, DE FECHAS 12, 5, 16, 17 Y 28 DE MARZO DE 2002, LAS VENTAS POR LAS QUE
LA CONTRIBUYENTE PROPORCIONA COPIA FOTOCOPIADA AL
AS. JUAN CARLOS GARCIA, ASISTENTE QUE FIRMARÁ EN LA PRESENTE
ACTA.

[Handwritten signatures and notes in the body of the act]

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.-Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al
C. MA. PATRICIA SILVA GARCIA en su carácter de visitadora y no habiendo más
hechos que hacer constar, se dio por terminada esta diligencia siendo las 14:10 horas del día 08 de
enero de 2002 levantándose en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible y firmado al
compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del
acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron. CONSTE.

FE DE ERRATAS.-Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO

MA. PATRICIA SILVA GARCIA
C. MA. PATRICIA SILVA GARCIA

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE MORELIA CON SEDE EN MORELIA
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Dependencia: Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia
con sede en Morelia en el Estado de Michoacán.
Núm. : 324-SAT-16-I-873
Exp. : 307/31
R.F.C GOSM530216UP7
VVE0300671/02

Asunto: Se ordena visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

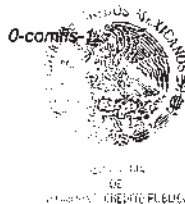
Morelia, Mich., 8 de Mayo de 2002.

MA. MINERVA SILVIA GOMEZ SAUCEDO
GPE. VICTORIA No. 1-B
CENTRO
58920, ALVARO OBREGON, MICHOACAN.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, con sede en Morelia, en el Estado de Michoacán, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales que en materia de la expedición de comprobantes por las actividades que realiza de enajenación, establecen los artículos: 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo Séptimo, fracción VII, de los Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; artículo 139, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo a lo anterior, esta Administración con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VII y XIII, y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., primero y tercer párrafos; 25, primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos; en relación con el artículo 23, fracciones VIII, IX, X y XI; 39, primer párrafo, Apartado A; y Octavo Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, y artículo segundo del Decreto que reforma el propio reglamento publicado en el mismo órgano oficial con fecha 30 de abril de 2001; y Artículo Segundo, segundo párrafo, número 40, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2000, reformado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto y 25 de septiembre de 2001; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II y V, y 45, del Código Fiscal de la Federación; en relación con el artículo 49, del propio Código Fiscal de la Federación; expide la presente orden de visita domiciliaria.

Para tal efecto, se autoriza a los C.C. MA. SARA VERDUZCO MALDONADO, RAMIRO ZAPIEN JUANILLO, PATRICIA GARCIA GONZALEZ, MIGUEL ANGEL BUENROSTRO GONZÁLEZ,



Dependencia: Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia
con sede en Morelia en el Estado de Michoacán.
Núm. : 324-SAT-16-I-873
Exp. : 307/31
R.F.C : GOSM530216UP7
VVE0300671/02

Asunto : Hoja No. -2-

JOSEFINA AVALOS JACOBO, MARIA PATRICIA MORA RAMOS, visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente, con el fin de que verifiquen por el período del 8 de abril de 2002 al 8 de mayo de 2002, la expedición de comprobantes fiscales, o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales.

Se deberá permitir a los citados visitantes el acceso al establecimiento y proporcionar todos los datos, informes y documentos que le requieran y que estén relacionados con las actividades que realiza.

De conformidad con el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.

5-799942

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL

C.P. ELIZABETH CARRILLO ZAMORA.

INIRCOM*lgm.

CONTRIBUYENTE: GOMEZ SAUCEDO MA. MINERVA SILVIA

GIRO: VETERINARIA

EXPEDIENE R.F.C: GOSM830216VP7

UBICACIÓN: GUADALUPE VICTORIA N. 1-B

COL. CENTRO ALVARO OBREGON, MICHOACAN

ORDEN DE VISITA No.VVE-16-3-021/2002

CLASE: ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE
EXPEDIENTE DE COMPROBANTES FISCALES.

VISITADORES: LOS QUE SE CITAN.

FOLIO No.001

EN LA CIUDAD DE ÁLVARO OBREGÓN, MICH., SIENDO LAS 10:45 HRS DEL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2002, LOS C.C. GONZALO SÁNCHEZ MÉNDEZ, IGNACIO RICO MAGDALENA, LUIS RAÚL NATIVIDAD MONTAÑA, VISITADORES ANSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE CONSTITUYERON LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE UBICADO EN GUADALUPE VICTORIA NO. 1-B COL. CENTRO, DE ESTA CIUDAD CON EL OBJETO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES; EN LA QUE SE HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS; SIENDO LAS 10:45 HRS DEL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2002, EL PERSONAL DE VISITA ANTES MENCIONADOS SE CONSTITUYO EN EL DOMICILIO TAMBIÉN REFERIDO PARA HACER ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA NO. VVE-16-3-021/2002, DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2002, CONTENIDO EN EL OFICIO NO. P/205/2002 GIRADA POR EL C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; EL CONTRIBUYENTE C. GÓMEZ SAUCEDO MA. MINERVA SILVIA PARA ESE EFECTO, FUE REQUERIDA LA PRESENCIA DEL DESTINATARIO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES; LA DEL REPRESENTANTE LEGAL, Y EN CASO DE NO ENCONTRARSE ESTE, SE ATENDERÁ LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN, A PERSONÁNDOSE EL C. O LA C. JIMÉNEZ FRAGOSO CARLOS EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, QUIEN A PETICIÓN DEL VISITADOR SE IDENTIFICA MEDIANTE CREDENCIAL DE ELECTOR, NO.002839792659 EXPEDIDO (A) POR EL INSTITUTO ELECTORAL, CON FECHA DE 1991, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA, SU NOMBRE Y FIRMA EL CUAL SE TUVO A LA VISTA, SE EXAMINO Y SE DEVOLVIÓ DE CONFORMIDAD A SU PORTADOR, EN LA SUCESIVO “ EL COMPARECIENTE”.

HECHO LO ANTERIOR, EL VISITADOR ENTREGO LA ORDEN DE VISITA EN CUESTIÓN, CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA GENERAL DE ESTADO DE MICHOACÁN; AL COMPARECIENTE, QUIEN PARA CONSTANCIA ESTAMPO DE SU PUÑO Y LETRA LA SIGUIENTE LEYENDA; “RECIBÍ ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN”, ANOTANDO A CONTINUACIÓN; LA FECHA, HORA, SU NOMBRE, CARGO Y FIRMA EN EL ORIGINAL Y EN DOS TANTOS DE LA ORDEN.

ANTE EL COMPARECIENTE LOS VISITADORES INDICADOS EN EL PRIMER FOLIO DE ESTA ACTA, SE IDENTIFICARON ANTE EL C. O LA C. JIMÉNEZ FRAGOSO CARLOS EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, CON CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2002, CON VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002, COMO A CONTINUACIÓN SE INDICARA:

EL PRIMERO CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 736 QUE ACREDITA AL C. GONZALO SÁNCHEZ MÉNDEZ CON FILIACIÓN SAM G-410727 Y PUESTO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO; EL SEGUNDO CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 726 QUE ACREDITA AL C. IGNACIO RICO MAGDALENA CON FILIACIÓN RIMI-480727 Y PUESTO DE AUDITOR Y EL TERCERO CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 715 QUE ACREDITA AL C. RUIZ RAÚL NATIVIDAD MONTAÑO CON FILIACIÓN NAML-701016 Y PUESTO DE AUDITOR; CONSTANCIAS QUE FUERON EXPEDIDAS POR EL C. TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, C.P. RICARDO HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR ARTICULO 28, FRACCIONES IV Y VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1996, Y EL ARTICULO 89, FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2001, QUE LOS ACREDITA COMO VISITADORES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SITA EN BENITO JUÁREZ NO.179, COL. CENTRO, MORELIA, MICHOACÁN; QUIENES ESTÁN FACULTADOS PARA PRACTICAR ACTOS DE FISCALIZACIÓN EN VISITA DOMICILIARIAS, REVISIONES DE GABINETE, INSPECCIONES Y VERIFICACIONES; DOCUMENTOS EN LOS CUALES APARECE SIN LUGAR A DUDA SU NOMBRE, FOTOGRAFÍA, FIRMA Y EL SELLO DE LA DEPENDENCIA EMISORA CANCELANDO PARCIALMENTE LA FOTOGRAFÍA; INSTRUMENTO IDENTIFICATORIO QUE ES EXHIBIDA AL (A LA) C. JIMÉNEZ FRAGOSO CARLOS QUIEN EXAMINA CERCIORÁNDOSE DE SUS ACTOS, LOS CUALES COINCIDEN CON LOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL PERFIL FÍSICO DEL VISITADOR, EXPRESANDO SU CONFORMIDAD SIN PRODUCIR OBJECCIÓN ALGUNA DEVOLVIÉNDOLOS A SUS PORTADORES.

ACTO SEGUIDO EL VISITADOR REQUIERE AL (A LA) C. JIMÉNEZ FRAGOSO CARLOS EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, PARA QUE DESIGNEN DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, A PERCIBIENDO DE QUE EN CASO DE NEGATIVA, ESTOS SERIAN NOMBRADOS POR LA AUTORIDAD A LO QUE MANIFESTÓ: SI “ACEPTO EL REQUERIMIENTO” Y DESIGNAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIAS A LOS CC. JOSÉ TORRES DÍAZ Y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ SAVEEDO QUIENES ACEPTAN EL NOMBRAMIENTO PROTESTANDO CONDUCIRSE CON VERDAD, AMBOS MAYORES DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA Y CON DOMICILIOS EN ELEUTERIO MÉNDEZ NO.45 INTERIOR S/N COL. PEDRO MARÍA ANAYA, MORELIA, MICH. Y GUADALUPE VICTORIA NO.4 LOC. ÁLVARO OBREGÓN MICHOACÁN QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIAL PARA VOTAR IFE CON FOLIO 1120039742078 AÑO 1991 Y CREDENCIAL PARA VOTAR IF FOLIO 002639786990 AÑO 1991, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS EN LOS QUE APARECE SUS FOTOGRAFÍAS, SUS NOMBRES Y SUS FIRMAS, MISMOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA, SE EXAMINARON Y SE DEVOLVIERON DE CONFORMIDAD A SUS PORTADORES.

A CONTINUACIÓN LOS C.C. GONZALO SÁNCHEZ MÉNDEZ, IGNACIO RICO MAGDALENA, RUIZ RAÚL NATIVIDAD MONTAÑO EN SU CARÁCTER DE VISITADORES FISCALES, QUIENES SE IDENTIFICARON EN LOS TÉRMINOS ASENTADOS EN ESTE MISMO FOLIO DE ESTA ACTA, HACE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS:

EN PRESENCIA DEL (DE LA) C. JIMÉNEZ FRAGOSO CARLOS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO; DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIAS ANTES MENCIONADOS LOS C.C. JOSÉ TORRES DÍAZ Y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ SAVEEDO, SE HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE DE REFERENCIA, CON GIRO DE VETERINARIA, EL C. CARLOS JIMÉNEZ FRAGOSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE NEGOCIO VISITADO NO NOS PROPORCIONO LAS NOTAS Y FACTURAS RELACIONADAS CON LOS DÍAS DEL 25 AL 31 DE MARZO DEL 2002, ASÍ MISMO NOS PROPORCIONO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A NOTAS Y FACTURAS POR LOS DÍAS DEL 1 DE ABRIL AL 22 DEL PRESENTE AÑO. DE LA DOCUMENTACIÓN NO PROPORCIONADA EL C. CARLOS JIMÉNEZ FRAGOSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO NOS MANIFESTÓ QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

LECTURA Y CIERRE DE LA ACTA; LEÍDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES Y EXPLICADO SU CONTENIDO Y ALCANCE AL (A LA) C. JIMÉNEZ FRAGOSO CARLOS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y NO HABIENDO MAS HACHOS QUE CONSTAR, SE DA POR TERMINADA ESTA DILIGENCIA, SIENDO LAS 11:25 HRS DEL DÍA 22 DE ABRIL DEL 2002, LEVANTÁNDOSE ESA ACTA EN ORIGINAL Y DOS COPIAS DE LAS CUALES ENTREGO UNA LEGIBLE Y FOLIO AL COMPARECIENTE, QUIEN AL FIRMAR DE CONFORMIDAD LO HACE TAMBIÉN POR EL RECIBO DE DICHO TANTO, DESPUÉS DE FIRMAR EL FINAL DEL ACTA Y AL CALCE O MARGEN DE TODOS Y CADA UNO DE SUS FOLIOS, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

POR EL CONTRIBUYENTE VISITADO

C. JIMENEZ FRAGOSO CARLOS

POR LA DIRECCION DE FISCALIZACION DEPENDIENTE DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE
MICHOCAN

C.GONZALO SANCHEZ MENDEZ IGNACIO MAGDALENA LUIS RAUL NATIVIDAD MONTAÑO

TESTIGOS

C. JOSE TORRES DIAZ

C. VICTOR MANUEL GOMEZ SAVEEDO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

ENTREGA PERSONAL

Dependencia: TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO
Sub Dependencia: SUBTESORERÍA DE INGRESOS
Oficina: DIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN
Num de Oficio: P-205-2002
Expediente: 005M-830216-LP7

VVE-16-3-021/2002

ASUNTO: SE ORDENA LA PRACTICA DE VISITA DOMICILIARIA
PARA VERIFICAR LA EXPEDICION DE
COMPROBANTES FISCALES.

MORELIA, MICH., ABRIL 22 DEL 2002

GOMEZ SAUCEDO M.A. MINERVA SILVIA
GUADALUPE VICTORIA NO. 7-B
COL. CENTRO
ALVARO OBREGON, MICH.

Alcance esta, este oficio cite, los datos contenidos
en el cuadro de sigilo superior derecho

A FIN DE VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL VIGENTE; 32, FRACCIONES XXI Y XXIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 12 DE ABRIL DE 2002; CLÁUSULA SEGUNDA, FRACCIÓN VI, INCISO 5, Y DÉCIMA SEGUNDA, FRACCIONES I Y II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 5 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO; Y EL ACUERDO QUE MODIFICA AL CITADO CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2000, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2000, ASÍ COMO, EN LOS ARTICULOS 3º, 4º, 6º, 8º FRACCIÓN IX, 10 Y 13, FRACCIONES III Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2001, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 16 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO; ASÍ COMO EN EL ARTICULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y A EFECTOS DE EJERCER LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 42, FRACCIÓN V, EN RELACION CON EL ARTICULO 49, DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

PARA TAL EFECTO, SE AUTORIZA A LOS CC. FERNANDO MEZA HERNÁNDEZ, GONZALO SANCHEZ MENDEZ, PORFIRIO BECERRA AGUIRRE, IGNACIO RICO MAGDALENO, JOSE GUADALUPE RANGEL DIAZ Y LUIS RAUL NATIVIDAD MONTAÑO, VISITADORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUIENES PODRÁN ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CON EL FIN DE QUE VERIFIQUEN POR EL PERIODO DEL 25 DE MARZO AL 22 DE ABRIL DEL 2002, A LA PERSONA CON QUIEN SE VAYA A ENTENDER LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

ENTREGA PERSONAL

Dependencia: TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO
Sub Dependencia: SUBTESORERÍA DE INGRESOS
Oficina: DIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN
Num de Oficio: P 208 2002
Expediente: GOSM-830216-CP7

VVE-16-3-021:2002

HOJA NO. 2

SE DEBERÁ PERMITIR A LOS CITADOS VISITADORES, EL ACCESO A SU ESTABLECIMIENTO Y PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS, INFORMES, DOCUMENTOS QUE LE REQUIERAN Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, A QUE HACEN MENCIÓN LOS ARTICULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE SOLICITA DAR A LOS VISITADORES LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE QUE EL OPONERSE A LA PRÁCTICA DE LA VISITA O A SU DESARROLLO Y NO PROPORCIONAR AL PERSONAL AUTORIZADO EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 86, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 86, FRACCIÓN I DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUYO CASO, LA AUTORIDAD PODRÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 DEL REFERIDO CÓDIGO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON

FMI/GCS/GSM/rzg

Al contestar este oficio cotejar los datos contenidos en el cuadro de ángulo superior derecho

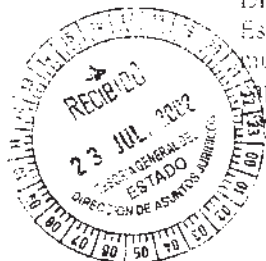
Morelia, Micho., a 23 de Julio de 2002

C. DIRECTOR JURIDICO DE LA TESORERIA
GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE
OQUAMPO.

Ma. Minerva Silvia Gómez Saucedo, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, con clave en el Registro Federal de Contribuyentes CDSM-530216UP7, con domicilio fiscal el ubicado en Guadalupe Victoria número 1-B, Colonia Centro, Alvaro Obregón, Michoacán, y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ventura Puente Número 999, Colonia del Empleado, C.P. 58260, Edificio Géminis, Cuarto Piso, Despacho 14, Morelia, Michoacán, y autorizando en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, para recibirlas a los CC. José Pamen Serrano Heredia, Luis Antonio González Zamora y Dora Aileen Rosas Méndez, ante Usted con el debido respeto y como mejor parezca comparezco para exponer:

Estando en tiempo, y con fundamento en los artículos 117, 121 y 122 del Código Fiscal de la Federación, así como la Clausula Septima, fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996, vengo a interponer formalmente RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución que enseguida se detalla.

A.- Resolución Impugnada, la contenida en el oficio número VVE-16-3-070 2002, de fecha 13 de mayo de 2002, emitida por la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Tesorería General del Estado de Michoacán, a través de la cual se determinó a mi persona una multa en cantidad de \$9,023.00, que en la parte correspondiente del capítulo de hechos describiré tan ampliamente como posible señalando la siguiente relación de



HECHOS

- 1.- Con fecha 22 de abril de 2002, la Direccion de Fiscalizacion de la Tesoreria General del Estado de Michoacan, me notifico el oficio P/2005/2002, de fecha 22 de abril de 2002, el cual contiene la orden de visita domiciliaria, para verificar la expedicion de comprobantes fiscales.
- 2.- En la fecha señalada en el punto de antecede, el visitador adscrito a la Direccion de Fiscalizacion, levanto el acta numero M-021/2002, a folios 001, 002 y 003, en la cual se asento que el encargado de la negociacion, no proporiono las notas y facturas relacionadas a los dias 25 al 31 de marzo de 2002.
- 3.- Con fecha 24 de mayo de 2002, se me notifico la resolucion numero VVE-16-3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, mediante la cual se determino la multa que ahora se recurre.

PRUEBAS

- 1.- Documental publica, consiste en el oficio número VVE-16-3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, mismo que constituye el acto impugnado.
- 2.- Documental publica, consistente en la constancia de notificación de fecha 24 de mayo de 2002, misma que obra al anverso de la hoja 3, de la resolución impugnada.
- 3.- Documental publica, consistente en el oficio
- 4.- Documental Publica consistente en el acta No. M-021/2002, a folios 001, 002, y 003, de fecha 22 de abril de 2002.
- 5.- Presuncionales en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que me favorezca.
- 6.- Instrumental de actuaciones, consistente en cada uno de las actuaciones que obran en autos, en lo que me favorezca.

AGRAVIOS

UNICO.

La Resolución impugnada viola mi perjuicio los Artículos 38 Fracción III, 42, Fracción V y 49, todos del Código Fiscal de la Federación, en razón de las siguientes consideraciones de Derecho:

La orden de visita domiciliaria No. VVE-16-3-021/202, contenida en el oficio P/205/2002, de fecha 22 de abril de 2002, se expidió con el objeto de ejercer la facultad de comprobación prevista en el Artículo 42 Fracción V del Código Fiscal de la Federación, es decir la finalidad de la referida orden lo fue la de verificar la expedición de comprobantes fiscales, y por ende debió sujetarse a lo previsto en los Artículos 42 Fracción V, y 49 Fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

“ Artículo 42.- las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales de la representación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyente, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que ampare la legal propiedad o posesión de la mercancías, y verificar que los envases y recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 49 de este Código”.

“ARTICULO 49.- Para los efectos de lo dispuesto de la Fracción V, del Artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizara con forme a lo siguiente:

IV.- En toda visita domiciliaria se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y su Reglamento o en sus caso, las irregularidades detectadas durante la inspección”.

VI.- Si con motivo de la visita a que se refiere este Artículo, las autoridades conocieran incumplimiento a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la Resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerida los datos para su inscripción, si perjuicio de las sanciones y demás consecuencia legales derivadas de dicha omisión.

De los numerales pre transcritos, se desprende que los visitadores deberán levantar un acta circunstancial relacionada con la expedición de comprobantes fiscales, o la no expedición de lo mismo, ahora bien, en el caso, en el acta levantada por el visitador, se asentó que la persona que atendió la diligencia no proporciono las notas y facturas, relacionadas con los días del 25 al 31 de marzo de 2002, sin embargo, conforme fue omitida la orden de visita, la autoridad fiscal, no podía válidamente imponer la multa, en los términos en los que o hizo.

En efecto, las irregularidades por las cuales se podían sancionar únicamente estaban circunscriptas a la no expedición de comprobantes fiscales o bien que estos se hubieran expedido, sin alguno de los requisitos fiscales, y regularidades que de ningún modo quedaron plasmadas en el acta.

Ahora bien, es verdad que conforme al Artículo 85 Fracción I, del Código Fiscal de la Federación se considera Infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, así como no proporcionar parte de ella es decir, para que un contribuyente se constituya en infractor, se hacen necesario que la autoridad fiscal, primeramente realice la solicitud de los datos en forma que pretende revisar, ya sea mediante un oficio o bien directamente en la orden de visita, situación que no acontece en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, es así, dado que en la orden de visita domiciliaria, el director de fiscalización de la tesorería general del gobierno de estado de Michoacán, NO solicito la exhibición de los comprobantes fiscales del periodo del 25 de marzo al 22 de abril del 2002, pues como lo podía observar esa H. autoridad en la orden de referencia, solo se autorizo a los visitantes a verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, con relación a la expedición de comprobantes fiscales, por el periodo del 25 de marzo al 22 de abril dl 2002, dejando a criterio de dichos visitantes el requerimiento de documentación, siendo que los visitantes actuantes en ningún momento requirieron la documentación correspondiente al periodo del 25 de marzo al 31 de marzo del 2002, pues simplemente se concretaron a plasmar en el acto, que no se proporcionaron las notas y facturas de dicho periodo, aunado a que ningún momento se verifica que efectivamente en dicho periodo (25 de marzo al 31 de marzo del 2002) la suscrita hubiera expedido notas o facturas por que seguramente como la apreciara esa resolutoria para cumplir con la obligación de expedir comprobantes fiscales, no necesariamente debe de ser notas y facturas.

En la orden de visita en la hoja dos, primer párrafo, textualmente se señale lo siguiente:

“Se deberá permitir a los citados visitantes el acceso a sus establecimientos **y proporcionar todos los datos, informes, documentos que le requieran** y que sean relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes por las actividades que realizan, a que hacen mención los Artículo 29 y 29-A de Código Fiscal de la Federación”.

(El resaltado es de la suscrita)

Por su parte los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se refiere los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales que se encuentran obligos a expedir los contribuyentes, sin embargo en uno de sus párrafo o Fracciones, se refieren a que tales comprobantes se mantengan a disposición de las autoridades fiscales, dado que tal obligación se encuentra prevista en un diverso numeral, pero si como antes se dijo la autoridad ordenadora de la visita, no solicito ningún documento, dejando el criterio de los visitantes, para que sean estos los que solicite la documentación que considera impertinente, al señalar que **“Se deberá permitir a los citados visitantes el acceso a su establecimiento y proporcionar todos los datos, informes, documentos que le requiera** y si como acontece en el caso que nos ocupa, los visitantes no requirieron los comprobantes fiscales correspondientes al periodo del 25 de marzo al 31 de marzo del 2002, es evidente, que no se actualice Infracción alguna.

En efecto, en el acta levantada el 22 de abril del 2002, no existe evidencia de que los visitantes requirieron o exigieron dicha documentación, por lo que debe concluirse que la suscrita no incurrió en Infracción alguna, pues las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta, según lo dispuesto en el Artículo V del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento cabe señalar que el Artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, dispone que, “en el caso que con motivo de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará lo siguiente; se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a). **–Los libros y registros** que formen parte de la contabilidad solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse inmediatamente, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en sus caso,” siendo que los comprobantes fiscales, de ninguna manera constituyen libros o registros, para que el visitado se encuentre obligado a presentarlos inmediatamente, puesto que no se trata de una visita domiciliaria de las previstas en el Artículo 42 Fracción III del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere a la facultad para practicar visita domiciliaria a fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Del supuesto antes señalado, se desprende que, si uno de los visitantes autorizados en la orden de visita requiere los libros y registros que conformen parte de la contabilidad lo siguiente: este, se encuentra obligados proporcionarlos de manera inmediata, pero se reintegra, es necesario, primeramente se le requiera al visitado la documentación a revisar, y en segundo término que se trate de libros y registros, por lo que en el caso, no se incurre la Infracción prevista en la Fracción I el Artículo 85 del mismo Código.

Así entonces, tenemos que en el caso, la autoridad fiscal, para imponer una multa utilizo como motivo para esa aplicación, el supuesto “incumplimiento” en el sentido de que, no se proporcionaron las notas y facturas del periodo del 25 al 31 de marzo del 2002, sin comprobar si efectivamente se habían expedido los mismo, debe concluirse que tal motivación no se encuentran ajustadas a lo dispuesto por el Artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la facultad que tiene la autoridad para verificar la expedición de comprobantes fiscales, que en ningún momento le concede la atribución a la revisora para concluir que se incurrió en una Infracción, para sustentar la aplicación de la multa correspondiente.

Cabe reiterar, que la orden de visita domiciliaria, fue girada con el objeto de verificar el cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales de acuerdo en lo previsto en el Artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, para tal evento los verificadores estaban obligados a sujetarse literalmente a las reglas que para tal efecto señala el citado numeral, en el cual no se establece que el visitado, está obligado a presentar notas y facturas aun y cuando no se hubiera expedido, por tal virtud si los inspectores al notificar la referida orden, no se sujetaron a los lineamientos del artículo 49 del invocado código su actuación no resulta apegada a derecho, y por ende la fiscalizadora, no estaba en posibilidad legal de imponer la sanción ahora recurrida,

pues no pueden inferirse a base de presunciones que se me requirió determinada documentación, ni tan poco que efectivamente se hubiera elaborado o expedido notas ó facturas, durante el periodo del 25 al 31 de marzo de 2002.

En efecto en el acta de referencia, sólo se asentó, que la persona con la cual no se entendió la diligencia no se proporcionó las notas y facturas del periodo correspondiente de marzo 25 al 31 de marzo de 2002, pero no se desprende que durante dicho periodo se hubieran expedido tales documentos, ni tampoco que los mismos se hubieran requerido al compareciente.

En tales consideraciones, tenemos que la autoridad sancionadora, confunde las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, con las diversas infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, y que son descubiertas en el ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 83 del invocado Código.

Se afirma lo anterior, toda vez que para que se configuren las infracciones previstas en el artículo 85 fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, es menester que la autoridad fiscal, requiera la contabilidad o parte de ella y el contribuyente no la proporcione, pero que la autoridad le cueste que efectivamente el contribuyente cuenta con dicha contabilidad, pero éste no la proporciona, mientras que las infracciones previstas en el diverso 83, se refiere a la obligación que tiene el contribuyente de llevar contabilidad y no lo hace.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, los visitadores actuantes, no hacen constar que el contribuyente visitado si expidió comprobantes fiscales (notas y/o facturas) durante el periodo del 25 de marzo al 31 de marzo de 2002, se le requirió y el visitado no la proporciono, es evidente que la suscrita no se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, pues como antes se dice una cosa es no tener o no haber expedido comprobantes fiscales por determinado periodo, y otra muy diversa es no proporcionarlos (habiendolos expedido o teniendolos en poder el visitado), pues es de insistirse, en el acta levantada el 22 de abril de 2002, los visitadores no hacen constar que durante el periodo del 25 de marzo al 31 de marzo de 2002, la suscrita expidió notas y facturas y pesar de ello no las proporciono.

Por lo expuesto, al haberse demostrado que la autoridad fiscalizadora, aplico incorrectamente lo dispuesto en los artículos 42 fracción, 49, 85 y 86, del Código Fiscal de la Federación, seguramente, esa H. autoridad resolverá en el sentido de dejar sin efectos la resolución impugnada, en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación, a usted C. Director Jurídico de la Tesorería General del Estado de Michoacán, atentamente se solicita:

Primero.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma el presente recurso de revocacion.

Segundo.- Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas.

Tercero.- En sus oportunidad resolver conforme a derecho proceda.

ATENTAMENTE.

Ma. Minerva Silvia Gómez Saucedo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

ENTREGA PERSONAL

Dependencia: TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO
Sub Dependencia: SUBTESORERÍA DE INGRESOS
Oficina: DIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN
Num de Oficio: P-205-2002
Expediente: GOSM-870216-LP7

VVE-16-3-021/2002

ASUNTO: SE ORDENA LA PRÁCTICA DE VISITA DOMICILIARIA
PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE
COMPROBANTES FISCALES.

MORELIA, MICH., ABRIL 22 DEL 2002

GÓMEZ SAUCEDO M.A. MINERVA SILVIA
GUADALUPE VICTORIA NO. 1-B
COL. CENTRO
ALVARO OBREGÓN, MICH.

Al contestar este oficio cite los datos contenidos
en el cuadro de sigilo superior derecho

A FIN DE VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN
RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE
REALIZA, ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS
DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15 DE LA LEY DE COORDINACIÓN
FISCAL VIGENTE; 32, FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 12
DE ABRIL DE 2002; CLÁUSULA SEGUNDA, FRACCIÓN VI, INCISO II, Y DÉCIMA SEGUNDA,
FRACCIONES I Y II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL
FEDERAL, CEBERRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2000, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO, DEL 5 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO; Y EL ACUERDO QUE MODIFICA AL CITADO
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 2000, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2000,
ASI COMO, EN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 6º, 8º, FRACCIÓN IX, 10 Y 15, FRACCIONES III Y IV DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 5 DE
OCTUBRE DEL 2000, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 16 DE NOVIEMBRE DEL
MISMO AÑO; ASI COMO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN; Y A EFECTOS DE EJERCER LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN PREVISTA EN EL
ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 49, DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN VIGENTE, EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

PARA TAL EFECTO, SE AUTORIZA A LOS CC. FERNANDO MEZA HERNÁNDEZ, GONZALO
SÁNCHEZ MENDEZ, PORFIRIO BECERRA AGUIRRE, IGNACIO RICO MAGDALENO, JOSÉ
GUADALUPE RANGEL DIAZ Y LUIS RAÚL NATIVIDAD MONTAÑO, VISITADORES ADSCRITOS A LA
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS DE LA
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ENES PODRÁN ACTUAR EN EL DESARROLLO
DE LA DILIGENCIA EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, CON EL FIN DE QUE VERIFIQUEN POR
EL PERÍODO DEL 25 DE MARZO AL 22 DE ABRIL DEL 2002, A LA PERSONA CON QUIEN SE VAYA A
ENTENDER LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

ENTREGA PERSONAL

Dependencia: TESORERÍA GENERAL DEL
ESTADO
Sub Dependencia: SUBTESORERÍA DE INGRESOS
Oficina: DIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN
Num de Oficio: P 208 2002
Expediente: GOSM-830216-UP7

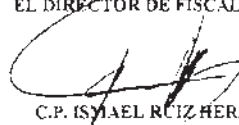
VVE-16-3-021/2002

HOJA NO. 2

SE DEBERÁ PERMITIR A LOS CITADOS VISITADORES, EL ACCESO A SU ESTABLECIMIENTO Y PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS, INFORMES, DOCUMENTOS QUE LE REQUIERAN Y QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, A QUE HACEN MENCIÓN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE SOLICITA DAR A LOS VISITADORES LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE QUE EL OPONERSE A LA PRÁCTICA DE LA VISITA O A SU DESARROLLO Y NO PROPORCIONAR AL PERSONAL AUTORIZADO EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUYO CASO, LA AUTORIDAD PODRÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REFERIDO CÓDIGO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN


C.P. ISMAEL RUIZ HERREJON

FMH JCS GSM reg

El contenido de este oficio debe ser
contado en el cuadro de águila superior derecho







GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

Dependencia	SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Sub-Dependencia	SECRETARÍA DE INGRESOS
Oficina	DIRECCIÓN DE FISCALLACIÓN
No. de Oficio	VME-16-3-079/2002
Expediente	CRM-640216-0P7

ASUNTO:

SE INICIA LA MULTA POR SE INICIAL

GOMEZ SAUCEDO MA. MINERVA SILVIA
GUADALUPE VICTORIA NO. 1-B CENTRO
ALVARO OUREGON, MICH.

MORELIA, MICH., 11 DE MAYO DEL 2002

ESTA DIRECCIÓN DE FISCALLACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/2005/2002, DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2002, QUE AMPARA LA ORDEN DE REVISIÓN VME-16-3-021/2002, FIRADO POR EL C. P. ISMAEL RUIZ HERRERO, DIRECTOR DE FISCALLACIÓN, NOTIFICADO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2002, AL C. JIMENEL PRADO CARLA, QUIEN DIJO SER ENCARGADO DE LA NEGOCIACIÓN, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 25 DE MARZO AL 31 DE ABRIL DEL 2002, HABIÉNDOSELE SOLICITADO TODOS LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES, POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, A QUE HACEN MENCIÓN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL VIGENTE Y, NO HABIENDO AL INICIO DE LA VISITA INSPECCIONADO LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 25 AL 31 DE MARZO DEL 2002, HECHOS QUE QUEDARON ASENTADOS EN EL TERCER FOLIO DEL ACTA LEVANTADA EL 22 DE ABRIL DEL 2002, ES POR ELLO QUE INCURRE EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, EL CUAL DISPONE QUE SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO ADMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE NECESARIAMENTE EXISTEN EN LAS AUTORIDADES FISCALES, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O FOLIOS DE BALANCE.

Al cotejar este oficio, citemos los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

[Firma]



GOBIERNO DEL ESTADO
DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

Sub-Dependencia: SECRETARÍA DE INGRESOS

Oficina: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

No. de Oficio: 241-16-1-979/2002

Expediente: GUSM-839/16-OP7

ASUNTO:
NOTA

POR CUMPLIR LA OBLIGACIÓN, ESTA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACIENDO APLICAR LA LEY DE INGRESOS, CON FUNDAMENTO EN LAS CLASES DE SEGUNDA, FRACCIONES I Y II, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, UNDÉCIMA, DÉCIMA SEGUNDA Y DÉCIMA TERCERA, ARTÍCULO 111, DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, VISTANDO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO / EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1998, PUBLICADO EN SU DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1998 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 5 DE DICIEMBRE DE 1998, SE CUMPLE EN EL TIEMPO QUE MÉRITO, EL CITADO CONVENIO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2000 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2000 Y EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2001, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2001, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO EN EL ANEXO 5 DE LA VIGÉSIMA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2001, SE LE IMPONE UNA MUELTA EN CANTIDAD DE TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 95,500 M.N. LA CANTIDAD ANTERIOR, SE ENCUENTRA ACTUALIZADA Y VIGENTE A PARTIR DEL 12 DE ENERO DEL 2001, MIRA QUE FUE PUBLICADA EN EL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL PARA 2000, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE FEBRERO DEL 2001, LE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-B, DEL PRÓPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; MIRA QUE DEBERÁ SER COMPLETADA, PREVIA PRESENTACIÓN DE ESTE OFICIO EN LA OFICINA DE LA ADMINISTRACIÓN ORZAMENTARIA DE SU LOCALIDAD, CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO FISCAL, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUEL EN QUE SEA RECIBIDA, DEJANDO LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTA ENTREGAR POR LA REDDITA AL CASO ANTES CITADO DENTRO DEL PLAZO GENERALIZADO, PARA PERSONA ANNA RELUCION 15704 DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

[Firma]

Al contra este oficio, citen datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

ACTA DE NOTIFICACION:

EN LA CIUDAD DE ALVARO OBREGON, MICH; SIENDO LA 10:30 HRS. DEL DIA 24 DE MAYO DEL AÑO 2002, SE NOTIFICA LA PRESENTE MULTA ENTENDIENDOSE LA DILIGENCIA CON MA. MINERVA SILVIA GOMEZ SAUCEDO ENSU CARÁCTER DE PROPIETARIO ANTE QUIEN SE IDENTIFICO EL NOTIFICADOR QUE ACTUA CON SU CREDENCIAL No. 48 DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, VIGENTE EXPEDIDO POR EL RECEPTOR DE RENTAS DE ALVARO OBREGON, MICH.

SE HACE CONSTAR QUE ESTA DILIGENCIA NO PROCEDIO CITATORIO.

EL RECEPTOR DE RENTAS

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADOR O PERSONA CON

QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA

EL RECEPTOR DE RENTAS

EL NOTIFICADOR O PERSONA CON
QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA

DERIVADO DE QUE LA AUTORIDAD, PROCEDE AL NO ANALISIS DEL RECURSO DE REVOCACION, LA CONTRIBUYENTE PROCEDE A INTERPONER EL JUCIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE DICHA ACTA RESOLUTIVA, DANDO COMO RESULTADO DESPUES DEL ANALISIS DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACION QUE DICHA INFRACCION QUEDARA NULA POR EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN EL CASO.

10-1-2-37262/03
19 Sep 2003



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA: Sala Regional del Centro III

OFICIO NUMERO : 10-1-2-37262/03

EXPEDIENTE: 501/03-10-01-8

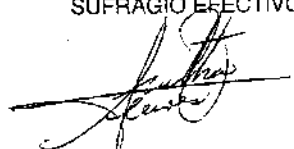
ASUNTO: Se notifica(n) Sentencia(s) de Veintiséis de Agosto de Dos mil Tres.

Celaya, Guanajuato, 19 de Septiembre de 2003.

MA. MINERVA SILVA GOMEZ SAUCEDO
POR DERECHO PROPIO
VALLE DEL ROBLE #232,
FRACCIONAMIENTO VALLE RESIDENCIAL,
CP. 38060., CELAYA, Guanajuato.

Por vía de notificación le remito copia de la sentencia pronunciada en el juicio promovido por Usted en contra de varias autoridades.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION



E. Actuario

Notificado
19 Sep 2003

10-1-2-37263/03

10-1-2-37264/03

10-1-2-37265/03

Tesorería General del Estado de Michoacán,
C. Director de Fiscalización de la Tesorería General del
Estado de Michoacán,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público. CD.

app

5



SALA REGIONAL DEL CENTRO III
EXPEDIENTE: 501/03-10-01-8
ACTOR: MA. MINERVA SILVA
GÓMEZ SAUCEDO

Celaya, Gto., a veintiséis de agosto de dos mil tres.- Estando debidamente integrada la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen Licenciados: Beatriz Rodríguez García, Juan Manuel Terán Contreras, como Presidente y Javier Ramírez Jacintos, como Instructor, y actuando como Secretario el C. Licenciado José Santiago Ramírez Rocha; con fundamento en los artículos 235, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se procede a dictar sentencia, y;

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 28 de febrero de 2003, la C. MA. MINERVA SILVA GÓMEZ SAUCEDO, por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número XIII/02/02/1506 de fecha 12 de noviembre de 2002, a través de la cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán, con fundamento en un convenio de colaboración en materia fiscal federal, declaró infundado el recurso de revocación número 34/2002, confirmando la diversa resolución contenida en el oficio número 70/2002 de 13 de mayo de 2002, por medio de la cual la Dirección de Fiscalización le impuso una multa en cantidad de \$9,023.00 por no proporcionar diversa documentación al inicio de la visita domiciliar de verificación de expedición de comprobantes fiscales;

2º.- Admitida que fue dicha demanda, en auto de fecha 5 de marzo de 2003, con copias de la misma se corrió traslado a las autoridades enjuiciadas, para que la contestaran, habiéndolo hecho la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán y la Administración Local Jurídica de Celaya, mediante los oficios números XII/02/03/717 y 325-SAT-11-I-02-(15)-6214, de fechas 30 de abril y 26 de mayo de 2003, respectivamente, sosteniendo en todo momento la legalidad de la resolución detallada en el punto que antecede;

presentado; razón por la cual al quedar cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa, se procede a dictar sentencia con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Centro III, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 11, 27, 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero del 2001, 1º, fracción X, 2º, fracción X, y 3º del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a la determinación de los límites territoriales y denominación de las Regiones, número y sede de las Salas Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001; en relación con lo previsto en los numerales 197 y 207 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución que se impugna se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que de ésta se hace al producir las autoridades demandadas su contestación, en relación con lo dispuesto por los artículos 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso.

TERCERO.- Como único concepto de impugnación, la demandante argumenta que la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, 49 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se transcribe parcialmente el texto de la resolución impugnada; agregando la demandante que es incorrecta la postura adoptada por la demandada, toda vez que si bien, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece entre otras sanciones la de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y no proporcionar la contabilidad o parte de ella; de la sana interpretación del mismo, se debe entender que el no proporcionar la contabilidad es un acto continuo de otro, es decir, para que exista el acto de no proporcionar, debe existir otro acto como es el que la autoridad solicite

3°.- Por autos de fechas 22 de mayo y 25 de junio de 2003, se tuvo por contestada la demanda y, en este último, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos, sin que ninguna de ellas los hayan

1

presentado; razón por la cual al quedar cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa, se procede a dictar sentencia con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Centro III, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 11, 27, 28, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1º de enero del 2001, 1º, fracción X, 2º, fracción X, y 3º del Acuerdo G/10/2001 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a la determinación de los límites territoriales y denominación de las Regiones, número y sede de las Salas Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001; en relación con lo previsto en los numerales 197 y 207 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución que se impugna se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que de ésta se hace al producir las autoridades demandadas su contestación, en relación con lo dispuesto por los artículos 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso.

TERCERO.- Como único concepto de impugnación, la demandante argumenta que la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, 49 y 132 del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se transcribe parcialmente el texto de la resolución impugnada; agregando la demandante que es incorrecta la postura adoptada por la demandada, toda vez que si bien, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece entre otras sanciones la de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y no proporcionar la contabilidad o parte de ella; de la sana interpretación del mismo, se debe entender que el no proporcionar la contabilidad es un acto continuo de otro, es decir, para que exista el acto de no proporcionar, debe existir otro acto como es el que la autoridad solicite



SALA REGIONAL DEL CENTRO III
EXPEDIENTE: 501/03-10-01-8
ACTOR: MA. MINERVA SILVA
GÓMEZ SAUCEDO

la contabilidad, lo que no se hizo el acta de visita; que la facultad de requerir los comprobantes fiscales se dejó en exclusiva a los visitadores, tal y como se desprende de la propia orden.

Que por lo anterior, si los visitados no lo requirieron documentación alguna, tal como consta en el acta de visita, ni tampoco lo hizo la ordenadora, es evidente que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Que por lo anterior, la demandada aprecia incorrectamente los hechos, que se expusieron a su consideración, amén de que cambió las circunstancias asentadas del acta de visita, violando con ello flagrantemente lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Que es falso lo señalado en la resolución impugnada, pues en el acta de visita los visitadores no solicitaron ni requirieron los comprobantes fiscales, pues únicamente se limitaron expresar lo se transcribe.

Que por lo anterior, los visitadores no ejercieron la facultad que les fue conferida en la orden de referencia, respecto a solicitar la documentación que consideraran necesaria, situación que de ninguna manera puede ser imputable la demandante, pues es evidente que en la orden de visita se confirieron facultades a los visitadores para requerir, así como para verificar la expedición o correcta expedición de comprobantes fiscales.

Que es factible jurídicamente concluir, que la demandada no entendió el agravio que se expuso a su consideración, dado que en el mismo se hizo valer que la orden de visita domiciliaria se inició con objeto de verificar la expedición o correcta expedición de comprobantes fiscales, por lo que los visitadores debieron sujetarse lo dispuesto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y la sanción sólo podía imponerse por el incumplimiento relativo a la no expedición de comprobantes fiscales o bien a la expedición de éstos sin los requisitos fiscales.

Que para determinar si se incurrió o no en la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, era necesario que

3

primeramente se le hubiera requerido la documentación, y que ésta no se hubiera proporcionado, dado que una cosa es que se ordene revisar cierto periodo y otra muy diversa que se requiera documentación por cierto periodo.

Que no se niega que el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece como infracción no proporcionar en forma correcta y oportuna los informes, datos y documentos que soliciten las autoridades fiscales, en la práctica de las visitas, pero que la infracción sólo se comete, cuando previamente fueran solicitados tales documentos y el contribuyente no los proporcione, situación que no acontece en el caso, pues ni la autoridad ordenadora, ni los visitadores designados requirieron documentación alguna, contrario a lo resuelto por la demandada.

Que por lo anterior, es ilegal la resolución controvertida, pues en esta se confirma la diversa que se apoya en los resultados de la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, durante la cual se violó lo dispuesto el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, disposición que transcribe.

Que de conformidad con la fracción antes mencionada, en toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se levantará acta en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, relativos a la expresión de comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; sin embargo, no se cumplió con lo dispuesto en tal dispositivo, ya que en las visitas de verificación como la que nos ocupa, no se pretende conocer la regularidad de los comprobantes previamente expedidos, sino verificar en el momento mismo de la diligencia, si están siendo expedidos y, en su caso, que éstos reúnan los requisitos correspondientes, puesto que la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados es una obligación que se realiza correlativamente con la actividad que desempeña particular.

Concluye señalando, que en el acta levantada el 22 de abril de 2002, con motivo de la vista de verificación, no se circunstanció el hecho de que el

compareciente fue requerido de documentación alguna, pues del acta de referencia, no se advierte el hecho infractor, consistente en el incumplimiento por parte de la demandante, que no cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por la actividad que realiza, o bien que los expedidos no reúnen los requisitos fiscales, pues ni siquiera se hace constar que comprobó en dicho periodo si se realizaron operaciones y no se expidió el comprobante respectivo, lo que demuestra, fehacientemente, que el hecho infractor previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no aconteció, habida cuenta que el visitador no ajustó su proceder a la orden de visita de referencia, que como se dijo, señala como objeto el que los visitadores designados verifiquen la expedición de comprobantes fiscales en el momento de la diligencia, mientras que en los términos precisados, en el acta no se circunstanció la no expedición o incorrecta expedición de los comprobantes fiscales, ni mucho menos requerimiento alguno, lo cual resultaba necesario que circunstanciara pues el objeto tales visitas es la de verificar que los comprobantes fiscales estén siendo expedidos y, en su caso, que éstos reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, consecuentemente, los resultados de la misma no pueden servir de apoyo a la imposición de la multa controvertida, misma que debe anularse al darse el supuesto de la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por confirmar una resolución que se sustentó en los resultados de una visita de inspección que no se ajustó a la Ley.

Como medios de convicción la demandante aportó a juicio la resolución impugnada; el escrito por medio del cual se interpuso el recurso administrativo; el oficio número P/205/2002 de 22 de abril de 2002, por medio del cual se ordenó la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales; el acta de visita de 22 de abril de 2002; y la resolución sancionadora recurrida.

En la contestación de demanda, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General del Estado de Michoacán, considera infundado el concepto de impugnación planteado por la actora; toda vez que de la sana interpretación del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que para poder llegar a concluir la autoridad fiscalizadora que la contribuyente no

suministró los datos e informes que legalmente le fueron exigidos, es porque en el acta de verificación de expedición de comprobantes fiscales, la cual tuvo lugar el 22 de agosto de 2002, se le informó que con la finalidad de comprobar el cumplimiento,

5

de las disposiciones fiscales, se autorizaba a diversos visitadores adscritos a la Dirección de Fiscalización que con el fin de que verificaran los comprobantes expedidos durante el periodo comprendido del 25 de marzo al 22 (sic) de 2002; luego entonces, si se le está informando a la contribuyente con qué finalidad se realiza la visita, debe concluirse que se le informó, por este medio, que debía mostrar la documentación consistente en los comprobantes fiscales que había expedido durante el citado periodo; por lo que, al no mostrar los comprobantes a los visitadores, con dicha conducta se colocó en el supuesto previsto en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la multa que contempla la fracción I del artículo 86 del propio ordenamiento, por lo que el argumento planteado por la actora deviene improcedente e infundado.

Sin que se aportaran medios de convicción diversos a los que ya obraban en autos.

Pues bien, a juicio de esta Sala, las alegaciones vertidas por la demandante resultan esencialmente fundadas y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, como de la recurrida, por las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, de la lectura de la resolución sancionadora recurrida, se advierte que en la misma, con fundamento en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, entre otros, se sancionó a la demandante en virtud de que en el levantamiento del acta de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, de 22 de abril de 2002, se solicitaron al C. Carlos Jiménez Fragoso, encargado de la negociación, los datos, informes y documentos que estén relacionados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales; y que al inicio de la visita fue que no se proporcionaron los datos y documentos solicitados, según se asentó en la propia acta de visita.

Ahora bien, se estima pertinente tener en cuenta que, de las documentales que obran en autos, se advierte que el acta en la cual se hizo constar la falta de exhibición de los documentos e información solicitada, se levantó en cumplimiento de lo ordenado en el oficio número P/205/2002, por medio del cual, con fundamento en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, entre otros, se

ordenó la visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales por un periodo determinado; que la orden de visita mencionada se ejecutó o se llevó a cabo la visita, con fecha 22 de abril de 2002, levantándose el acta correspondiente, en la cual se asienta que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio de la demandante; debiéndose destacar que en dicha acta no se asienta la existencia de citatorio previo, lo que es acorde con el procedimiento especial señalado en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, para esta clase de diligencias.

De la lectura íntegra de dicha acta, se advierte que en el desarrollo de la misma no compareció la ahora demandante, sino que la diligencia se entendió con el encargado de la negociación; también se advierte que en el texto de dicha acta no existe requerimiento alguno relacionado con la exhibición de documentación o información alguna relacionada con el objeto de la visita, la expedición de comprobantes fiscales, sino que en el folio 3 de dicha acta los visitantes únicamente asentaron que el encargado de la negociación no proporcionó las notas y facturas relacionadas con el periodo objeto de revisión, pues según se manifestó se encontraban en el domicilio del contador.

Cabe puntualizar que en el texto de la orden de visita dirigida a la ahora actora, se contienen sendos señalamientos en el sentido que permita a los visitantes el acceso al domicilio y les proporcione los datos, informes y documentos que le requieran; y que el oponerse a la práctica de la visita o el no proporcionar los datos, informes y documentos que le requieran los visitantes, implica una infracción en los términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos, se reitera que le asiste la razón a la demandante, en tanto que no se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el que se dispone lo siguiente:

“Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se

7

requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros."

Como se desprende de lo anterior, a fin de que se actualice alguna de las infracciones establecidas en el precepto citado, es necesario que, como en cualquier figura represiva, exista la voluntad del infractor en el sentido establecido en la norma; es decir, que debe existir la voluntad o intención al momento de llevar a cabo la conducta, activa u omisiva, que actualice la hipótesis normativa, para lo cual, en el caso concreto es necesario que el particular conozca del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, para que entonces podamos considerar que se opuso a la práctica de la visita domiciliaria, o como se señala en la resolución recurrida, que no proporcionó la contabilidad o parte de ella o que no proporcionó los elementos que se le hayan requerido para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto.

Se estima lo anterior, en tanto que de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya hecho del conocimiento de la ahora actora del ejercicio de las facultades de comprobación, con anterioridad a los hechos que motivaron la imposición de la sanción recurrida; sino que el acta en la que constan tales hechos, se entendió y levantó con el encargado del negocio de la demandante.

Cabe puntualizar que no se discute la legalidad de la actuación de los visitadores al proceder en tales términos, en tanto que así lo establece el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, pues en todo caso, tal cuestión sería trascendente si se hubiera sancionado a la demandante por una infracción relacionada con la expedición de comprobantes fiscales; mientras que en el caso concreto, se insiste, se le sanciona con un fundamento diverso.

Le asiste la razón a la demandante, al señalar que a fin de considerar que no suministró la información y documentación que le exijan las autoridades fiscales, entonces se le debió de exigir o requerir tal documentación o información, en forma previa al hecho por el cual se le sanciona, pues al no haberlo hecho así, sucede que se le sanciona por la conducta de un tercero, el encargado del negocio, o incluso, por un requerimiento que no conoció, por lo que se encontró imposibilitado material y jurídicamente para cumplir (y para incumplir).



SALA REGIONAL DEL CENTRO III
EXPEDIENTE: 501/03-10-01-8
ACTOR: MA. MINERVA SILVA
GÓMEZ SAUCEDO

Cabe precisar que las anteriores circunstancias se mencionan incluso en la propia resolución impugnada, pues en la misma se señala que a quien, en todo caso, se requirieron los documentos o informes, fue al encargado de la negociación; y en todo caso, en tal resolución se insiste en el señalamiento de que el requerimiento se contenía en la orden de visita, por lo que procedía la imposición de la sanción, aunque se omite cualquier consideración en relación con la notificación de dicha orden a la ulteriormente sancionada.

Por último, es de mencionarse que, ciertamente, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad, pero es el caso de que no se sancionó a la demandante por tal cuestión, sino por la diversa de no proporcionar los elementos requeridos para el ejercicio de las facultades de comprobación.

En consecuencia, procede la nulidad de la resolución impugnada, como de la recurrida, con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos en que se motivan no sucedieron y se emitieron en contravención de las disposiciones aplicadas.

Sin que constituya obstáculo alguno para concluir lo anterior, lo argumentado al efecto en la contestación de demanda, en los términos que ya vimos, pues por una parte no se controvierte el argumento de la actora en el sentido de que nunca le fueron exigidos o requeridos los documentos o información para el ejercicio de las facultades de comprobación, sino que en todo caso tal requerimiento se formuló al encargado del negocio con quien se entendió la diligencia de visita domiciliaria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

motivan no sucedieron y se emitieron en contravención de las disposiciones aplicadas.

Sin que constituya obstáculo alguno para concluir lo anterior, lo argumentado al efecto en la contestación de demanda, en los términos que ya vimos, pues por una parte no se controvierte el argumento de la actora en el sentido de que nunca le fueron exigidos o requeridos los documentos o información para el ejercicio de las facultades de comprobación, sino que en todo caso tal requerimiento se formuló al encargado del negocio con quien se entendió la diligencia de visita domiciliaria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que han quedado debidamente identificadas en el Primer Resultando de este fallo, por las razones precisadas a lo largo del mismo;

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Beatriz Rodríguez García, Juan Manuel Terán Contreras, como Presidente y Javier Ramírez Jacintos, como Instructor, ante el C. Secretario que da fe, Lic. José Santiago Ramírez Rocha.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL
DEL CENTRO III
CELAYA, GTO.

JSRR/lsa

El C. Lic. José Santiago Ramírez Rocha, Secretario de
Acuerdos de la Sala Regional del Centro III, con fundamento
en el artículo 41 fracción V, de la Ley Orgánica del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
certifica que esta copia (s) es copia
fotostática por ambas partes
corresponde fiel y exactamente con su original que he tenido a la
vista y que obra en el expediente 301/03-10-01-8
DOY FE



DEPENDENCIA: Sala Regional del Centro III

OFICIO NUMERO : 10-1-2-12352/03

EXPEDIENTE: 501/03-10-01-8

ASUNTO: Se notifica(n) Acuerdo(s) de Cinco de Marzo de Dos mil Tres

Celaya, Guanajuato, 19 de Marzo de 2003

**MA. MINERVA SILVA GOMEZ SAUCEDO
POR DERECHO PROPIO
VALLE DEL ROBLE #232,
FRACCIONAMIENTO VALLE RESIDENCIAL,
CP. 38000., CELAYA, Guanajuato**

Por vía de notificación le remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por Usted en contra de varias autoridades.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

El Aguero

10-1-2-12353/03

Tesorería General del Estado de Michoacán

10-1-2-12354/03

**DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA
TESORERIA GRAL. EDO. MICH.**

10-1-2-12355/03

S.H.C.P.- CD.



SALA REGIONAL DEL CENTRO III
EXPEDIENTE: 501/03-10-01-8
MA. MINERVA SILVA GÓMEZ SAUCEDO

Celaya, Gto., a cinco de marzo de dos mil tres.- Se tiene por recibido el escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 28 de febrero de 2003, proveniente de la C. MA. MINERVA SILVA GÓMEZ SAUCEDO, quien por propio Derecho ocurre a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número XIII/02/02/1506 de fecha 12 de noviembre de 2002, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán, dentro del expediente número 34/2002, mediante la cual se confirma la diversa resolución, contenida en el oficio número VVE-16-3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Fiscalización, por medio de la cual le determinó una multa por la cantidad total de \$9,023.00 (nueve mil veintitrés pesos 00/100M.N), con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.- Con fundamento en los artículos 11, fracción XIV, 27, 28, 30 y 36 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1º. fracción X, 2º. fracción X y 3º. del acuerdo G/10/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a la determinación de los límites territoriales, denominación y sede de las Salas Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero del 2001; así como los diversos 197, 198, 200, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación en vigor, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA**.- Con las copias simples de la misma y anexos correspondientes, córrase traslado a la Tesorería General del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad emisora de la resolución impugnada, emplazándolas para que la contesten dentro del término de

ley, apercibidas que de no hacerlo en el término indicado se estarán a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.- Por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que expresa y acompaña.- Téngase como domicilio de la parte actora para oír y recibir todo tipo de notificaciones el mencionado en su escrito inicial de demanda y por autorizada para recibirlas a la Licenciada en Derecho que designa, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado, Lic. Javier Ramírez Jacintos, ante el C. Secretario que da fe, Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

JSRR/ egc

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL CENTRO III.

Ma. Minerva Silva Gómez Saucedo, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, con clave en el Registro Federal de Contribuyentes GOSM-530216UP7, y domicilio fiscal en Guadalupe Victoria número 1-B, Colonia Centro, del Municipio Álvaro Obregón, Michoacán, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Valle del Roble número 232, Fraccionamiento Valle Residencial, en esa ciudad, de Celaya Guanajuato, y autorizando para que a mi nombre las reciba la C. Licenciada Irma Trejo Sánchez, con número de cédula profesional 2379575, misma que se encuentra inscrita en el Libro Bro. de Registro de Cédulas Profesionales y Poderes, que se lleva en esa H. Sala, Foja 56, folio 965, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 197 y 207, del Código Fiscal de la Federación, 11 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a interponer **DEMANDA DE NULIDAD**, en contra de la Resolución número XIII/02/02/1506 de fecha 12 de noviembre del 2002, emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán, en virtud de la cual resuelve el recurso administrativo de revocación número 34/2002, en el sentido de confirmar la diversa número VV-16 3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, mediante la cual la Dirección de Fiscalización del Gobierno del Estado de Michoacán, me impuso una multa en cantidad de \$9,023.00, que en el capítulo de hechos describiré tan ampliamente como posible sea

TRIBUNAL FEDERAL DE DEFENSA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION RECIBIDA

A)- DEMANDA 7 FOJAS CON 7 COPIAS

B)- TESTIMONIO X FOJAS CON 1 COPIAS

C)- ACTO IMPUGNADO 2 FOJAS CON 2 COPIAS

D)- CONSTANCIA DE NOTIFICACION X FOJAS CON 1 COPIAS

E)- OTROS ANEXOS: 1/2 FOJAS CON 2 COPIAS

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se manifiesta lo siguiente:

1.- Resolución Impugnada

La contenida en el oficio número XIII/02/02/1506 de fecha 12 de noviembre del 2002.

2.- Nombre y domicilio del demandante.- Ya quedaron precisados en el proemio del presente.

3.- Autoridades Demandadas.- Director de Asuntos Jurídicos de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Michoacán, Tesorero General del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretario de Hacienda y Crédito público y/o Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

4.- Tercero Perjudicado.- No existe.

Hechos

1.- Con fecha 22 de abril de 2002, la Dirección de Fiscalización de la Tesorería General del Estado de Michoacán, me notificó el oficio P/205/2002, de fecha 22 de abril de 2002, el cual contiene la orden de visita domiciliaria, VVE-163-021/2002, para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

2.- En la fecha señalada en el punto de antecede, el visitador adscrito a la Dirección de Fiscalización, levantó el acta número M-021/2002, a folios 001, 002 y 003, en la cual se asentó que el encargado de la negociación, no proporcionó las notas y facturas relacionadas a los días del 25 al 31 de marzo de de 2002.

3.- Con fecha 24 de mayo de 2002, se me notificó la resolución número VVE-16-3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, mediante la cual se determinó una multa en cantidad de \$9,023.00.

4.- Con fecha 23 de julio de 2002, se presentó recurso de revocación, ante la Dirección Jurídica

Único.

En la resolución impugnada se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 38 fracción III, 49 y 132 del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones:

La autoridad demandada establece que es improcedente el agravio formulado en mi escrito de revocación, al estimar que en concepto de esa Dirección, la multa que impuso la Dirección de Fiscalización a la ocursoante resulta procedente, en virtud de que en el texto de la propia orden de visita de verificación de comprobantes fiscales contenida en el oficio número P/205/2002, de fecha 22 de abril del 2002, se le apercibió a la recurrente, específicamente, en la hoja 2 de la citada orden, acorde con lo siguiente: "DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE SOLICITA DAR A LOS VISITADORES LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE QUE Oponerse a la practica de la visita o a su desarrollo y NO PROPORCIONAR AL PERSONAL AUTORIZADO EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES DATOS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN TERMINOS DEL ARTICULO 85 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 86 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ..." en ese orden de ideas, al no haber proporcionado la documentación del periodo del 25 de marzo al 22 de abril del 2002, la promovente incurrió en la infracción prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Es incorrecta la postura adoptada por la demandada, toda vez que si bien, el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece entre otras sanciones la de no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, de una sana interpretación al mismo, se debe de entender que el no proporcionar la contabilidad es un acto continuo de otro. es decir que para que exista el

orden de visita 001/2002, contenida en el oficio P/205/2002, de fecha 22 de abril de 2002, no se requirió ninguna documentación, pues la facultad de requerir los comprobantes fiscales, se dejó en exclusiva a los visitadores, tal y como se desprende de la orden en cita, en la hoja 2 párrafo primero que señala "SE DEBERÁ PERMITIR A LOS CITADOS VISITADORES, EL ACCESO A SU ESTABLECIMIENTO Y PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS, INFORMES, DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN Y QUE ESTEN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, A QUE HACEN MENCIÓN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

Asimismo en el segundo párrafo de la hoja 2, de la referida orden de visita, la fiscalizadora, textualmente señala DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LE SOLICITA DAR A LOS VISITADORES LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN, EN VIRTUD DE QUE EL OPONERSE A LA PRACTICA DE LA VISITA O A SU DESARROLLO Y NO PROPORCIONAR AL PERSONAL AUTORIZADO EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, LOS INFORMES DATOS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN, luego entonces si los visitadores no requirieron documentación alguna, tal y como consta en el acta de visita No. VVE-16-3-021/2002 de fecha 22 de abril del 2002 a folios 001 al 003, ni tampoco lo hizo la ordenadora, es evidente que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

De lo antes vertido, se desprende, que la demandada apreció incorrectamente los hechos que se expusieron a su consideración, amén de que cambio las circunstancias asentadas en el acta de visita, violando con ello flagrantemente lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en la resolución impugnada, en la foja número 3 la demandada señala "...por lo que en ese orden de ideas, los visitadores requirieron a la persona con la cual se entendió la visita de verificación...", siendo falso tal aseveración, toda

comprobantes fiscales, pues únicamente se limitaron a expresar en el acta lo siguiente

“Se hace constar que el contribuyente de referencia, con giro de veterinaria. El C. Carlos Jiménez Fragoso en su carácter de encargado del negocio visitado, no nos proporcionó las notas y facturas relacionadas con los días del 25 al 31 de marzo de 2002...”

En esa virtud tenemos que los visitantes no ejercieron la facultad que les fue conferida en la orden de referencia, respecto a solicitar la documentación que consideraran necesaria, situación que de ninguna manera puede ser imputable a la suscrita, pues es evidente que en la orden de visita se confirió facultades a los visitantes para requerir así como para verificar la expedición o correcta expedición de comprobantes fiscales.

De lo anterior, es factible jurídicamente concluir, que la demandada, no entendió el agravio que se expuso a su consideración, dado que en el mismo se hizo valer que la orden de visita domiciliaria, se emitió con el objeto de verificar la expedición o correcta expedición de comprobantes fiscales, por lo que los visitantes debieron sujetarse a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y la sanción, sólo podía imponerse por el incumplimiento relativo a la no expedición de comprobantes fiscales o bien a la expedición de éstos sin los requisitos fiscales.

luego entonces para determinar si se incurrió o no en la infracción prevista en el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, era necesario que primeramente se me hubiera requerido de documentación, y ésta no se hubiera proporcionado, dado que una cosa es que se ordene revisar cierto periodo y otra muy diversa que se requiera documentación por cierto periodo.

No se niega que el artículo 85 fracción I, del

los proporcione, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues no resulta gratuito reiterar, que ni la autoridad ordenadora, ni los visitadores designados requirieron documentación alguna, contrario a lo resuelto por la demandada.

Consecuentemente, es ilegal el oficio número XIII/02/02/1506, pues en éste se confirma la resolución contenida en el diverso oficio número VVE-16-3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, que se apoya en los resultados de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, durante la cual se violó lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente:

"(...)

"IV.- En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, relativos a la expedición de comprobantes fiscales en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección."

De conformidad con la fracción transcrita, en toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se debe levantar acta en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, relativos a la expedición de comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal y su Reglamento, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; sin embargo, en la especie se considera que no se

-- momento mismo de la diligencia, si están siendo expedidos y, en su caso, que éstos reúnan los requisitos correspondientes, puesto que la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados es una obligación que se realiza correlativamente con la actividad que desempeña el particular.

Ahora bien, en el acta levantada el 22 de abril de 2002, con motivo de dicha visita de verificación, no se circunstanció el hecho de que el compareciente fue requerido de documentación alguna, pues del acta de referencia, no se advierte el hecho infractor, consistente en el incumplimiento por parte de la suscrita, que no cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por la actividad que realiza, o bien que los expedidos no reúnen los requisitos fiscales, pues ni siquiera hace constar que comprobó que en dicho periodo si se realizaron operaciones y no se expidió el comprobante respectivo, lo que demuestra, fehacientemente, que el hecho infractor previsto en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación no aconteció, habida cuenta que el visitador no ajustó su proceder a la orden de visita de referencia, que como se dijo, señala como objeto el que los visitadores designados verifiquen la expedición de comprobantes fiscales en el momento de la diligencia, mientras que en los términos precisados en el acta transcrita, no se circunstanció la no expedición o incorrecta expedición de los comprobantes fiscales, ni mucho menos requerimiento alguno, lo cual resultaba necesario se circunstanciara pues, se reitera, el objeto de tales visitas domiciliarias es la de verificar que los comprobantes fiscales estén siendo expedidos y, en su caso, que éstos reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, consecuentemente, los resultados de la misma no pueden servir de apoyo a la imposición de la multa controvertida, misma que debe anularse al darse el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal Federal, por confirmar una resolución que se sustenta.

Pruebas

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución contenida en el oficio número XIII/02/02/1506, de fecha 12 de noviembre de 2002, que constituye el acto impugnado.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente, en la constancia de notificación de fecha 10 de enero de 2003, que consta en el reverso de la hoja 5 de la resolución impugnada.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio VVE-16-3-021/2002, de fecha 22 de abril de 2002, que constituye la orden de visita domiciliaria.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta número M-021/2002, folios 001, 002 y 003, de fecha 22 de abril de 2002.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio VVE-16-3-070/2002, de fecha 13 de mayo de 2002, a través de la cual la Dirección de Fiscalización, me impuso la multa recurrida.
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de fecha 23 de julio de 2002, presentado en la misma fecha en la Dirección Jurídica de la Tesorería General del Estado de Michoacán, y que constituye el recurso de revocación.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 197, 198, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, y, 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A esa H. Sala Regional, atentamente pido.

Quedan

Segundo.

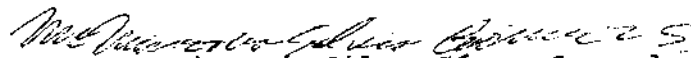
Correr traslado con las copias que se anexan para cada una de las partes.

Tercero.

En su oportunidad dictar sentencia conforme a derecho corresponda.

Morelia, Michoacán, febrero de 2003

Atentamente.


C. Ma. Minerva Silva Gómez Saucedo

CONCLUSIONES

Derivado de lo investigado, y de lo observado, en el transcurso de mis prácticas profesionales , resulta importante tener en cuenta que no solamente el contribuyente deberá de suscribirse a lo que la autoridad determine en cuanto a la aplicación de las leyes involucradas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, toda vez que tanto el contribuyente como la autoridad están sujetos al cumplimiento de manera formal de las diversa leyes aplicables a los casos en concreto, así mismo me resulta importante hacer saber que los contribuyentes deberán de conocer que existen medios de defensa fiscal para el combate de todas aquellas injusticias o en su caso multas y sanciones, derivadas de un actuar indebido de la autoridad, pero que por miedo, costeabilidad o desconocimiento el contribuyente no procede a la utilización de dichos medios de defensa fiscal o en su caso su asesor no le otorga el derecho de ejercicio de dichos medios.

Así mismo durante el desarrollo de la presente tesis, uno de los objetivos fue el enmarcar los principales derechos y obligaciones de los contribuyentes en general con el fin de que se conozca ampliamente el procedimiento para hacer cumplir dichos conceptos, enmarcando también a detalle los lineamientos que nos marca las leyes fiscales para evitar Infracciones y Sanciones que les perjudiquen en su patrimonio a los contribuyentes.

Considero también importante saber cuales son los medios de defensa que tiene los contribuyentes que se contempla en las leyes a fin de poder combatir arbitrariedades cometidas por autoridades correspondiente que no aplicaron adecuadamente los lineamientos que nos marca las leyes fiscales, toda vez que no existe una información adecuada de estos medios a los contribuyentes, nadamas sujetándolos a los mencionados en el Código Fiscal de la Federación, no haciendo uso del medio que prevé la ley de Coordinación Fiscal, la Reconsideración Administrativa, etc.

Otro de los objetivos de esta tesis es enmarcar los aspectos más importantes en materia de sanciones y multas así como también instruir cual es el proceso a seguir en caso de que la autoridad sancione o multe al contribuyente

Por último, considero que mi aportación es muy pequeña, en relación con las constantes modificaciones a las leyes fiscales, pero resulta imprescindible el que independientemente

de las modificaciones a las leyes fiscales, los medios de defensa fiscal no han sido modificados y que en el momento oportuno procesal que considere el contribuyente utilizarlos, podrá hacer el ejercicio de los mismos, buscando con ello la seguridad y certeza jurídica que nos enmarca nuestra CONSTITUCION, MAXIMO ORDENAMIENTO JURIDICO EN NUESTRO PAIS.

Agradezco también a las autoridades y personas que me permitieron desarrollar el ejercicio práctico de un juicio de nulidad, así mismo, a todos aquellos lectores de mi tesis, por su interés en el desarrollo de la misma, esperando dicho contenido se de aplicación inmediata para ustedes y se busque la mejora de esta en futuras generaciones.

BIBLIOGRAFIA

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

-CODIGO DE COMERCIO

-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

-LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

-LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCISO ADMINISTRATIVO

-CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

-REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

-RESOLUCION MISCELANEA 2007

-PAGINA ELECTRONICA DEL SAT WWW.SAT.GOB.MX

-LEY DE AMPARO